



NARANJO ABOGADOS

Bogotá, 7 de octubre de 2021

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín (Antioquia), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 33.269 del C. S. De la J., de manera respetuosa me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, toda vez que dentro del trámite del proceso de intervención con toma de posesión No. 69.309, vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y del debido proceso; sustento lo anterior con base en lo siguiente:

I. HECHOS

1. Mediante Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016, corregido por medio de Auto 400-018497 de 12 de diciembre de 2016 y auto 400-003739 de 30 de enero de 2017, la Superintendencia de Sociedades inició proceso de intervención bajo la medida **de toma de posesión** de Minergéticos S.A. y otros, bajo el expediente No. 69.309.
2. La Superintendencia de Sociedades adoptó ilegalmente y en absoluto prevaricato, actualmente en investigación, la decisión de Iniciar el Proceso de intervención con toma de Posesión, con fundamento en un préstamo del año 2.010 de la sociedad CAPITAL FACTOR a la sociedad Minergéticos S.A., por cuantía de \$1.948 millones de pesos, de los cuales Minergéticos tan solo recibe, según los libros contables, la suma de \$1.393 millones de pesos y según consta en prueba técnica en sus cuentas bancarias, recibe tan solo la suma de \$950 millones.
3. Dicha intervención de TOMA DE POSESIÓN de los bienes y haberes de las sociedades MINERGÉTICOS S.A. y CAPITAL FACTOR S.A.S. sus socios, juntas directivas principales y suplentes, representantes legales, contadores y revisores fiscales, se realiza sin que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES hubiere realizado un proceso administrativo o un proceso judicial que permitiera resguardar el debido proceso.
4. La Superintendencia de Sociedades por intermedio del Superintendente delegado de Procedimientos de Insolvencia NICOLÁS POLANÍA, como se afirmó, sin expedir auto de intervención alguno y sin realizar debido proceso alguno, tomó simplemente en consideración lo dicho en resoluciones previas por parte de Superintendencia Financiera en su investigación preliminar – Actos Administrativos previos-, cuando para el efecto dicha entidad realiza una mera



- labor de trámite inicial y no es competente para la decisión definitiva de declaración de intervención.¹
5. El Funcionario citado en clara ilegalidad, procede a intervenir con la mayor carga y causal de intervención, esto es, la señalada en el artículo 7°. Del régimen de excepción D.L.4334. (literal a) del artículo 7°. del D.L.4334 de 2.008), LA TOMA DE POSESIÓN de los bienes y haberes de la sociedad Minergéticos y de las personas mencionadas en el numeral 3°, pese a ser una suma menor la tomada en préstamo por aquélla sociedad, como ya se anotó.
 6. El Procedimiento establecido para hacer la devolución de los dineros de las personas afectadas por la eventual captación – TOMA DE POSESIÓN- al tenor del artículo 3° del D.L.4334/2008, es de carácter JURISDICCIONAL.
 7. No obstante, a pesar que el proceso debe ser expedito y rápido para lograr la devolución de dinero ha sido manejado con ostensible morosidad y negligencia por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, quien a la fecha ha retrasado el avance del proceso y omitido pronunciarse sobre asuntos fundamentales para sanearlo, como más adelante se explicará.
 8. En Efecto, solo 3 años años después de iniciado el proceso, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Superintendencia de Sociedades llevó a cabo la audiencia de resolución de exclusión, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado se realizó de la siguiente manera:
 - (i) En primer lugar, la audiencia inició el día 27 de noviembre del 2019, bajo la dirección de la funcionaria Susana Hidvegi Arango en su condición de Superintendente Delegada en la dirección de Procedimientos de Insolvencia y quien reemplazaba al Abogado Nicolás Polanía Tello. Atendida la audiencia en forma presencial por dicha funcionaria y agotadas las intervenciones de los intervenidos y los acreedores, fue suspendida.
 - (ii) Posteriormente se reinició la audiencia el día 2 de diciembre del 2019, sin embargo, en forma extraña ya no aparecía en la silla principal para atender la audiencia la funcionaria Susana Hidvegi Arango, sino que esta vez fue dirigida por la funcionaria Deyanira Del Pilar Ospina Ariza, que para ese momento no se conocía su procedencia y condición dentro de la entidad Supersociedades. Al no culminarse los puntos de la audiencia, de nuevo se suspende.
 - (iii) Finalmente, el último día de audiencia llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2019, fue dirigida por la funcionaria Deyanira Del Pilar Ospina Ariza, todo ello con abierta violación del principio constitucional de la perpetuo jurisdiccionalis.
 - (iv) Durante el inicio de la etapa de audiencias con la primera y aún con la segunda juez, las funcionarias ya mencionadas no realizaron control de legalidad alguno al proceso para sanear sus irregularidades y nulidades.
 9. Al observar todas las irregularidades del proceso, el señor CARLOS DANIEL FALLA y el suscrito solicitamos mediante los memoriales dirigidos a Supersociedades No. 2020-07-003282, de 28 de julio, y 2020-01-463437, de 24 de agosto de 2020, las siguientes solicitudes:

¹ ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar la intervención del Gobierno nacional, **por conducto de la Superintendencia de Sociedades**, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera,...

"ARTÍCULO 4o. COMPETENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto."



- (i) Iniciar en debida forma el proceso de intervención conforme a Sentencia C-145 de 2009, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016.*
 - (ii) En subsidio de la anterior, declarar la nulidad del proceso y decretar las pruebas conducentes y pertinentes para motivar la toma de posesión, determinando los elementos de actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos en el caso Minergéticos, con potencial para afectar el orden social y amenazar el orden público.*
 - (iii) De forma adicional, en caso de que el proceso continuara, se solicitó que en virtud del principio de igualdad procesal, se procediera a intervenir a todos los socios de Minergéticos y fundamentalmente a los administradores que tomaron los créditos; para el caso de Jairo Vargas quien esta demostrado que tomó al menos 4 créditos como Representación Legal de Minergéticos durante el año 2.012, que hasta la fecha no solo entorpece este proceso, sino que Superintendencia de Sociedades no hace nada para impedirlo, incluyendo su intervención, si de continuar la ilegalidad en igualdad de condiciones para todos se trata.*
 - (iv) Denunciar disciplinariamente a los señores Andrés Alfonso Parías, al Superintendente de Sociedades Francisco Reyes Villamizar y el exdelegado Nicolás Polania por haber usurpado funciones y haber expedido actos contrarios a la Ley.*
 - (v) Denunciar penalmente al Abogado Nicolás Polania y al Abogado Francisco Reyes, por prevaricato por acción y omisión y por usurpación de funciones, so pena de omisión de denuncia.*
10. No obstante, el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Superintendencia de Sociedades Delegada para Procedimientos de Insolvencia, profirió Auto No. 2020-01- 594890, mediante el cual desestimó las solicitudes interpuestas.
 11. Esta decisión se notificó a las partes interesadas el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
 12. En virtud de lo anterior y dentro del término legal, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), bajo el radicado 2020-02-025881, el suscrito interpuso recurso de reposición en contra de dicha decisión.
 13. El día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se solicitó impulso procesal, con la finalidad de que se le diera trámite al recurso de reposición.
 14. Sin embargo, frente al silencio del despacho, se solicitó nuevamente impulso procesal el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
 15. A la fecha de la presente acción de tutela, la Superintendencia de Sociedades sin pronunciarse respecto del recurso de reposición en contra del auto que negó el incidente de nulidad y de realizar el respectivo control de legalidad, si habría de mantener las vías de hecho que hasta la fecha ha conservado en forma obstinada y en contravía de la objetividad y la justicia.



II. DERECHOS VULNERADOS

La Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia y del debido proceso, consagrado en los artículos 222 y 29 respectivamente de la Constitución, toda vez que dentro del proceso de referencia el despacho, a pesar de los recursos interpuestos y los impulsos procesales presentados, no ha dado respuesta al recurso de reposición en contra del auto que negó el incidente de nulidad y tampoco se ha dado el respectivo control de legalidad.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A. DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública y que los términos procesales se deben observar con suma diligencia, de lo contrario su incumplimiento será sancionado², adicional la consagra a su vez como un derecho fundamental de las personas.³

A partir de estos postulados constitucionales, la jurisprudencia constitucional determinó el alcance de este derecho fundamental como la posibilidad de las personas de acudir ante los jueces para propugnar por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción de las garantías sustanciales y procedimentales.⁴

No obstante, de igual forma ha reconocido que este derecho fundamental no se satisface simplemente con la mera interposición de los mecanismos jurídicos por parte de los administrados ante los jueces, si no que para que se entienda verdaderamente efectivo se requiere que el particular obtenga una resolución de fondo sobre las pretensiones puestas en conocimiento de la administración de justicia.⁵

Así, la importancia del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, es que otorga a los particulares la garantía de tener un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, que permita la materialización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho como por ejemplo; “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”⁶

En consonancia con lo anterior, a continuación se analiza: (i) Ejercicio de funciones jurisdiccionales – Superintendencia de sociedades, (ii) El principio de celeridad en la administración de justicia (iii) La responsabilidad y los deberes del juez (iv) El plazo razonable y la mora judicial.

a. Ejercicio de funciones jurisdiccionales: Superintendencia de sociedades

La Constitución Política consagró el principio de la colaboración armónica entre entidades públicas con la finalidad de satisfacer el cumplimiento de los fines del Estado⁷, en ese orden de ideas, adicionalmente consagró la facultad al legislador de atribuir de manera excepcional funciones jurisdiccionales a entidades administrativas.⁸

² Constitución Política de Colombia, artículo 228.

³ Constitución Política de Colombia, artículo 229.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-437 de 2013

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019

⁶ Constitución Política, artículo 2.

⁷ Constitución Política, artículo 113.

⁸ Constitución Política, artículo 116.



En ejercicio de dicha facultad, el legislador ha asignado diferentes materias para conocimiento de autoridades administrativas, como lo son la Superintendencias, quienes en su calidad de organismos técnicos pueden adoptar decisiones judiciales. Por ejemplo la Superintendencia de Sociedades, por ministerio de la ley tiene asignado conocer procesos de insolvencia, vicisitudes al interior de las juntas directivas o asambleas, y en general todo lo relacionado en asuntos societarios.

Decreto 4334 de 2008 – Postura de la Corte Constitucional

Ahora bien, con motivo de la crisis financiera generada en el país por las denominadas “pirámides”, es decir de aquellas modalidades de captación y recaudo masivo de dineros no autorizado, que implicó un grave riesgo para la ciudadanía por la falta de garantías que sí ofrece el sector financiero, el Gobierno Nacional decidió expedir el Decreto Legislativo 4333 de 2008, por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Social en el territorio Nacional.

En principio se estableció que dicho proceso de intervención se trataba de un trámite de naturaleza exclusivamente administrativo, sin embargo la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-149 de 2009, determinó que por la naturaleza de las decisiones adoptadas al interior del trámite del proceso de intervención, era menester entender que estas se proferían en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, de conformidad con la postura de la Corte Constitucional, a partir de la decisión que adopta la decisión de intervención, las posteriores actuaciones son en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Por lo anterior, se concluye que en dichas actuaciones, la Superintendencia de Sociedades actúa en calidad de juez, y por ende le es aplicable todas las normas pertinentes relacionadas con la administración de justicia.

b. Principio de celeridad en la administración de justicia

La ley estatutaria de administración de justicia consagra el principio de celeridad entendido como que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida, eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se sometan a su conocimiento, también señala que la violación injustificada de este principio constituye causal de mala conducta.⁹

Entonces, la finalidad del principio de celeridad en la administración de justicia es que los trámites procesales se desarrollen con sujeción de los términos señalados en la ley y que el proceso concluya dentro del menor término posible.¹⁰

Es decir que debe ser aplicado en todos los procesos administrativos y judiciales en el país, sin embargo en el caso en concreto, la Superintendencia de Sociedades sigue sin pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el día 19 de noviembre de 2020 contra el auto que negó la nulidad del proceso.

c. La responsabilidad y los deberes del juez en la administración de justicia

Uno de los principios que inspiran nuestra Constitución Política es el principio de legalidad, el cual tiene diferentes aplicaciones dentro del ordenamiento jurídico, no obstante se resalta el ser un

⁹ Ley 270 de 1996

¹⁰ *Ibidem*.



principio rector del ejercicio del poder público cuya importancia radica en mantener un control a todas las actuaciones desarrolladas al interior de la administración pública.¹¹

En ese orden de ideas, la Constitución Política señala que los servidores públicos son responsables por la infracción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.¹² Es decir que todos tenemos la responsabilidad de cumplir con las normas jurídicas, sin embargo dicha responsabilidad es superior cuando se trata de los servidores públicos; por ejemplo, en el caso de los jueces y funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales, son los encargados de materializar la justicia mediante la aplicación de la ley en cada caso en concreto, por ello justifica que tengan una régimen superior de responsabilidad en comparación a la que recae en el particular¹³.

Una vez dejado en claro la importancia de que los jueces y funciones en ejercicio de funciones jurisdiccionales ejerzan sus funciones con estricto cumplimiento de la ley, cabe mencionar que si bien tienen el deber general de asumir la dirección general del proceso, también tienen a su cargo el cumplimiento de otros deberes más específicos, tal y como lo señala la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:¹⁴

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...) 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que es un deber del juez resolver todos los asuntos que las partes pongan a su consideración, y adicional debe evitar cualquier acto que impida el avance normal del proceso judicial, de tal manera que incurre en responsabilidad el juez o funcionario en caso de que infrinja, omita o se extralimite en el cumplimiento de dichos deberes. En ese sentido, se puede afirmar que una forma de evitar la lentitud procesal es que el juez proceda a resolver los asuntos elevados por las partes, y que estos sean resueltos dentro de los términos previstos en la ley.

Ahora bien, con base en lo panorama jurídico anteriormente expuesto, se procede a analizar el caso en concreto:

En primer lugar: en contra de las irregularidades surgidas, el día 28 de julio y 24 de agosto de 2020 se elevó petición de nulidad frente a todo lo actuado en el proceso de intervención.

En segundo lugar: No obstante, el día 12 de noviembre de 2020 la Superintendencia de Sociedades Delegada para Procedimientos de Insolvencia profirió Auto No. 2020-01- 594890, mediante el cual desestimó la nulidad.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001: “Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad”.

¹² Constitución Política, artículo 6.

¹³ Encabezado de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: “Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”.

¹⁴ Ley 270 de 1996.



En tercer lugar: dentro del término legal, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), bajo el radicado 2020-02-025881 interpuse recurso de reposición en contra de dicha decisión.

En cuarto lugar, a pesar de los múltiples impulsos procesales, y del deber legal y constitucional que tiene la Superintendencia de Sociedades de resolver los recursos elevados por las partes del proceso para evitar la lentitud del mismo, sin embargo después de 11 meses, éste sigue sin resolverse. Y tampoco se pronuncia la funcionaria encargada de este proceso sobre la omisión del deber de hacer las denuncias que corresponden, cuando observan la comisión de delitos y la configuración de tipos penales, como corresponde en el presente asunto.

A partir de estos hechos, se puede concluir que la Superintendencia de Sociedades ha incurrido en un desacato flagrante de sus deberes constitucionales y legales de administración de justicia y avance del proceso jurisdiccional de intervención con toma de posesión, por cuanto a la fecha no ha proferido respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en el año 2020 y por el contrario, en un contrasentido con los hechos, viene dando avance a un proceso abiertamente ilegal.

Dado que la ley no establece un término concreto al juez para dar respuesta al recurso de reposición, ese vacío legislativo **no** puede ser utilizado como excusa para que el operador judicial abandone indefinidamente en el tiempo el proceso y de respuesta solamente cuando su arbitrio lo permita y máxime que esta Razón por la cual se procede a analizar el principio del plazo razonable para la toma de decisiones y la mora judicial injustificada.

d. Plazo razonable y mora judicial injustificada

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los funcionarios judiciales deben observar el principio de plazo razonable con la finalidad de evitar la configuración de vulneraciones de derechos fundamentales.¹⁵ A partir de ese postulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los parámetros que determinan la razonabilidad del plazo¹⁶, y con base en dicha jurisprudencia, la Corte Constitucional Colombiana estableció los criterios para determinar cuándo se entiende superado el plazo razonable, así:

“Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”¹⁷

Es decir que para determinar si la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro del proceso referido superó el plazo razonable y en consecuencia incurrió en mora judicial injustificada, se procede a hacer un análisis de los criterios adoptados por la Corte Constitucional.

1. Complejidad del caso: El punto que nos trae a la presente acción de tutela, hace referencia a que la Superintendencia de Sociedades no se ha pronunciado frente al recurso de reposición interpuesto el día 19 de noviembre de 2020, es decir hace más de 10 meses. Situación que no se puede entender por cuanto el objeto del mismo es que se analice la irregularidad en la toma de posesión, por cuanto no se dio el debido proceso previo a la decisión de adoptar la medida de intervención, tal como lo ordena la Corte Constitucional.

¹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos: “Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-186 de 2017.



En ese sentido, resulta lógico que primero se resuelva la solicitud de nulidad elevada por una de las partes, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha continuado con etapas del proceso, sin analizar de fondo la nulidad que comporta dentro del mismo, afectando los derechos fundamentales del suscrito.

2. Conducta procesal de las partes: La conducta procesal del actor ha sido de suma diligencia dentro del proceso, tanto así que ante la demora injustificada por parte del juez de resolver el recurso de reposición interpuesto en noviembre de 2020, ha solicitado varios impulsos procesales, tal y como se evidenció en los hechos.

No obstante el particular ha venido soportando el silencio de la Superintendencia de Sociedades, pues sigue pasando el tiempo y éste sigue sin pronunciarse al respecto, comportando una flagrante violación al derecho del acceso de la administración de justicia.

3. Valoración global del procedimiento: Si observamos el análisis sucinto de los hechos, podremos concluir de forma objetiva que desde el inicio del proceso de intervención se han adoptado decisiones irregulares, la mismas que fueron puestas de presentes en la solicitud de nulidad, y que ante el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que niega dicha nulidad, la Superintendencia de Sociedades no se ha vuelto a pronunciar sobre el tema, a pesar de ser una obligación legal y constitucional.
4. Los intereses que se debaten en el trámite: Si bien la finalidad del trámite del proceso de posesión con toma de intervención tiene como objeto la cesación captación ilegal y la devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades, no es menos cierto que dentro del ordenamiento jurídico existen principios que deben ser tenidos en cuenta dentro del mencionado proceso, como el de celeridad, legalidad entre otros.

Así las cosas, después de hacer un análisis de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para determinar cuándo se entiende superado el plazo razonable, podemos concluir que la Superintendencia de Sociedades incurre en mora judicial injustificada.

e. Conclusiones

Recapitulando lo expuesto a lo largo del documento, tenemos lo siguiente:

1. El principio de celeridad en el marco de la administración de justicia implica que los jueces están en la obligación de dirigir el proceso de tal manera que se resuelva el problema jurídico de forma pronta, cumplida y eficaz, sin dilataciones injustificadas y con observancia de los términos.
2. Es un deber legal y constitucional del juez: administrar justicia, lo que implica que tiene la obligación de responder a todas las solicitudes y recursos elevados por las partes al interior del proceso.
3. Si bien no existe un término legal específico que obligue al juez a pronunciarse sobre el recurso de reposición, se entiende que dicha respuesta no puede ser indefinida en el tiempo por lo cual debe hacerse un análisis del plazo razonable.

Ahora, en el caso en concreto, a pesar de ser una obligación legal y constitucional de la Superintendencia de Sociedades responder el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, éste no ha proferido ninguna decisión, lo anterior con la gravedad de haber recibido en varias ocasiones diferentes solicitudes de impulso procesal por parte del accionante.



Adicional, se reitera que si bien no existe un término legal específico, el despacho tiene la obligación de pronunciarse en un plazo razonable, el cual tal y como se analizó en su momento, se observa que este plazo razonable fue superado hace tiempo, pues a pesar de tratarse del análisis de la nulidad del proceso, han pasado más de diez (10) meses, por ende es claro que la Superintendencia de Sociedades incurre en mora judicial injustificada. Pero lo que es peor, con grave desmedro de todos los intervenidos, toda vez que Supersociedades viene tomando una serie de decisiones, pese a la mora ocurrida, que van dirigidas a mantener la validez del proceso y pretender es llevar a este hasta procesos de entrega de bienes y eventuales liquidaciones.

Lo anterior señor juez, afecta el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y del debido proceso, pues se recuerda que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional no basta con el particular pueda poner ante el aparato estatal sus pretensiones, si no que se requiere que éste obtenga una respuesta en derecho que resuelva de fondo el asunto planteado, razón por la cual se hace inadmisibles en un Estado Social de Derecho que el particular tenga que soportar como el funcionario en ejercicio de funciones jurisdiccionales omite agotar la exigencia legal del control de legalidad, eluda hacer el análisis que corresponde y pronunciarse sobre un tema tan importante, como lo es la nulidad de todo lo actuado, en virtud de las irregularidades allí presentadas.

Se concluye entonces que la Superintendencia de Sociedades al incumplir con su deber legal de pronunciarse frente al recurso de reposición en un plazo razonable, incurrió en la violación del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y del debido proceso.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es mecanismo procesal de carácter excepcional y subsidiario consagrado en la Constitución Política que permite un inmediato acceso a la administración de justicia para la protección eficaz e inmediata de derechos fundamentales cuando éstos se vean vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluyendo a los jueces mismos¹⁸. A continuación, se procede a hacer un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad:

A. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Este es requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela: la existencia de un hecho, consistente en una acción u omisión de un particular o de una autoridad pública, que afecte derechos constitucionales fundamentales.¹⁹

En el presente caso se cumple con el requisito de legitimación en la causa por PASIVA, toda vez que la omisión del cumplimiento de los deberes legales y constitucionales la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es la situación originaria de la vulneración del derecho fundamental del accionante. De igual forma se cumple con el requisito de la legitimación en la causa por ACTIVA, por cuanto hago parte del proceso de intervención con toma de posesión.

En conclusión, se encuentra acreditado el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que la Superintendencia de Sociedades al no pronunciarse y resolver el recurso de reposición interpuesto en noviembre de 2020, consolida la vulneración al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y del debido proceso del accionante.

¹⁸ Constitución Política, artículo 86.

¹⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 10.



B. LA INMEDIATEZ.

Este criterio consiste en la necesidad de presentar la acción de tutela dentro de un término prudencial desde el momento en que se produjo la violación de los derechos constitucionales del sujeto que lo alega.

En el presente caso se evidencia claramente que se cumple el requisito de la inmediatez toda vez que la misma se incoa dentro de un término prudencial, en la medida en que la vulneración del derecho fundamental se mantiene vigente al día de hoy, pues la Superintendencia de Sociedades sigue sin pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en noviembre de 2020.

C. SUBSIDIARIEDAD.

Con base en este criterio se pretende que la acción de tutela no se torne en un mecanismo ordinario de solución de controversias jurídicas, sino que permanezca como un medio de control EXCEPCIONAL, al cual se pueda acudir únicamente en eventos en que no exista otro medio idóneo que permita llegar al mismo resultado que se esperaría obtener con la interposición de la acción de tutela. Frente al caso en concreto, este requisito se entiende cumplido, ya que no existe para el particular otro mecanismo que permita la efectiva protección de derechos fundamentales. Incluso el particular ha intentado de forma paciente en distintas ocasiones solicitar de forma respetuosa impulsos procesales, no obstante estos han sido omitidos.

Por ello señor juez, es dable llegar a la conclusión de que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales resulta procedente en el caso concreto, por cumplir los requisitos que exige la jurisprudencia y no existir otro mecanismo de defensa judicial que permita la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

V. PETICIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDA: DECLARAR que la Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y del debido proceso del accionante.

TERCERA: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades que resuelva el recurso de reposición solicitado por la parte accionante el día 19 noviembre de 2020, y en consecuencia efectúe el control de legalidad que a la fecha elude realizar teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales.

VI. JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones presentadas en esta acción de tutela.

VII. COMPETENCIA

El Tribunal Superior del Distrito de Bogotá es competente para conocer del presente caso de acuerdo con el decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela” el cual para el asunto que nos concierne señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

(...)10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

Dado que el objeto de la presente acción de tutela es amparar los derechos fundamentales vulnerados por la Superintendencia de Sociedades en el marco del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del Proceso de Intervención No. 69.309, se configura la competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para conocer el problema jurídico planteado y darle solución con base en los postulados constitucionales.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales del actor, solicito tengan como pruebas los siguientes documentos:

DOCUMENTALES:

Se tengan como pruebas:

1. Auto por medio del cual se declara la toma de posesión.
2. Memoriales No. 2020-07-003282 de 28 de julio, y 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020, por medio de los cuales se solicitó nulidad de todo lo actuado, por la indebida adopción de toma de intervención con medida de posesión.
3. Auto No. 2020-01- 594890 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual desestimó las solicitudes interpuestas.
4. Memorial No. 2020-02-025881 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se interpuso recurso de reposición en contra de dicha solicitud.
5. Impulso procesal del día 16 de marzo de 2021.
6. Impulso procesal del día 21 de mayo de 2021.

IX. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. La parte accionante y su apoderado puede ser notificada en lo siguiente:
Dirección: Calle 67 4a – 41 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos:

- cnaranjo@naranjoabogados.com
- dependencia.judicial@naranjoabogados.com

Teléfono: (1) 4897040



NARANJO ABOGADOS

2. La parte accionada recibe notificaciones en:

Correos electrónicos:

- Notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co,
- webmaster@supersociedades.gov.co

Señor Juez,
Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ

CC. No. 71.583.099 de Medellín

T.P. 33.269 C S de la J.

**RE: MINERGETICOS - Arbitrariedad del Proceso de Int**

Carlos Naranjo <cnaranjo@naranjoabogados.com>

Jue 23/07/2020 16:22

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>;
webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; jybenjumea@procuraduria.gov.co
<jybenjumea@procuraduria.gov.co>

CC: 'Paola A. Fajardo M.' <paola.fajardo@naranjoabogados.com>; 'CARLOS DANIEL FALLA' <cardafa65@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (994 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO.pdf;

Abogadas:

SUSANA HIDVEGI

JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.

S.

D.

Referencia: Solicitud de revisión del proceso de Intervención sociedad Minergéticos y otros. Petición de nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta las nuevas pruebas acaecidas y obtenidas en los últimos meses en relación con el proceso de la referencia e igualmente en razón de los recientes fallos emitidos en contra de la entidad por parte de la C.S.J.

anexo a su despacho solicitud de nulidad del proceso de intervención y otras peticiones.

Las pruebas y anexos para esta petición se encuentran disponibles en el siguiente Link: <https://bit.ly/3eSrEch> toda vez que por tamaño no pueden ser adjuntadas dentro del correo electrónico.

Cordialmente,

CARLOS E. NARANJO F.



Naranjo Vallejo Abogados S.A.S.

Nota: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. Aunque **NARANJO MARIN ABOGADOS** ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. **NARANJO VALLEJO ABOGADOS** ni

ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

Note: The information transmitted through this E-mail is confidential and is intended to reach only its addressee. Reproduction and usage of this message or its contents, in whole or in part, are strictly forbidden without the prior written consent of **NARANJO VALLEJO ABOGADOS** has made its best efforts to ensure that this message and any attached files are free of any virus or other potentially harmful content, but makes no representations to this effect. Addressee shall assume full responsibility for ensuring that opening or reading this message and any attachments will not result in harm to their system. Neither **NARANJO VALLEJO ABOGADOS** nor any of its divisions accepts any responsibility for damages arising from opening or reading this message or any attachments thereto.



Libre de virus. www.avg.com

Abogadas:

SUSANA HIDVEGI

JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: Proceso Intervención Expediente No. 69309

MINERGETICOS S.A. y CAPITAL FACTOR S.A.S.

REFERENCIA: Resoluciones de Intervención No.2016-01-352820 de junio 24 de 2016, Resolución No.301-003-346 de 9 de septiembre de 2.016.

AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016

ASUNTO:

Arbitrariedad del proceso de Intervención.

Solicitud de NULIDAD y terminación del proceso de Intervención.

Solicitud de aplicación del principio constitucional de la igualdad en el proceso de intervención y toma de posesión y evitar que se siga vulnerando el derecho a la igualdad de los socios de MINERGETICOS S.A. y abuso de las cargas.

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestra condición de accionistas y terceros intervenidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en proceso de toma de posesión de bienes y acreencias del proceso de la Referencia, nos dirigimos al Despacho con el fin de denunciar las graves irregularidades presentadas en este proceso y consecuentemente las graves circunstancias que vulneran los derechos fundamentales, no solamente de los socios de la Compañía intervenidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, sino que además afecta sustancialmente los intereses de aquellas personas cuya protección supuestamente constituye el objeto principal del presente proceso.

Sea lo primero manifestarle Abogada **HIDVEGI** que de tiempo atrás hemos sostenido que este proceso es una absoluta arbitrariedad por parte de la **SUPERSOCIEDADES**. Así se lo advertimos al Abogado **FRANCISCO REYES V**, exdirector de la **SUPERSOCIEDADES**, con solicitud incluso de **revocatoria directa** de los actos de intervención inicial, lamentablemente contestada con absoluto desgreño y que allanó el camino para el dolo flagrante de sus acciones. Nada hizo para corregir semejante entuerto y creyó más en lo que hacían sus subalternos en un afán por causar un daño a varios de los intervenidos. Hemos sostenido en varios escritos hasta la saciedad que **MINERGETICOS** no captó masivamente dineros, puesto que:

- a. Consta en los registros contables de **MINERGÉTICOS** que solo existieron 15 créditos para el periodo de febrero de 2010 a marzo de 2011 – fechas en que se endilga captación-. Todos esos créditos no tienen como origen operaciones masivas y habituales, sino de una situación coyuntural, precisa y temporal, dada la intención de desarrollar proyectos mineros por parte de **MINERGÉTICOS S.A.**
- b. Que el Crédito realmente importante que surge del Documento suscrito con **CAPITAL FACTOR** el 1º. De febrero de 2.010 y que da pie para intervención, en realidad es uno sólo que obra en los libros de le Empresa a nombre de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y por una cuantía desembolsada, según está probado, por de 960.8 millones, si nos atenemos a lo dicho por Fiduciaria Alianza en certificación reciente que habrá de exponerse más adelante, o de **\$1.473 millones de pesos**, si nos atenemos a lo certificado por el Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS** y sus Estados Financieros.
- c. **SUPERSOCIEDADES** y Superfinanciera no tuvieron en cuenta que el convenio que da origen a un número de inversionistas que sumados a los acreedores de **MINERGÉTICOS** da lugar a superar eventualmente 20 personas – lo que todavía no ha sido posible precisar con certeza probatoria-, fue suscrito por el Representante Legal de la época sin autorización de la Junta Directiva, al menos con una Acta de junta formal. De otra parte ningún informe existe sobre ese contrato en los documentos de la Compañía.

- d. No existe prueba alguna que permita deducir una CAPTACION MASIVA Y HABITUAL, desestabilizadora del orden social y con peligro de conmoción del orden público. **SUPERSOCIEDADES** no ha sido seria y justa en nuestro caso con el análisis lógico jurídico del régimen de excepción de los D.L.4333 y 4334, y las exigencias establecidas por la Corte Constitucional. : En efecto, nadie serio e imparcial puede defender la tesis que un crédito con unos pocos inversionistas detrás de éste, que genera un aumento con los pocos acreedores propios de la Empresa (esto es 14), conforme a la tesis desplegada por Superfinanciera contra derecho del rompimiento de la estructura jurídica del crédito inicial y de los mandatos sin representación, puede asimilarse a CAPTACION MASIVA Y HABITUAL que pone en riesgo el orden público y en peligro el orden social. Ha abusado, por ende, de su posición dominante y no se ha asumido durante esta intervención el rol de juez imparcial.

Por lo tanto, es a todas luces sorprendente que el **28 de marzo de 2015** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, expidiera la **Resolución No.1173 de 2015**, en la cual consideró que **MINERGÉTICOS S.A.** realizó operaciones de captación no autorizadas de dineros del público en forma masiva y habitual, en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto No.1068 del 26 de mayo de 2015. **(que modificó el decreto reglamentario 1981 de 1988 y que se refiere exclusivamente y “para los efectos del Decreto 2920 de 1982”, esto es, la captación especial de los años 1982 y ss. y no para reglamentar el régimen de excepción de los años 2.008 y ss., dos captaciones que tienen una causa y efectos sustancialmente diferentes).**¹

Dicha resolución fue totalmente amañada con el objeto de causar un daño, toda vez que:

- **SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES** eludieron el hecho que el estructurador del crédito puntual con mandatos sin representación fue CAPITAL FACTOR y no MINERGETICOS. Que además dicha sociedad modificó el negocio frente a las tratativas iniciales del origen de los recursos – factoring, posición propia y cesión de derechos de contratos- y en esta medida se podría afirmar que el Representante Legal de **MINERGÉTICOS** fue inducido al error frente a la operación prometida inicialmente.
- Que dicha operación se hizo sin una autorización formal de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**. Es decir, fue una decisión autónoma del R.L. de la época, que incluso no presentó informe alguno sobre el particular a la J.D.
- Era y es falso que **MINERGÉTICOS S.A.** tuviere 40 acreedores para la fecha de la intervención y tampoco para los años de la supuesta captación. Era y es falso que existían 26 inversionistas directos en **MINERGETICOS**, por parte de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, bajo el mandato sin representación, cuando la ley y la jurisprudencia determinan otra cosa, tal como fue expuesto en el recurso de reposición presentado por el exsuperintendente financiero Luis Fernando López Roca a favor de **MINERGÉTICOS S.A.**, esto es, que ante un mandato sin representación tan sólo se debe tomar una sola relación entre el mandatario y el tercero (**MINERGÉTICOS**).
- Era y es falso que se hubiere sobrepasado el 50% del patrimonio líquido en los años 2.009 a 2.012 y lo más importante, era falso que se hubiere sobrepasado dicho valor para el año 2.015, fecha de la intervención administrativa.
- Era y es falso el valor de las acreencias o valores recibidos por **MINERGÉTICOS S.A.** de terceros durante los años 2.010 a 2012 inclusive, fueren superiores a 5.000 millones como precisó Superfinanciera en su investigación preliminar: nunca sobrepasaron los 2.800 millones en los EEFF., incluido el crédito de **CAPITAL FACTOR**.
- El Crédito de **CAPITAL FACTOR** siempre se trató como una sola obligación en todos los documentos existentes en la compañía y solo se puede establecer como recibidos por **MINERGÉTICOS** la suma ya certificada de **\$960.8 millones** y por medio de pagos directos de C.F. a terceros, una cuantía adicional de 397 millones, para un total de **\$1.473 millones de pesos**. El Crédito se agotó con unas inversiones que se dieron durante los meses de marzo a agosto de 2.010, por último, para el 30 de abril del 2011 solo se desembolsó un giro de \$14.361.484 el 30 abril y, por consiguiente, aún bajo la hipótesis del rompimiento de los mandatos sin representación, los créditos no fueron masivos y habituales, se trató de una inversión puntual, que **ni era de connotaciones para potencialmente poner en peligro el orden social y menos aún de amenazar el orden público**. El solo sentido común lleva a esa conclusión.
- Según los EEFF, era y es falso que se siguieron presentando inversiones masivas y habituales, que nunca las hubo, tan sólo con posterioridad al préstamo de **CAPITAL FACTOR** y **para el periodo de la supuesta captación -febrero 2.010 a marzo de 2.012**, hubo dos créditos externos para la compañía: en diciembre de 2.011, por 40 millones de parte del Señor Luis Alfonso Escobar y otro en marzo de 2.012, por parte del Señor Miguel Cano, por cuantía de

¹ En efecto, para reglamentar el concepto de captación masiva y habitual que ponga en peligro el orden social y amenazar el orden público no existe decreto reglamentario.

\$18 millones. Nada más. (ver *EEFF de MINERGÉTICOS* años 2.010 a 2.012, auditados por el Contador de **SUPERSOCIEDADES**).

NUNCA HUBO POR CONSIGUIENTE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE RECURSOS. NUNCA HUBO SITUACIÓN DE PELIGRO SOCIAL Y MENOS AÚN, AMENAZA AL ORDEN PÚBLICO. Y ES OBVIO, EVIDENTE Y CLARO QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DEL D.L.4334 (ni publicidad masiva, agentes masivos en la calle, venta de servicios ilusorios, intereses desorbitantes, taquillas abiertas al público, etc. Etc. Nada de eso existió).

Así pues, es falso que existiera el más mínimo elemento de captación masiva del régimen especial excepcional de los decretos ley 4333 y 4334 de 2008, según la exequibilidad condicionada decretada por la Corte en la sentencia C-145 de 2.009. De donde se puede deducir, así se tomen injusta e ilegalmente los inversionistas de **CAPITAL FACTOR**, ¿que por ese crédito había “*potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público*”? ¿Qué motivación existe para llegar a esa conclusión y aplicar este régimen policivo? Es realmente una película de ficción y un absurdo kafkiano lo que se desprende de toda esta intervención, realmente abusiva desde todo punto de vista.

- Se puede ya determinar con suficiente claridad que el Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** que genera el problema y detrás del cual había bajo mandato sin representación de 17 supuestos acreedores (los que se han presentado a este proceso, y no los 26 como insinúo inicialmente la **SUPERFINANCIERA**), no fue masivo y habitual. Y en todo caso que **MINERGETICOS** no puede ser considerado CAPTADOR DIRECTO como se ha pretendido en este proceso. El destino de los inversionistas en Encargos fiduciarios manejados por **CAPITAL FACTOR** es una incógnita, pero en todo caso está demostrado que no tuvieron como destino a la empresa **MINERGÉTICOS**.

Lastimosamente las Superintendencias se niegan a cumplir el mandato exigido por el artículo 6 del Decreto Ley 4334 de 2.008, de conformidad con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009, esto es, que la obliga a que la intervención sólo “*se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.*” (subrayas y negrillas nuestras), y ese juicio es bajo la exigencia estricta de un DEBIDO PROCESO.

También se negaron los funcionarios de la anterior administración de la **SUPERSOCIEDADES**, lo que les era imperativo realizar, a revisar las afirmaciones dadas por la Superfinanciera en sus actos administrativos de trámite para la intervención, para proceder a continuar el proceso sostenido por los decretos de excepción, y por el contrario, procedieron a *un copie and page* de lo decidido por Superfinanciera, sin estudio y análisis probatorio del caso, cuando el artículo 4º. Del Decreto es claro: **competencia privativa de SuperSociedades y a su juicio bajo un debido proceso**. Si lo hubieren hecho, si hubieren motivado bajo su propio estudio, hubieren podido determinar que la operación fue estructurada exclusivamente por C.F., que el Crédito que origina el proceso – el de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**- no surtió los trámites de autorización por parte de los órganos directivos de la sociedad y que fue una decisión exclusiva de la gerencia en aquella oportunidad y que no se cumplieron los desembolsos- el dinero nunca llegó a **MINERGÉTICOS** - y que el número de personas que habían invertido en **MINERGÉTICOS** en forma efectiva no fueron los establecidos por la **SUPERFINANCIERA**.

Hubiere podido establecer también con facilidad que **la empresa solo recibió \$1.393 millones de pesos – 960.8 millones por conducto de la FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA y a terceros la diferencia-** y hubiere podido establecer que la Superfinanciera ignoró completamente todas las pruebas favorables para la **Empresa MINERGÉTICOS, Vgr.** Comunicaciones de la Gerencia de rechazo a la de firma de pagarés, comunicaciones en donde se rechazaba una relación con terceros, acciones encaminadas a anular el contrato y que siempre se insistió en una sola y única relación con **CAPITAL FACTOR**, el hecho que existió un proceso ejecutivo iniciado por el acreedor CAPITAL FACTOR solamente y una conciliación con un solo acreedor CAPITAL FACTOR, en virtud de ese crédito; en fin, decenas de pruebas a favor excluidas de revisión. **TODO INGORADO CON MIRAS A GENERAR ACTOS ARBITRARIOS E INJUSTOS. (Todas estas pruebas se han venido allegando al expediente y obran en los archivos de la Compañía que ya están bajo control del Interventor).**

Dr. **HIDVEGI** usted es una jurista connotada y bien sabe que acá se cometió y se comete una injusticia grave generada por funcionarios de la anterior administración, pero que sus subalternos quieren mantener, injusticia que será juzgada por los jueces de la república con

graves consecuencias para los funcionarios implicados y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en procesos penales y contencioso administrativos que tan sólo ahora se inician.

Pero adicional a este punto, una vez conocido el informe presentado por parte del Interventor de este proceso, el día 1º. De marzo de 2.019, en respuesta a las objeciones de los avalúos presentadas por varios intervenidos, se confirma una vez más lo arbitrario que ha sido este proceso. En efecto, de dicho informe presentado por parte del Interventor se deduce que este "descubrió" que existen socios que aún no han sido intervenidos en el curso de este proceso y ello por cuanto varios interesados y fundamentalmente un sujeto no intervenido en este proceso, hicieron las denuncias correspondientes. Pero ese hecho no es nuevo, fue denunciado desde el inicio de este proceso y también en las diversas tutelas presentadas por varios intervenidos al inicio del proceso de intervención, lo que nos llevó a afirmar - y así lo afirman todos los intervenidos y sus apoderados off the record-, que esta intervención es, por decir lo menos, "selectiva".

Hacemos un resumen de las demás arbitrariedades del proceso para que se comprenda en toda su dimensión lo que está ocurriendo:

I. AFECTACIÓN DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES INTERVENIDOS DE MINERGETICOS

Con pruebas que se basaron en los encargos fiduciarios estructurados por **CAPITAL FACTOR**, sin determinar el destino final de los recursos y sin tener en cuenta todas las prueba que favorecían a **MINERGÉTICOS**, en forma mentirosa y falaz la **SUPERFINANCIERA** le sugiere a **SUPERSOCIEDADES** una intervención de estas sociedades, pero con la falacia de que **MINERGÉTICOS** era el captador directo; pero lo desconcertante es lo sucedido ad posteriori: **sin mediar estudio alguno, sin motivación, sin proceso de ninguna naturaleza**, el Superintendente de Sociedades Francisco Reyes consideró, porque sí, en resoluciones administrativas, que se debía intervenir no solo a las sociedades ya mencionadas, sino también a sus R. Legales, socios, administradores, contadores y revisores fiscales, de los años 2010 a marzo de 2012. Sin hacer tampoco distinción alguna entre lo realizado para ese crédito y sus desembolsos, como gestión y actividad, por parte de **CAPITAL FACTOR** y como gestión y actividad que cabía a **MINERGÉTICOS**. Con base en lo anterior, posteriormente para el mes de diciembre de 2.015 y enero de 2.016 el Delegado de Insolvencia de la SuperSociedades, Abogado Nicolás Polanía, expidió los Actos judiciales de TOMA DE POSESIÓN, pero nuevamente en forma desconcertante para cualquier versado en derecho, sin miramiento alguno a un debido proceso para desatar esa toma de posesión masiva de bienes y haberes de los intervenidos. Tampoco en dicho acto se indica procedimiento alguno para establecer la conexidad de una eventual intervención de los sujetos procesales; sin mediar pruebas, revisión de pruebas o descargos, sin motivación adicional, se afectan los derechos civiles de decenas de personas. Una **absoluta vía de hecho** que sigue generando perjuicios. Se ignoró y se ignora aún lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia de Exequibilidad condicionada del estatuto de excepción 4333 y 4334 -Sentencia C-145 de 2.009-. Pero esa arbitrariedad lleva también consigo la **violación del principio de igualdad** que debe primar en el proceso. Veamos:

A. SOCIOS INTERVENIDOS Y NO INTERVENIDOS.

Recordemos que el Superintendente Francisco Reyes ordena intervenir a las sociedades, socios, administradores, R.L. y R.F., y pasa a relacionarnos en la resolución administrativa que emite para esa arbitraria intervención. (**CONSIDERANDO SEXTO de la RESOLUCIÓN No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016**). Y con base en lo anterior, El Abogado N. POLANIA, mediante AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** decretó la TOMA DE POSESIÓN de la Compañía **MINERGETICOS S.A.**, dentro del **EXPEDIENTE No. 69309**, aduciendo la aplicación de los Decretos 4333 y 4334 de 2008. En virtud de esas decisiones, abuso del poder y un absoluto prevaricato, ambos aspectos en proceso de investigación judicial como ya se dijo, también se ordenó la intervención supuestamente de todos los socios, miembros de junta directiva, representantes legales, contadores y demás personas que prevé el régimen estructurado por los decretos citados.

Empero, existen varios socios y administradores de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en un acto de favorecimiento, sin justificación y/o motivación alguna, **que no fueron intervenidos** por razones que desconocemos, a pesar de que mantuvieron una relación inclusive más directa con **MINERGETICOS S.A.** que la de varios de los actuales intervenidos, sin embargo, se itera, sin la existencia de motivos de hecho o fundamento legal que permita soportar esa omisión por parte de la **Entidad Administrativa**, hechos ya denunciados por otros intervenidos como ya lo advertimos.

Lo que más extraña de esta intervención "selectiva", es que en el mismo Auto que ordena la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN se hacen esas exclusiones privilegiadas. De tal

manera que no puede alegarse que se debieron a ciertas falencias administrativas o falta de información, por qué el propio Auto confiesa el privilegio sin realizar la respectiva motivación de dichas decisiones. Esta violación a la igualdad fue denunciada ante el Juez de Tutela y se puso de presente al **JUEZ INICIAL DE LA INTERVENCIÓN**, Abogado **NICOLÁS POLANIA**, esto es, que actualmente existen accionistas y administradores, para la época de los hechos que originaron la intervención -2010 a 2012- que no fueron intervenidos. Y su respuesta falaz fue afirmar que dicha información había sido relacionada por parte del presidente de la Junta Directiva, Señor **ERNESTO ÁVILA**, lo que era y es absolutamente falso. (Ver contestación de acción de Tutela presentada **SUPERSOCIEDADES en proceso del Juzgado 22 Administrativo, Sección Segunda**, 11001333502220170020600). (Anexo No.1).

Aun cuando no nos consta la participación de cada uno de los accionistas de **MINERGETICOS S.A.** activos para la época de la celebración del mutuo con **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, y los diversos mutuos recibidos por la Empresa durante los años 2010 a marzo de 2012, si podemos afirmar que en su casi totalidad son personas honradas y trabajadoras, en lo que se les conoce, pero lo cierto es que tenían la misma condición de los que ahora están intervenidos.

En la siguiente lista se relacionan todas las personas y sociedades que durante los años 2010 a 2012 inclusive, eran socios de **MINERGETICOS S.A.** o miembros de su junta directiva o directivos, y a pesar de ese hecho palmario, y además presuntivo, no fueron intervenidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por razones desconocidas, debido a la **FALTA DE MOTIVACIÓN** dentro del AUTO de TOMA DE POSESIÓN No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016.

A continuación, en la siguiente Tabla, se resalta los Representantes Legales, miembros de la Junta Directiva, los Revisores Fiscales y los accionistas de **MINERGETICOS S.A.** en los mismos términos (Nombres, calidades y período) del **CONSIDERANDO SEXTO de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ORDENA INTERVENIR No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016²** y en **RESALTADO, NEGRILLA Y EN COLOR GRIS los miembros que fueron intervenidos dentro del RESUELVE PRIMERO del AUTO No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016 del AUTO JURISDICCIONAL DE TOMA DE POSESIÓN**, siendo los demás, aquellos que NO FUERON INTERVENIDOS.

Sin embargo, pese a no existir motivación alguna de las exclusiones realizadas por la misma **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro **AUTO No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016**, violando con ello no sólo el principio de igualdad procesal, sino también el trámite existente para dichas exclusiones que viene aplicando la **SUPERSOCIEDADES**. Nos permitimos indicar adicionalmente dentro del siguiente cuadro, que, con color naranja, con los nombres tachados, se encuentran las personas Naturales y/o Jurídicas, que de conformidad al **periodo indicado como de "Captación"**, no están y/o no podrían ser intervenidas, bajo el supuesto que se lleva a cabo por el Despacho.

CONSIDERANDO SEXTO de la RESOLUCIÓN No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016 VS el RESUELVE PRIMERO del AUTO No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016 (resaltando en color gris)	
Nombre Completo / Razón Social	Calidad/período
<u>1.Acción Fiduciaria Fideicomiso de Parqueo</u>	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>2.Alexandra Zapata</u>	Accionista vinculado del año 2011 a 2014.
<u>3.Alfonso Castellanos</u>	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>4.Alfredo Fernández Sarmiento</u>	SUPLENTE DE GERENTE en el período 25-10-09 a 30-07-09, Accionista vinculado del año 2012 a 2014.
<u>L</u> 5.Ana Cecilia Sanín Calad	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>6.Ancizar Castaño Gómez</u>	Principal Junta Directiva segundo renglón en el período 26-07-06 a 31-03-10, Principal Junta Directiva tercer renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14, Accionista vinculado en los años 2006 y 2007, Principal Junta Directiva segundo renglón en periodo 16-05-16-Sin aceptación.
<u>Ángel Alexander Torres</u>	<i>Accionista vinculado del año 2012 a 2014.</i>
<u>7.Aura Janeth Hazbon Olaya</u>	Suplente Junta Directiva segundo renglón en el período 26-07-06 a 31-03-10, Suplente Junta

² Por medio de la cual "se niega un plan de desmonte voluntario respecto de la sociedad **MINERGETICOS S.A. Y OTROS**"

		Directiva quinto renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14, Accionista vinculado en los años 2006 y 2007.
<u>II.</u>	8. Beatriz Eugenia García Soto	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>III.</u>	9. Blanca Prieto de Valencia	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>10. Camilo Suárez Casas</u>		Principal Junta Directiva tercer renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11, Suplente Junta Directiva tercer renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12.
	<i>Carboneras California</i>	<i>Accionista vinculado del año 2013 a 2014.</i>
	<i>Carlos Alberto Muñoz Marín</i>	<i>Accionista vinculado del año 2013 a 2014.</i>
<u>11. Carlos Daniel Falla Gutiérrez</u>		Principal Junta Directiva cuarto renglón en el período 14-03-2012 a 04-07-2012.
<u>12. Carlos Eduardo Naranjo Flórez</u>		Suplente Junta Directiva segundo renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11, Suplente Junta Directiva cuarto renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12, Suplente Junta Directiva tercer renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14, Principal Junta Directiva tercer renglón en el período 04-06-14 a 28-05-15, Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
	<i>Carlos Espinoza</i>	<i>Suplente Junta Directiva primer renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14.</i>
<u>IV.</u>	13. Darío Pelaez Villada	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>14. David Urrea Bermúdez</u>		Suplente Junta Directiva tercer renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11.
<u>V.</u>	15. Denia Giraldo Giraldo	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>16. Edgar Lavao Palomino</u>		Revisor Fiscal Principal en el período 26-04-07 a 13-06-12.
<u>VI.</u>	17. Edgar Suárez Ortiz	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>VII.</u>	18. Elizabeth Carrasco Zapata	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
19. Enfeter S.A.		Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
20. Ernesto Ávila Bello		SUPLENTE DE GERENTE en el período 26-07-06 a 31-07-09, Principal Junta Directiva primer renglón en el período 26-07-06 a 30-04-09 y en el período 04-06-14 a la fecha de la toma de posesión, Accionista vinculado en los años 2006 y 2007, Principal Junta Directiva tercer renglón en período 16-05-16-Sin aceptación.
	<i>Esteban Saldarriaga</i>	<i>Suplente Junta Directiva cuarto renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14.</i>
<u>21. Fabio Montenegro Escobar</u>		Suplente Junta Directiva cuarto renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11.
<u>VIII.</u>	22. Felipe Pablo Muñetón	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>IX.</u>	23. Fernando Gutiérrez	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>24. Fideicomiso Acciones Minenergéticos</u>		Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
	<i>Francisco Javier Arias</i>	<i>Accionista vinculado del año 2013 a 2014.</i>
<u>X.</u>	25. Francislo León Medina	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<u>26. Frontier Maritime Investment</u>		Accionista vinculado del año 2008 a 2014.
<u>XI.</u>	27. Gabriela Mancera	Principal Junta Directiva quinto renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14.
<u>28. Germán González Londoño</u>		GERENTE en el período 16-06-10 a 24-09-10.
<u>29. Gladys Ortiz</u>		Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
<u>XII.</u>	30. Granauditorias Contadores Públicos Ltda.	Revisor Fiscal en el período 31-03-07 a 13-06-12.
<u>31. Hugo Orlando Azuero Guerrero</u>		Suplente Junta Directiva quinto renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12.
<u>XIII.</u>	32. Ignacio González	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
	<i>Jairo Fernando Vargas Cruz</i>	<i>GERENTE en el período 30-06-12 a 20-05-15.</i>

33.Jairo Orlando Espinosa Meza	Principal Junta Directiva primer renglón en el período 31-03-10 a 04-07-12.
XIV. 34.Javier Ávila Bello	Accionista vinculado del año 2008 a 2014.
<i>Johanna Mateus Díaz</i>	<i>GERENTE en el período 19-06-15 a la fecha de la toma de posesión.</i>
35.John Jairo Sánchez Acevedo	Principal Junta Directiva segundo renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12.
XV. 36.Joreli S.A.S.	Accionista vinculado del año 2012 a 2014.
37.Jorge Alberto Jaramillo Pereira	Principal Junta Directiva cuarto renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11.
XVI. 38. Jorge Enrique	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<i>Jorge Enrique Cabra Monroy</i>	<i>Principal Junta Directiva segundo renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14.</i>
39.Jorge Hernando Riveros Ahumada	Principal Junta Directiva quinto renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12, Principal Junta Directiva primer renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14, Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XVII. 40.Jorge Quintero Alzáte	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
41.Jorge Sanín	Suplente Junta Directiva segundo renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14, Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
XVIII. 42.Jorge Santiago Valencia	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
XIX. 43.José Antonio Puentes	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XX. 44.José Domingo Rincon	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
45.José Fernando Hernández	Accionista vinculado del año 2012 a 2014.
XXI. 46.José Ignacio Cano	Accionista vinculado del año 2011 a 2014.
XXII. 47.José Mardario Cardona	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
<i>José Romero</i>	<i>Principal Junta Directiva primer renglón en periodo 16-05-16 Sin aceptación.</i>
<i>Juan Carlos Diaz García</i>	<i>SUPLENTE DE GERENTE en el período 30-07-12 a 13-03-15, Principal Junta Directiva cuarto renglón en el período 04-07-12 a 04-06-14, Accionista vinculado del año 2011 a 2014.</i>
XXIII. 48.Juan Esteban Saldarriaga	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXIV. 49.Juan Felipe Cuartas	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXV. 50.Katia Barbudo	Accionista vinculado del año 2012 a 2014.
51.Lázaro María Pérez Lozano	Principal Junta Directiva quinto renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11.
XXVI. 52.Leopoldo Antonio Ortiz Tobón	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXVII. 53.Libia Márquez	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXVIII. 54.Luis Alfonso Escobar	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
55.Luis Carlos Escobar Chaparro	Principal Junta Directiva primer renglón en el período 30-04-09 a 31-03-10.
56.Luis Fernando Gómez Ramírez	Suplente Junta Directiva primer renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12.
<i>Luis Guillermo Ardila Hernández</i>	<i>Revisor Fiscal Principal en el período 26-07-06 a 31-03-07 y en el período 29-08-15 a la fecha de la toma de posesión.</i>
<i>Luis Jairo Montaña Cabezas</i>	<i>Revisor Fiscal Principal en el período 10-04-12 a 26-06-15.</i>
XXIX. 57.Margarita Sanín Calad	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXX. 58.María Camila Sanín	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
59.María Isabel Puentes Díaz	Suplente Junta Directiva tercer renglón en el período 26-07-06 a 31-03-10, Accionista vinculado en los años 2006, 2007 y 2008.
XXXI. 60.Martha Cecilia Pérez Lozano	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXXII. 68.Martha Ivon Zuluaga	Accionista vinculado del año 2010 a 2011.
69.Martha Lucía García Carvajal	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XXXIII. 70.Martha Lucy Oquendo	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
70.Mauricio Gómez Mahecha	Suplente Junta Directiva segundo renglón en el período 01-04-11 a 04-07-12.

<i>Mildred Astrid Urrea Gómez</i>	<i>Principal Junta Directiva segundo renglón en el período 04-06-14 a la fecha de la toma de posesión.</i>
71. Mónica Liliana Vanegas Rivera	Suplente Junta Directiva primer renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11.
XXXIV. 72. Mónica María Toro	Accionista vinculado del año 2011 a 2014.
XXXV. 73. Myriam Colorado Marín	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
XXXVI. 74. Nicolás González Pérez	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<i>Octavio Giraldo</i>	<i>Accionista vinculado del año 2013 a 2014.</i>
XXXVII. 75. Olga Patricia Puentes	Accionista vinculado del año 2011 a 2014.
76. Olga Valencia Londoño	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
77. Patricia Barrios Acosta	Suplente Junta Directiva primer renglón en el período 26-07-06 a 31-03-10, Accionista vinculado en los años 2006 y 2007.
XXXVIII. 78. Promigania S.A.S.	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
79. Richard Hans Zeller Schoroerder	GERENTE en el período 24-09-10 a 30-07-12, Suplente Junta Directiva quinto renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11, Suplente Junta Directiva segundo renglón en periodo 16-05-16-Sin aceptación, Accionista vinculado del año 2011 a 2014.
XXXIX. 80. Rodrigo Cuartas	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
81. Serpromin S.A.S.	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
<i>Servicios y Productos Ltda.</i>	<i>Accionista vinculado en los años 2006, 2007 y 2008.</i>
XL. 82. Silvia Inés Sanín Calad	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
XLI. 83. Tubos Estructurales Ltda.	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
84. Uriel Alfonso Sánchez Ascanio	GERENTE en el período 26-07-06 a 16-06-10, Principal Junta Directiva tercer renglón en el período 26-07-06 a 31-03-10 y en el período 01-04-11 a 04-07-12, Principal Junta Directiva segundo renglón en el período 31-03-10 a 01-04-11, Suplente Junta Directiva primer renglón en periodo 16-05-16-Sin aceptación, Accionista vinculado en los años 2006, 2007 y 2008.
85. Vemol International Corporation	Accionista vinculado del año 2009 a 2014.
XLII. 86. Vicente Cantor Neira	Revisor Fiscal Suplente en el período 26-04-07 a 13-06-12.
XLIII. 87. Víctor Hugo Sánchez Ascanio	Accionista vinculado del año 2010 a 2014.
<i>Visensa SA</i>	<i>Accionista vinculado en los años 2006 y 2007.</i>
<i>William López Toro</i>	<i>Accionista vinculado del año 2013 a 2014.</i>
<i>William Villanueva</i>	<i>Suplente Junta Directiva tercer renglón en periodo 16-05-16-Sin aceptación.</i>
<i>Wilmar Roldán Zapata</i>	<i>Accionista vinculado del año 2010 a 2014.</i>
<i>Yiliber Pachaco Galvis</i>	<i>SUPLENTE DE GERENTE en el período 19-06-15 a la fecha de la toma de posesión.</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, **existen 39 personas naturales y 4 jurídicas no intervenidas, las cuales tienen exactamente las mismas condiciones que los demás socios y otros miembros de Juntas Directivas que sí fueron intervenidos** y, a su vez, varios de esos socios no intervenidos mantuvieron una relación aún más directa con **MINERGETICOS S.A.** que muchos de los socios y administradores que si fueron intervenidos lo que demuestra el proceso “selectivo” de esta intervención. Es claro que al no estar intervenidos todos los sujetos bajo la supuesta y ridícula tesis de la captación de **MINERGETICOS S.A.**, afecta la integración de la masa de bienes intervenidos y afecta gravemente los derechos de los que somos intervenidos y se nos llama a responder con nuestra masa de bienes, en proporciones que no son las que respetan el derecho a la igualdad, haciendo mucho más gravosa la situación de unas cuantas personas y ello sin considerar lo más evidente: la ilegalidad en la que se encuentra este proceso judicial *sui generis*.

Lo anterior permite deducir que esta es una intervención incoherente, violatoria del DEBIDO PROCESO, denota la clara EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DE LOS ACTOS, tanto los ADMINISTRATIVOS iniciales, como el Judicial de Toma de Posesión, como consecuencia de **la falta de Motivación de los mismos**, al omitirse las causas que justificaban la **no intervención de 43 personas, entre naturales y jurídicas**, que ostentaban la calidad de socios o administradores de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**; nunca se expresaron fundamentos o

razones de las exclusiones anticipadas y el nexo causal existente entre los hechos investigados y los criterios de legalidad, que permitiera esclarecer la posición adoptada por parte del Señor Polanía a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Nada de eso ocurrió. Así como tampoco a **3.5 años** que lleva esta intervención, tampoco ha habido proceso alguno, con motivación y análisis de la propia SUPERSOCIEDADES, para justificar la aplicación, bajo el régimen de captación masiva y habitual, una Toma de Posesión.

Es clara la arbitrariedad y abuso del derecho acaecida en este caso, tan clara como el sol meridiano – estamos absolutamente seguros de que también lo estiman así los funcionarios de la actual administración, que se encuentra en calzas prietas ante este esperpento, a todas luces ilegal -. Estamos seguros también que en algún momento así habrá de declararse por los altas Cortes Judiciales y que seguramente habrán de responder con todo el peso de la Ley los funcionarios que emitieron dichas decisiones, por lo que, entretanto, y mientras exista reticencia a revocar el entuerto, si solicitamos a la entidad que se cumpla con el **debido proceso** de la intervención y se respete al menos el principio fundamental de raigambre constitucional a la igualdad ante las cargas frente a todos los socios, representantes legales, administradores principales y suplentes, contadores, revisores fiscales y demás sujetos que intervinieron en la sociedad durante el periodo en que se obtuvieron los mutuos de la sociedad y permitieron indilgar indebidamente una supuesta captación.

La prueba de lo que se afirma surge de bulto de la simple comparación del propio texto respecto de la relación de los Socios, Representantes Legales, Administradores, Contadores, Revisores Fiscales de la Empresa durante los años que se supone hubo captación, mencionados en el **CONSIDERANDO SEXTO de la RESOLUCIÓN No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016**³, con el **RESUELVE PRIMERO del AUTO No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016**, fecha en la cual se ratifica y se realiza la efectiva **ORDEN DE INTERVENCIÓN “mediante la toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio”**.

En este sentido más adelante habrá de solicitarse la nulidad de todo el proceso.

B. INCONGRUENCIA FRENTE A LA INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE LEGAL

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que existe una incongruencia dentro del proceso de intervención en relación con los representantes legales, teniendo en cuenta que el señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.471.775 de Bogotá D.C., a partir del mes de junio del 2012 era Representante Legal de **MINERGETICOS S.A.**, así no se hubiere registrado en su debida oportunidad la inscripción de esa condición ante la Cámara de Comercio, ente que funge con finalidad de publicidad y oponibilidad frente a terceros, más no para el funcionamiento interno de la compañía.

Como bien lo expresa el Ingeniero **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** en la comunicación del día 21 de agosto del año 2018 **que obra en el expediente**, dirigida a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, concretamente al Abogado investigado **NICOLÁS PAJARO MORENO**, en ese entonces Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia; aquél menciona con transparencia que sí tenía conocimiento de los diversos mutuos que tenía la empresa, los cuales fueron suscritos por él a pesar de que sabía que se encontraba imposibilitado por los Estatutos sociales de **MINERGETICOS S.A.** para suscribir contratos de mutuo. – y bajo el supuesto absurdo de que había más de 20 acreedores, con mayor razón estaba imposibilitado para hacerlo-. De ello se resalta, entonces, qué ignorando esas prohibiciones, procedió a firmarlos.

En efecto, el Señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** suscribió 08 contratos de mutuo a lo largo de todo el año 2012, en los que figuraba como mutuaria la sociedad **MINERGETICOS S.A.**, (sin solicitar autorización de las Juntas Directivas – no existe prueba en contrario- y sin rendir en momento alguno informe de esta situación a los órganos de dirección de la Empresa), y por lo tanto este Representante Legal con pleno conocimiento de causa de la existencia de al menos 16 mutuos de la empresa y de que existía otro grupo con mandatos sin representación por parte de **CAPITAL FACTOR** para la fecha en que recibe la compañía en junio de 2012, suscribe más mutuos. Es claro que el Señor **VARGAS** de buena fe observó en los Estados Financieros que tan solo había entre 15 a 16 acreedores (uno de ellos **CAPITAL FACTOR**), pero en la línea de absurdos planteada por la propia **SUPERFINANCIERA** y que **acolitó SUPERSOCIEDADES en su decisión de intervenir**, no podría aceptarse, bajo la ponderación de la igualdad procesal que cabe en todo proceso judicial, que se intervinieran a los administradores que no **TOMARON UN SOLO CRÉDITO** pero supuestamente sabían, conocían de unos inversionistas, etc., en la línea del absurdo supuesto en este proceso, y a socios que nada tuvieron que ver con el funcionamiento de la sociedad y que ni siquiera asistieron a una junta directiva y, sin embargo, se dejara de intervenir a aquél que si tenía obviamente que conocer la situación por ser R.L. y

³ Por medio de la cual “*se niega un plan de desmonte voluntario respecto de la sociedad MINERGETICOS S.A. Y OTROS*”, el cual nunca fue voluntario, sino forzado por las circunstancias.

tomó además créditos y aumentó el número de acreedores en varias personas adicionales a las que existían al 30 de marzo de 2.012. Por lo tanto, es sorprendente – se corrige-, no es sorpresa que cómo no hubo proceso alguno y no hubo investigación alguna, pues no se vinculó a este proceso al Señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, quién actúo y fue nombrado por la Junta Directiva para ser el Representante Legal de **MINERGETICOS S.A.** en el año 2.012 y suscribió los contratos de mutuo ya mencionados y que el mismo ratifica haber realizado (se anexa copia de la comunicación del 21 de agosto de 2.018, radicada ante **SUPERSOCIEDADES**). (ahora bien, si hubiere habido debido proceso pues obviamente ni se vincula al Señor Vargas, ni a ningún directivo, accionista, etc. de **MINERGETICOS**. A lo sumo se hubiere tenido como beneficiario de un crédito que debe devolver **MINERGETICOS**, de una operación que estructuró y ejecutó **CAPITAL FACTOR**.

Reiteramos igualmente que pese a considerar todos nosotros y los propios funcionarios de la entidad de control –así nos lo han hecho saber varios de ellos- que la actuación de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es abiertamente contraria a la Ley y que se ha cometido una injusticia con los intervenidos de **MINERGETICOS** y que también se cometería frente al exadministrador mencionado, toda vez que estos mutuos distan con creces de las condiciones fácticas exigidas para la aplicación del régimen de excepción de los **Decretos 4333 y 4334**, nos vemos precisados en solicitar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que actúe con congruencia y criterio de igualdad de los sujetos frente a la ley, cuando se deja de intervenir a personas que tienen una igual o mayor relación incluso con las circunstancias que determinaron la intervención de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**

En razón de lo anterior, me permito relacionar los CONTRATOS DE MUTUO SUSCRITOS por el señor **VARGAS que obran en los EEFF aprobados por la propia Supersociedades**, que acepta en su escrito que firmó bajo ningún tipo de presión, a personas que él conocía anteriormente y eran socios su mayoría de **MINERGETICOS**:

MUTUANTE	FECHA	CUANTÍA
Jorge Hernando Riveros	1/marzo/2012 ⁴	\$ 16.000.000 COP
Jorge Hernando Riveros	17/abril/2012	\$ 5.000.000 COP
Jorge Hernando Riveros	1/agosto/2012	\$ 15.105.000 COP
Jorge Hernando Riveros	1/agosto/2012	\$ 2.504.400 COP
ENFETER S.A.	31/agosto/2012	\$ 15.000.000 COP
Juan Carlos Díaz	7/ septiembre/2012	\$ 10.000.000 COP
ENFETER S.A.	9/octubre/2012	\$ 50.000.000 COP
Jorge Hernando Riveros	1/ octubre/ 2012	\$ 5.105.000 COP
ENFETER S.A.	17/octubre/2012	\$ 20.000.000 COP
Jorge Hernando Riveros	2/noviembre/2012	\$ 63.000.000 COP

En consecuencia, es importante precisar que el Señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**:

- a) Conocía de la existencia en su condición de Representante Legal de los contratos suscritos con **CAPITAL FACTOR S.A.S.**
- b) Conocía para la fecha de la celebración de los mutuos – año 2012 – que la empresa había suscrito una conciliación con **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, que esta pendiente de cumplirse o ejecutarse.
- c) Conocía en este sentido que dicha empresa tenía unos contratos de mandato sin representación con un número de personas de al menos 17 personas.
- d) Conocía que la Empresa **MINERGETICOS S.A.** por libros de contabilidad tenía al menos 14 créditos adicionales al de Crédito Factor para la fecha que asumió la Gerencia, lo que implicaba bajo la absurda hipótesis sostenida por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que se sobrepasaba de 20 acreedores y que se aumentaría ese número por cualquier crédito adicional que se tomara.
- e) Conocía que cualquier crédito requería de la aprobación de la junta directiva de la sociedad, según los estatutos de **MINERGETICOS S.A.**
- f) Conocía los conceptos jurídicos elaborados para la empresa que recomendaban que debía solicitarse la nulidad del contrato suscrito con **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y nada hizo para conseguirlo.
- g) Y que suscribió esos mutuos sin solicitar autorización a la Junta Directiva- no conocemos de Actas de Junta aprobando los créditos y que así lo determine- y además no presentó informe alguno a la sociedad de la ocurrencia de esos créditos.

⁴ Según la información que se dispone por los documentos, el señor Vargas inicia actividades para el mes de junio de 2.012 y se registra el nombramiento ante la Cámara de Comercio para el mes de junio de 2.012. De tal manera que no se entiende por qué razón existen 2 contratos de mutuo suscritos aparentemente antes de fungir como representante legal, lo cual seguramente debe ser un error o irregularidad que habrán de explicar los firmantes.

- h) Y tampoco presente un escrito o informe de oposición al endeudamiento de la Compañía y eventual denuncia por hechos ilegales.

Por todos estos elementos, y reiteramos, en la línea de congruencia y criterio del **principio de igualdad** que rodea a los administradores, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, solicitamos que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** realice la intervención que corresponda o a todos los administradores o los excluya a todos y esto último es lo que en sensatez debería hacerse, ante semejante atropello.

Dra. **SUSANA HIDVEGI**, solicitamos congruencia y respeto al **principio de igualdad** ante la Ley o para revocar el acto ilegal y beneficiarse todos o para continuar el abuso y afectar a todos. En este caso, tanto el señor **VARGAS** quién actuó siempre de buena fe y ajeno a que estaba en condiciones de ilegalidad – porque no la había y nunca la hubo -, como los demás representantes legales merecen el mismo trato – igualdad de condiciones – y si de justicia y legalidad se tratara, esta intervención debe ser revocada y deben ser retirados de esta intervención todos los intervenidos que derivan su relación de **MINERGETICOS**, que pasa a ser una víctima más de las operaciones estructuradas y realizadas por un tercero: **CAPITAL FACTOR**.

Por lo anterior, solicitamos el pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** tendiente a que se aplique la ***congruencia debida y la igualdad*** que este proceso requiere tendiente a aumentar la masa de bienes con los cuales se debe responder por todos los intervenidos, pese a que más tarde que temprano se habrá de declarar la nulidad de todo el proceso, con las responsabilidades que ello habrá de acarrear. En este caso, como reza el adagio popular: todos por fuera del proceso por qué somos víctimas del abuso del poder de la **SUPERSOCIEDADES** o todos adentro en condiciones de igualdad ante el abuso: PEDIMOS IGUALDAD PROCESAL que hasta la fecha no la ha habido y pedimos un debido proceso, que hasta la fecha tampoco ha existido.

C. SOCIOS BENEFICIARIOS REALES Y NO PRESUNTIVOS DEL CRÉDITO DE CAPITAL FACTOR S.A.S. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE MINERGÉTICOS S.A.

Mediante AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016 expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se decretó la **Toma de posesión** de la Compañía **MINERGETICOS S.A.**, dentro del EXPEDIENTE No. 69309, aduciendo la aplicación de los Decretos 4333 y 4334 de 2008, abiertamente ilegal no solo por lo señalado en el acápite anterior, sino por cuanto dicho ACTO ADMINISTRATIVO se expidió bajo una **FALSA MOTIVACIÓN**; toda vez que los hechos investigados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, cuyo “análisis” fue considerado determinante de la decisión adoptada, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, dado que **NO SE ANALIZARON** las pruebas idóneas y privilegiadas que le permitieran a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, las cuales en cumplimiento del principio de ponderación probatoria serían las concluyentes para establecer que hubo captación y responsabilidad subjetiva – que no puede ser objetiva-, y en este orden, el sentido de la decisión hubiese sido diferente.

En consecuencia, se solicita una inmediata decisión por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** tendiente a establecer y esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y que **accionistas o administradores** de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, pudieron ser beneficiarios de dichos dineros, según:

- 1) las pruebas que obran en el expediente (según consta en los libros contables, la certificación de Revisor Fiscal, Certificación del Propio **CAPITAL FACTOR S.A.S.**), y
- 2) las pruebas idóneas y privilegiadas que no han sido allegadas al proceso. En efecto, existen varias personas que participaron directamente en la operación celebrada entre **CAPITAL FACTOR S.A.S. Y MINERGETICOS S.A.**, según documento anexo, que recibieron en forma directa los recursos desembolsados por **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y ello consta en diversas certificaciones que reposan en el expediente.
- 3) la propia relación de cuantías recibidas por parte de **ACCIÓN FIDUCIARIA** y que YA ESTAN CERTIFICADAS, pese a la negativa de practicar las pruebas por parte de la **SUPERSOCIEDADES**, toda vez que mediante **AUTO 400-004719** del día 06 de junio de 2019, proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, solo aceptó como pruebas: las documentales aportadas a la solicitudes de Exclusiones, dicha decisión fue ratificada, tras presentarse el recurso de reposición, mediante **AUTO 400-008411** del día 25 de septiembre de 2019. (nuevamente una posición contraria al debido proceso, que no tiene sustento alguno, y que se convierte también en una arbitrariedad).

De allí que en su condición de beneficiarios del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** debe hacerse exigible la devolución para que se proceda a responder por esa cuantía, y no de forma indiscriminada hacia todos los socios y administradores intervenidos, puesto que no se está respondiendo ante un criterio de ponderación probatoria, así como el principio de presunción de inocencia y buena fe en la actuación de aquellos que NO fueron beneficiarios reales del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, sino bajo la aplicación llana y simple de responsabilidad objetiva. (Se anexa certificación de los beneficiarios del crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, expedida por el Contador de aquella Empresa.)

Ahora bien, frente a las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar lo dicho anteriormente – la prueba reina sobre los dineros recibidos-, esto es, la **CERTIFICACIÓN** por parte de Acción Fiduciaria S.A. encargada del manejo del Patrimonio Autónomo **MINERGETICOS**, mecanismo de garantía que se utilizó para canalizar los recursos provenientes de **CAPITAL FACTOR S.A.**, nos había sido imposible allegarla al proceso de TOMA DE POSESIÓN, pese a la expresa solicitud en sendas ocasiones a la entidad Fiduciaria para que la expidiera, la entidad financiera se excusó bajo la protección de la confidencialidad del régimen financiero para no entregar la información solicitada. En esta medida solicitamos formalmente a la **JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN que solicitara esta prueba a ACCIÓN FIDUCIARIA**, titular del Patrimonio Autónomo de **MINERGETICOS S.A.**, único autorizado a recibir los recursos, pero también esta Delegatura de Insolvencia nos negó la prueba, pese a nuestra insistencia – con recurso de reposición denegado-⁵ Esa Certificación permite acreditar:

- a. Dineros recibidos por parte de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** con ocasión del convenio de mutuo suscrito con **MINERGETICOS S.A.** durante los años 2010 y 2011.
- b.- Beneficiarios directos de los dineros recibidos con ocasión de ese crédito y cuantía del desembolso o giro y fecha de la transferencia.

Basándose en el análisis integral de dicha prueba se podrá esclarecer y determinar con exactitud quienes fueron beneficiarios de los créditos y por qué cuantía deben responder para su devolución y evitar así castigarse de forma indiscriminada a los accionistas y administradores intervenidos.

Pero lo más importante: si se determina cuantos inversionistas destinaron su capital a **MINERGETICOS** por intermedio de los **Encargos Fiduciarios de CAPITAL FACTOR**, se podrá precisar, aún bajo la absurda tesis que fueron relaciones directas con **MINERGETICOS** y desconocer los mandatos sin representación, cuantas personas en definitiva prestaron o invirtieron dineros a **MINERGETICOS**; ¡Pero SUPERSOCIEDADES se niega hasta ahora a buscar la verdad!

Se anexan los derechos de petición rechazados por parte de Acción Fiduciaria, los cuales relaciono a continuación:

DIRIGIDO A:	EN CALIDAD DE:	FECHA RADICADO
Omar Eduardo Suarez	Director Jurídico	20 de junio de 2017 a las 4:28 pm
Jorge Moscote	Dirección Legal	08 de agosto de 2017 a las 3:50 pm
Paulo Armando Aranguren	Director Jurídico	01 de noviembre de 2017 a las 2:55 pm
Paulo Armando Aranguren	Director Jurídico	08 de febrero de 2018 a las 3:27 pm

Este es un derecho al debido proceso al que la **SUPERSOCIEDADES** no puede negarse como lo ha venido haciendo en forma arbitraria hasta el momento.

¿Porque lleva 3,5 años **SUPERSOCIEDADES** negándose a realizar el proceso que ordena la Corte Constitucional para intervenir bajo el régimen de excepción del D.L.4334? ¿Que ha llevado a un abuso del poder de esta naturaleza en este caso? ¿Qué intereses subjetivos pueden existir en el presente caso para causar daño a decenas de personas?

Al menos si no inicia proceso alguno para establecer si existen condiciones de intervención bajo ese régimen de excepción, al menos la **SUPERSOCIEDADES** en el proceso que ha realizado hasta la fecha para limitar la responsabilidad de **MINERGETICOS** y establecer las exclusiones, no se puede negar a incluir estas nuevas pruebas. Por qué es nueva, en consecuencia, se procede a allegar al proceso.

⁵ ¿Doctora Susana, usted puede entender lo ocurrido? ¿Podrá existir alguna razón lógica y de sentido común en la negativa a buscar la verdad y la justicia? ¿Acaso habrá una razón diferente a que existen intereses soterrados en este proceso? Acaso no es claro que existe una clara imparcialidad en este proceso con miras a generar daño.

Con base en esta prueba, se puede determinar que no es posible para **ACCIÓN FIDUCIARIA** establecer quienes fueron los inversionistas por cuanto se trató de un *recaudo no referenciado o individualizado*, en consecuencia, para determinar quién invirtió realmente en **MINERGÉTICOS** por conducto de los inversionistas con mandato sin representación y que consignaron dineros en la Fiducia, cabe ahora solicitar a los Encargos Fiduciarios que recaudaron recursos para **CAPITAL FACTOR** y que obran en el expediente – Anexos de las Resoluciones No.1 y 2º del Interventor **NELSON ROZO**-, que certifique a donde destinaron los dineros que obran en las resoluciones Nos. 1 y 2. Expedidas por el Interventor **NELSON ROZO** para reconocer sus créditos. En todo caso está acreditado que la totalidad de esos dineros no llegaron a **MINERGÉTICOS** y que, por consiguiente, la investigación de Superfinanciera fue errática o elusiva.

Pero acá lo importante es demostrar que **MINERGÉTICOS** nunca/jamás sobrepasó los 20 acreedores requeridos para considerar una captación ilegal, que fueron desembolsos esporádicos y no MASIVOS y que solo es beneficiario de un crédito de C.F. por un número de personas muy inferior a los que fueron reconocidos.⁶ y dado el caso bajo la hipótesis de establecer relaciones directas y desconocer los mandatos sin representación y sus consecuencias jurídicas, determinar en la búsqueda de la verdad que **MINERGETICOS** no fue sino beneficiario directo de 960.8 millones, por conducto de ese crédito, el resto de dinero se quedó en otros postillos.

*Pruebas: Certificación de Fiduciaria Alianza de fecha diciembre de 2020
Resoluciones Nos.1, 2. Y 3 del Interventor Nelson Rozo.
Extractos Bancarios de cuentas del Banco de Occidente y Bancolombia de
MINERGÉTICOS para el periodo 2.010 y 2.011.*

D. INEXISTENCIA DE PROCESO ALGUNO PARA DETERMINAR SI EXISTIAN “actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.” Según lo ordena la C. Constitucional para aplicar este régimen de excepción.

Cabe señalar que el **AUTO No. 2016-01-569748** del 6 de diciembre de 2016, es un Auto expedido bajo los procesos Jurisdiccionales de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en la medida que ordena la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN de bienes, haberes, negocios y patrimonio, de las sociedades y de los socios, administradores, contadores y revisores fiscales, pero lo hizo, como ya lo advertimos, en forma selectiva, y en vía de hecho, puesto que bajo la expedición de esa medida no existió ningún proceso tal como lo establece la Sentencia C-145 de 2009. Recordemos que la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad condicionada del D.L 4334 de 2008, en donde además de otras disposiciones, en el resuelve **TERCERO declara que la expresión de “a juicio de la Superintendencia de Sociedades” contenida en el artículo sexto del Decreto 4334 de 2008, es exequible “en el entendido de que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso”**. (negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior, encontramos entonces que el funcionario **NICOLÁS POLANÍA TELLO** al expedir el **AUTO No. 2016-01-569748** del 6 de diciembre de 2016, incumplió completamente lo indicado en la C-145 de 2009, toda vez que se camufló bajo la mampara de que dicho AUTO que ordenó la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN es de carácter jurisdiccional, empero se ignoró por completo que la naturaleza del procedimiento de intervención es administrativa, lo que no se dio.⁷ Pero además, tampoco motivó dicha decisión para intervenir a terceros, anulándolos civil y crediticiamente. Y tampoco motivo el hecho de excluir a 39 personas naturales y 4 personas Jurídicas que se había ordenado intervenir en un despropósito, en abuso

⁶ Acá también Abogada **HIDVEGI** es importante analizar un punto jurídico relevante que hasta la fecha **SUPERSOCIEDADES** echa de menos: sobrepasar los 20 acreedores y sobrepasar el 50% del patrimonio líquido deriva de un D. Reglamentario para el régimen de captación a cargo de la Superfinanciera, bajo el régimen de excepción del año 1.982 (D.L. 2919 de octubre 8 de 1982). Pero es discutible que el decreto reglamentario de esa legislación sea aplicable para el régimen de excepción de 2.008, cuyo origen y naturaleza es muy diferente. En efecto, el D.R. No.1981 de 1988 – expedido 6 años después de la intervención excepcional motivada por los fondos de inversión de los años 82-, es una norma aplicable estrictamente al régimen de crisis de los años 82, solo y exclusivamente para ese régimen, al expresar:

“ART. 1º—Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en cualquiera de los siguientes casos: (...)”⁶ (subrayas nuestras).

Es claro que lo masivo para generar crisis social y poner en peligro el orden público, es mucho más exigente para el régimen de 2008 y debería consistir realmente en algo MASIVO Y PÚBLICO. Lo que en nuestro caso no existe.

⁷ Acá caben solo dos hipótesis para lograrse el debido proceso que determine si hay o no elementos para una intervención de captación masiva y habitual en régimen de excepción de los D.L. del 2.008: a.)- O bien en la etapa administrativa que en este caso agotó el Superintendente F. Reyes o b.) al inicio de la Toma de Posesión que en este caso estuvo a cargo del Superintendente Delegado de Insolvencia Nicolás Polanía. Pero ni uno ni otro hizo proceso alguno. Nuestra interpretación de la Sentencia de la Corte es que dicho “debido proceso” corresponde a la etapa previa y sumaria administrativa, no después de haberse disparado la metralleta sin previo aviso. Esa es la condición de exequibilidad de ese decreto 4334 no otra; que Superintendencia se obstina en incumplir.

también del derecho, por parte de su Jefe Francisco Reyes V., como ya se explicó atrás. En efecto, se hizo parte de una intervención por captación, cuyo estudio e investigación nunca se hizo, a diversos sujetos, pero fueron intervenidos solo alguno de ellos, bajo la figura de TOMA DE POSESIÓN, pero como advertimos, NO SOLO NO HUBO PROCESO ALGUNO, sino que peor aún, no se explicó las razones de exclusión de algunos de los investigados, según se señaló en el presente texto, absoluta arbitrariedad que genera un Prevaricato del funcionario en ciernes de investigación y aún no denunciado por esta Delegatura.

Pero ese proceder estuvo unido a una orden de su superior de intervenir – El Superintendente de Sociedades-, que no tenía sustento alguno. El Delegado debió o devolver el expediente para que se motivara administrativamente la intervención a realizar o bajo el control de legalidad del proceso, proceder a hacerlo y enderezar el proceso en forma inmediata. Nada de eso ocurrió.

Como antecedente, ver sentencia de la C.S.J. Sala Civil, STC 2480-2020, Radicación No. 2020-0054-01, de marzo 4 de 2.020, notificada en abril de este año, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Pruebas a tener en cuenta:

- Propio texto de la **Resolución No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016**, considerandos No. 6.
- Propio texto del **RESUELVE PRIMERO del AUTO No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016**
- Libro de Accionistas de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**
- Actas de las Asambleas de los años 2010, 2011, 2012 en donde se relacionan los socios y miembros de junta directiva.
- Afirmación probatoria negativa sobre la inexistencia de proceso alguno para intervenir desplegado por la **SUPERSOCIEDADES**. (no existe motivación alguna propia y con despliegue de pruebas para determinar las condiciones fácticas que acreditaran una captación masiva y habitual de peligro público por parte de MinerGéticos.)

E. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

a. VIOLACIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN, POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 2016-01-569748 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016

En virtud del Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de la **TOMA DE POSESIÓN** que adopte la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** son de **carácter jurisdiccional**. En ese sentido, todas las decisiones tomadas al interior del proceso de TOMA DE POSESIÓN, a partir del AUTO No. 2016-01-569748, con consecutivo No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, expedido por el señor **NICOLÁS POLANÍA TELLO** actuando en calidad de **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, serán de carácter jurisdiccional, y en ese sentido se debe velar por el cumplimiento de no solamente las normas especiales que regulan la materia, sino de las normas constitucionales, las cuales protegen el DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En este sentido, la Corte Suprema De Justicia, Sala Penal, en Sentencia SP-29562018 (46740), de 25 de Julio de 2018, una de las causales que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia es por **violación al deber de motivación**. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-214/12, indicó que la Caracterización de Defecto de Ausencia de motivación consistía:

*“La motivación de los fallos judiciales **es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos**, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que*

tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales."(Subrayado y Negrilla fuera del Texto)

Así las cosas y en concordancia con lo anterior, para que no se vean vulnerados los Derechos de los Intervenidos y de los supuestos afectados, se deben aplicar las normas procesales contenidas en los decretos 4333 de 2008, 4334 de 2008 y 1910 de 2009, así como por remisión del Artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, las reglas de TOMA DE POSESIÓN se aplicarán en lo pertinente y supletivo, el Régimen de Insolvencia Empresarial, y el Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no se encuentran regulados por las otras disposiciones. Adicionalmente, se debe tener claro que la noble labor de administrar justicia exige siempre una idoneidad profesional superior, toda vez que, no debe existir duda alguna no solo sobre la imparcialidad, sino fundamentalmente sobre la correcta preservación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en los procesos jurisdiccionales y cautelares, así como los sancionatorios, como es la naturaleza del que nos ocupa; un actuar en contravía de dichos principios y Derechos Fundamentales, es completamente inadmisibles si lo que se pretende es mantener el Orden Constitucional.

Es así como en el auto tutelado, en ese entonces el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** incumplió su deber como juez, al expedir un Auto donde de sus quince (15) páginas, cinco (5) corresponden al resuelve, tres (3) al recuento de antecedentes y de las siete (7) restantes en donde establece las supuestas "consideraciones del Despacho"; sólo se permite citar apartes de la sentencia C-145 de 2.009 de la Corte Constitucional y hacer un recuento de lo que sería el resuelve; así pues, **decide, sin motivación real ni de fondo. Sin que el JUEZ precise en este caso de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten su decisión de Intervenir bajo la medida de TOMA DE POSESIÓN; la consistente violación al principio de igualdad, y la falta de motivación derivan en una vía de hecho, de conformidad con lo siguientes:**

i. DEFECTO FÁCTICO POR LA INDEBIDA PONDERACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, Y SU NO VALORACIÓN.

En virtud de lo señalado en el acápite denominado "*SOCIOS BENEFICIARIOS REALES Y NO PRESUNTIVOS DEL CRÉDITO DE CAPITAL FACTOR S.A.S. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE MINERGÉTICOS S.A.*" encontramos una circunstancia violatoria al Debido proceso y al principio de igualdad, toda vez que, dentro del **AUTO No. 2016-01-569748** del 6 de diciembre de 2016 expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, **NO SE ANALIZARON** las pruebas idóneas y privilegiadas que le permitieran a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** esclarecer quien había estructurado la operación crediticia, quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, las cuales en cumplimiento del principio de ponderación probatoria serían determinantes y concluyente para aplicar el derecho y, por ende, un acto justo.

En efecto, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no tuvo a bien practicar ninguna prueba para establecer que había sucedido. Tan solo creyó lo dicho por el Acto Administrativo expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, que valoraba 40 acreedores de **MINERGETICOS**, destruyendo la condición de los mandatos representativos y la naturaleza de la operación crediticia; pero no determinó la ponderación de la responsabilidad de los actores y no ponderó, precisó y analizó los hechos aducidos, no precisó y analizó la estructuración de la operación con los encargos fiduciarios y manejo de los inversionistas, tampoco el destino final de los recursos por esta entidad de control, ni ponderó si los hechos eran constitutivos de peligro público y alteración del orden social, pero lo de fondo: no lo hizo porque no hubo debido proceso, porque no hubo proceso y no lo ha habido hasta la fecha. (ver Anexos: Copia Derechos de Petición realizados por el accionante a ACCION FIDUCIARIA solicitando la relación de inversionistas del Fondo de Fecha: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018 y la negativa por parte de la **SUPERSOCIEDADES** al solo aceptar las pruebas documentales aportadas en las exclusiones y limitaciones de responsabilidad, mediante **AUTO 400-004719** del día 06 de junio de 2019, proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, dicha decisión fue ratificada, tras presentarse el recurso de reposición, mediante **AUTO 400-008411** del día 25 de septiembre de 2019.

Ningún hecho de conexión con la responsabilidad para ser intervenido fue probado en virtud de un debido proceso, según lo ordena la Corte Constitucional en su sentencia C-145 de 2.009, todo se ató a las afirmaciones sin sustento alguno de parte de **SUPERFINANCIERA** y todo se ató a una orden de intervención emitida por el SUPERINTENDENTE de la época, que no tenía tampoco motivación.

Vista esa situación, es posible afirmar que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** negó la valoración de una prueba relevante para identificar la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento, al no atender las diversas solicitudes señaladas por parte de **MINERGETICOS S.A.** y varios intervenidos, en consecuencia, la entidad incurrió en defecto fáctico en su dimensión omisiva, vulnerando de la misma manera el debido proceso de la investigada y de los Accionistas y Administradores intervenidos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-902 de 2005, se indicó:

“Los defectos del análisis probatorio, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho (...)”

Por lo tanto, se solicita una inmediata decisión por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** tendiente a establecer y esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, cual fue el monto real recibido y que **accionistas** o **administradores** pudieron ser beneficiarios de dichos dineros, ya que, esa simple revisión de las pruebas permitirá deducir sin lugar a duda alguna que **MINERGETICOS S.A.** fue beneficiario de un crédito por intermedio de **ACCIÓN FIDUCIARIA** y que igualmente existen diversos beneficiarios al crédito recibido. Esa información hace parte del **“discernimiento”** presentado por **MINERGETICOS S.A.**, por conducto de su apoderada la Abogada Diana Rivera y el presentado por otros intervenidos.

Pero, además, Señoras Jueces del Proceso, ¡lo que resulta a todas luces absurdamente abusivo es que han pasado 3 años y 7 meses!, durante los cuales la Superintendencia mantiene esta situación fáctica-probatoria y no ha iniciado PROCESO ALGUNO para determinar si existen los elementos de la captación masiva y habitual con los elementos exigidos. Se ha eludido por completo el cumplimiento de la Sentencia de la **Corte Constitucional** tantas veces aludida C-145 y que debe ser conocida por ustedes, pero que en forma tozuda se niegan a aplicar los funcionarios de la Delegatura hasta la fecha.⁸

Como antecedente, ver sentencia de la C.S.J. Sala Civil, STC 2480-2020, Radicación No. 2020-0054-01, de marzo 4 de 2.020, notificada en abril de este año, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ii. PRINCIPIO DE IGUALDAD

En virtud de lo señalado en el acápite denominado **“SOCIOS NO INTERVENIDOS”** e **“INCONGRUENCIA FRENTE A LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE LEGAL”** encontramos unas circunstancias que son *violatorias al Debido Proceso y al Principio de Igualdad*, toda vez que dentro del AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016 expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, NO SE INTERVINIERON a algo más de **43 personas naturales y jurídicas**, las cuales como ya se señaló, **mantienen exactamente las mismas condiciones que los demás socios y otros miembros de Juntas Directivas que SÍ fueron intervenidos** y, a su vez, varios de esos socios NO intervenidos mantuvieron una relación aún más directa con **MINERGETICOS S.A.** que muchos de los socios y administradores que si fueron intervenidos.

Frente al *Principio de Igualdad* encontramos que, la Corte Constitucional en la sentencia **T-030/17, MS: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, ha señalado que:

*“La Corte ha determinado que **la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.** De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) **formal**, lo que implica que **la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige;** y, ii) **material**, en el sentido **garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos;** y, iii) **la prohibición de discriminación** que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios*

⁸ ¡La superintendencia que usted recibió hace poco, mantiene la absurda tesis que el debido proceso para establecer las limitantes de responsabilidad y exclusiones, se ejerce con la audiencia de avalúos e inventarios, ya al final del proceso de Toma de Posesión!, cuando lo ordenado por la Corte es que ello se haga desde el inicio del proceso de intervención y en forma expedida para no vulnerar las garantías ciudadanas, ese es el propósito de la exequibilidad condicionada. Otra interpretación vulnera la Ley. Y lo que es peor, tampoco en dicha audiencia se hace en este caso debido proceso motivado alguno para determinar los elementos de la intervención o se revisan los presupuestos de si ello ocurrió – saneamiento del debido proceso. Y esto ya no lo decimos solo nosotros, sino la propia C.S.J. en las tutelas que viene perdiendo la **SUPERSOCIEDADES** y que ya dan claridad sobre el tema afortunadamente.

sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto)

Del análisis del aparte anteriormente citado, encontramos que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con la expedición **Resolución No.2016-01-352820 de junio 24 de 2016**, suscrita por el Delegado para Inspección Vigilancia y Control, **Andrés Alfonso Parias Garzón** y la **Resolución No.301-003-346 de 9 de septiembre de 2.016** suscrita por el **Superintendente Francisco Reyes V.** y con el AUTO del TOMA DE POSESIÓN, no hubo ningún debido proceso para determinar o no la intervención de los sujetos que mencionan esos Actos Administrativos, tampoco se respetó la igualdad ante la Ley de los sujetos investigados, toda vez que formalmente se castigó la responsabilidad de los accionistas y administradores intervenidos de forma desigual y desequilibrada al no intervenir a la totalidad de sujetos que ostentaban la calidad de accionistas y administradores de **MINERGETICOS S.A.**, además de que materialmente al exonerar algunos accionistas y administradores de **MINERGETICOS S.A.**, y no expresar los motivos que les permitiera ostentar dicho privilegio, no se garantizó la paridad de oportunidades entre los accionistas y administradores de la sociedad, violando el deber de motivación anteriormente descrito.

Adicionalmente, frente a la distribución de beneficios y cargas relacionadas con el *Principio de Igualdad*, la Corte Constitucional, en la Sentencia **C-520/16**, con **MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, estableció que:

“La Corte ha considerado que la distribución de beneficios y cargas implica una decisión en la que se escoge otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, de donde se infiere la relación entre esa distribución y el principio de igualdad. En consecuencia, los criterios a partir de los cuales se realice esa distribución deben (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.”
(Subrayado y Negrilla fuera del Texto)

Así las cosas, se demuestra la necesidad de que **se implementen los correspondientes correctivos por parte del Superintendente Delegado y el nuevo Agente Interventor**, dada la ilegalidad en la que se encuentran inmersos los actos administrativos de la Intervención expedidos por el entonces Superintendente delegado **ANDRES PARIAS** y el Superintendente **FRANCISCO REYES**, y el prevaricato claro del Señor **NICOLÁS POLANÍA** con su decisión de ordenar la Intervención mediante Toma de Posesión SIN MOTIVACION Y DEBIDO PROCESO, sin la realización de proceso alguno, y con clara selección de los intervenidos; esta situación a todas luces irregular e ilegal determinan con ahínco la solicitud de intervención de la nueva administración, puesto que no solo aquellos funcionarios no fundamentaron su decisión, violaron el debido proceso, y como corolario de ello, se pretermitió la etapa de limitaciones de responsabilidad y de las exclusiones que debe darse al inicio de la intervención y no tres años después; sino que sigue sin garantías procesales este proceso y continúa la incertidumbre y la causa de perjuicios, cada vez mayores, con ocasión de este lastimoso proceso.

II. PETICIÓN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho:

PRINCIPALES:

PRIMERA. Se proceda a iniciar en debida forma el proceso de intervención conforme a lo ordenado por la Sentencia C-145 de 2.009, en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del AUTO No. 2016-01-569748 del 06 de diciembre de 2016 de TOMA DE POSESIÓN, toda vez que dicho proceso motivado no se ha producido y habida consideración de que las pruebas que obran en el proceso se determina que no se dan las condiciones de intervención del D.L. 4334 de 2.008.

Subsidiaria de la anterior. Se proceda a decretar la nulidad del proceso y se proceda a decretar las pruebas conducentes y pertinentes para motivar la Toma de Posesión, respetando el debido proceso para determinar, INCLUIDAS LAS NUEVAS PRUEBAS QUE HAN SURGIDO y que se aportan, y establecer si se dan o no frente a **MINERGÉTICOS**, con ocasión del contrato suscrito el 1º. febrero de 2.010 con C.F., los elementos de **“actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público”** o en todo caso captación directa, para que con base en ellas se proceda subsiguientemente o bien a dar por terminado el respectivo proceso de Toma de posesión, ya que no se encuentran en este caso las condiciones

de captación establecidas por los D.L. 4333 y 4334 del 2.008 o bien se considere a **MINERGETICOS** un simple beneficiario de la Captación efectuada por **CAPITAL FACTOR** y de conformidad con la cuantía que se determine en el respectivo proceso.

SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES:

PRIMERA. De mantenerse el proceso y la arbitrariedad, se proceda a aplicar la igualdad procesal para todos los sujetos del proceso y se **PROCEDA**, en consecuencia, a **intervenir a todos los socios de MINERGETICOS S.A. y todos los Administradores y Representantes legales excluidos hasta la fecha**, con base en el debido proceso y lo ordenado por el CONSIDERANDO SEXTO de las Resoluciones de Intervención **No.2016-01-352820 de junio 24 de 2016 y No.301-003-346 de 9 de septiembre de 2.016**, incluidos a los privilegiados por parte del **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA**, según los cuadros anexos y lo establecido en este escrito.

SEGUNDA. Si la Supersociedades decide eventualmente mantener esta aberrante situación de ilegalidad, se proceda a la congruencia de las actuaciones, en principio de igualdad ante la Ley y evitar así privilegios indebidos, y, en consecuencia, a intervenir a todos los socios, directivos y administradores (de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995) de MINERGETICOS S.A. existentes y probados en los años 2010 a 2012, inclusive.

TERCERA. Se **DETERMINEN** los sujetos y la cuantía como beneficiarios reales del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y fundamentalmente los dineros efectivamente recibidos de esa operación por:

- a.- **MINERGETICOS S.A.**
- b.- Las personas que se determinen como beneficiarios reales y no presuntivos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**
- c.- se proceda a establecer si efectivamente Minergéticos fue mero beneficiario de una cuantía de la sumas captadas y no captador directo de los recursos.

Esta petición no podría ser denegada por varios motivos:

- Se solicitó por varios peticionarios en sus solicitudes de DISCERNIMIENTO y no se ha tomado ninguna decisión hasta la fecha.
- **Existen nuevas pruebas con posterioridad a la audiencia de delimitación de responsabilidad y exclusiones celebrada en diciembre de 2.019** que determinan la necesidad de revisar el asunto, máxime cuando se sabe que este tipo de procesos no es de doble instancia. (Ver acápite de pruebas)

PETICIÓN PRINCIPAL en todos los eventos. Se denuncie **disciplinariamente a los Señores ANDRÉS ALFONSO PARIAS, al Superintendente de Sociedades FRANCISCO REYES VILLAMIZAR y el exdelegado Abogado NICOLÁS POLANÍA**, con el fin de establecer cuáles fueron las razones que los llevaron a no aplicar la sentencia C-145 de 2009 y a otorgar privilegios indebidos, violar el principio de igualdad, la no motivación de los actos y el debido proceso; investigar cual fue la razón por la cual se abstuvieron de aplicar la intervención en forma igual para todos los socios y miembros de Junta Directiva y Representantes legales y se hizo una intervención sesgada, selectiva y excluyente de algunos de los miembros y por qué razón se abstuvieron de realizar proceso alguno en relación con su competencia privativa para la debida revisión de la eventual intervención de MINERGETICOS Y CAPITAL FACTOR.

Sabemos que no es fácil su decisión Doctora **HIDVEGI**, ya que recibe usted la carga de un funcionamiento perverso que es difícil modificar y se requiere el coraje y carácter para hacerlo, pero la decisión se facilita en consideración del latigazo que ha dado por la C.S.J. en la reciente sentencia de Tutela citada en este escrito; debe ponderar en sus manos si vale la pena mantener este proceso abusivo o si debe velar por el debido proceso y las garantías constitucionales, por ende decidir respetando siempre y en todo momento los principios que se asumen al graduarnos de abogados: la búsqueda de la igualdad que debe prevalecer en las decisiones públicas, la preservación de la Ley y las garantías constitucionales, la búsqueda de la verdad y con ella la debida aplicación de la justicia.

III. ANEXOS Y PRUEBAS

Las pruebas y anexos que aquí se señalan, se encuentran disponibles en el siguiente Link: <https://bit.ly/3eSrEch> toda vez que por tamaño no pueden ser adjuntadas dentro del correo electrónico.

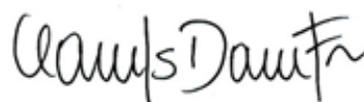
- a) EEFF de **MINERGÉTICOS** años 2.010 a 2.015.
- b) Copia de la **Resolución No. 2016-01-352820** del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control.
- c) Copia del **Auto 2016-01-569748** del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS**.
- d) Cuadro de intervenidos y no intervenidos.
- e) Certificación de los beneficiarios del crédito de **CAPITAL FACTOR**, expedida por el Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS**
- f) Peticiones de intervención solicitada por el Interventor Luis Felipe Campo V.
- g) Respuesta de **ACCIÓN FIDUCIARIA** en donde certifica los valores girados a **MINERGÉTICOS** desembolsados por **CAPITAL FACTOR** en virtud del Fideicomiso abierto para la operación de **MINERGÉTICOS** y los valores girados a dicha Empresa. (nueva prueba) Copia Respuesta de Derecho de Petición No. 201912202000897771 por parte de **ACCIÓN FIDUCIARIA** frente a la relación de inversiones presentadas dentro del fideicomiso **MINERGETICOS FA-742** del 20 de diciembre de 2019.
- h) Contratos de Mutuo suscritos por el Señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** en calidad de Representante Legal de **MINERGETICOS S.A.**, relacionados en su comunicación del 21 de agosto de 2.018 y relacionados en los EE.FF. del año 2.012 y en el archivo de MinerGéticos a cargo del Interventor.
- i) **Los autos en donde se niegan las pruebas solicitadas, al solo admitir las pruebas documentales: AUTO 400-004719** del día 06 de junio de 2019, proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, decisión ratificada, tras presentarse el recurso de reposición, mediante **AUTO 400-008411** del día 25 de septiembre de 2019, proferido por la misma juez.
- j) **Tener como prueba la Negación indefinida que hasta la fecha no ha habido proceso alguno motivado para establecer si existieron o no actividades “de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.”** Según los presupuestos establecidos en la Sentencia C-145 de 2.009 y motivación alguna para establecer si **MINERGÉTICOS** es captador directo o mero beneficiario de un crédito.
- k) Copia Derechos de Petición realizados por varios accionistas a **ACCION FIDUCIARIA** solicitando la relación de inversionistas del Fondo de Fecha: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018.
- l) Derecho de Petición enviado por el Señor Carlos E. Naranjo, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2020, al Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, solicitando copia de los Extractos Bancarios de las cuentas bancarias de **MINERGETICOS, de los años 2.010 a marzo de 2.012, así como** copia de los EEFF 2010, 2011 y 2012 y fundamentalmente donde conste la cuenta de terceros/créditos.
- m) Respuesta del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** al Derecho de Petición del 13 de abril de 2020, solicitando más tiempo por problemas logísticos a causa del COVID-19.
- n) Copia Derecho de Petición No. 201912202000897771 solicitando relación de inversiones presentadas dentro del fideicomiso **MINERGETICOS FA-742** del 27 de mayo 2019.
- o) Copia de las Decisiones de Afectados No. 001 de 17 de enero de 2017, 002 del 31 de enero de 2017 y 003 del 3 de marzo de 2017 emitidas por el Interventor **NELSON ROZO**.
- p) Actas de las Asambleas de los años 2010, 2011, 2012 en donde se relacionan los socios y miembros de junta directiva.
- q) Comunicado del día 21 de agosto del año 2018 por parte de **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** dirigida a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Ante la imposibilidad de allegar los documentos mencionados en el literal l) comedidamente se solicita enviar la petición directa de allegar estos documentos al Interventor.

Cordialmente, Los socios y terceros intervenidos y falsos positivos:



CARLOS E. NARANJO FLOREZ
C.C. No.71.583.099
Exaccionista Intervenido



CARLOS DANIEL FALLA G.
C.C. No. 12.128.468
Tercero Intervenido / Falso Positivo

COPIA: **Abogado Juan Pablo Liévano Vegalara**
Superintendente de Sociedades
Abogado Yesid Benjumea Betancur
Procurador Delegado ante la Supersociedades
Abogado Luis Felipe Campo Vidal
Interventor designado

**RE: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DE TOMA DE OTROS**

Carlos Naranjo <cnaranjo@naranjoabogados.com>

Mié 19/08/2020 21:18

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC: jybenjumea@procuraduria.gov.co <jybenjumea@procuraduria.gov.co>; procurador@procuraduria.gov.co <procurador@procuraduria.gov.co>; 'CARLOS DANIEL FALLA' <cardafa65@yahoo.com>; 'Paola A. Fajardo M.' <paola.fajardo@naranjoabogados.com>; gerenciaasiesco@gmail.com <gerenciaasiesco@gmail.com>

1 archivos adjuntos (890 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD 20 DE AGOSTO.pdf;

Abogadas:

SUSANA HIDVEGI**JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: Proceso Intervención Expediente No. 69309
MINERGETICOS S.A. y CAPITAL FACTOR S.A.S.

REFERENCIA: Resoluciones de Intervención No.2016-01-352820 de junio 24 de 2016, Resolución No.301-003-346 de 9 de septiembre de 2.016.
AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016

ASUNTO: Denuncia arbitrariedad durante el proceso de Intervención.
Solicitud de NULIDAD y terminación del proceso de Intervención.
Solicitud de nuevas pruebas y decisión sobre limitación de responsabilidad.
Solicitud de ejercicio de la obligación de denuncia.

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestra condición de accionistas y terceros intervenidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en proceso de toma de posesión de bienes y acreencias del proceso de la Referencia, nos dirigimos al Despacho con el fin de denunciar las graves irregularidades presentadas en este proceso y ue derivan consecucionalmente en la afectación masiva de los derechos fundamentales de todos los intervenidos y la afectación de los derechos de los socios de Minergéticos no intervenidos.

Teniendo en cuenta que los archivos de pruebas son algo pesados, nos vimos obligados a subirlos a la nube.

Ténganse pues como pruebas los documentos anexos:

El link de las pruebas: https://drive.google.com/drive/folders/1moyI5sO97jTdxq3mJTp_CVORej87mUVK?usp=sharing

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ. Y DEMÁS SOCIOS INTERVENIDOS Y NO INTERVENIDOS
NARANJO ABOGADOS**

Abogadas:

SUSANA HIDVEGI

JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: Proceso Intervención Expediente No. 69309

MINERGETICOS S.A. y CAPITAL FACTOR S.A.S.

REFERENCIA: Resoluciones de Intervención No.2016-01-352820 de junio 24 de 2016, Resolución No.301-003-346 de 9 de septiembre de 2.016.

AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016

ASUNTO:

Denuncia arbitrariedad durante el proceso de Intervención.

Solicitud de NULIDAD y terminación del proceso de Intervención.

Solicitud de nuevas pruebas y decisión sobre limitación de responsabilidad.

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestra condición de exaccionistas intervenidos, accionistas no intervenidos y terceros intervenidos de la Empresa minera Minergéticos S.A., en el proceso de la referencia desplegado por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, intervención bajo toma de posesión de bienes y acreencias del proceso de la Referencia, nos dirigimos a su Despacho con el fin de denunciar las graves irregularidades presentadas en este proceso y que derivan consecencialmente en la afectación masiva de los derechos fundamentales de los intervenidos derivados de la causa de Minergéticos y la afectación de los derechos de los socios de Minergéticos no intervenidos.

Sea lo primero manifestarle Abogadas **HIDVEGI y OSPINA** que de tiempo atrás hemos sostenido que este proceso es una absoluta arbitrariedad por parte de la **SUPERSOCIEDADES**. Así se lo advertimos al Abogado **FRANCISCO REYES V**, exdirector de la **SUPERSOCIEDADES**, con solicitud incluso de **revocatoria directa** de los actos de intervención inicial, lamentablemente contestada con absoluto desgreño y que allanó el camino para el dolo flagrante de sus acciones. Nada hizo para corregir semejante entuerto y creyó más en lo que hacían sus subalternos en un afán por causar un daño a varios de los intervenidos. Hemos sostenido en varios escritos hasta la saciedad que **MINERGETICOS** no captó masivamente dineros y mucho menos bajo el régimen de excepción creado para pirámides y captaciones masivas, puesto que:

- a. Consta en los registros contables de **MINERGÉTICOS** que solo existieron 15 créditos para el periodo de febrero de 2010 a marzo de 2011 – fechas en que se endilga captación-. Todos esos créditos no tienen como origen operaciones masivas y habituales, sino de una situación coyuntural, precisa y temporal, dada la intención de desarrollar proyectos mineros por parte de **MINERGÉTICOS S.A.**
- b. Que el Crédito realmente importante que surge del Documento suscrito con **CAPITAL FACTOR** el 1º. De febrero de 2.010 y que da pie para intervención, en realidad es uno sólo que obra en los libros de le Empresa a nombre de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y por una cuantía desembolsada, según está probado, por de \$960.8 millones, si nos atenemos a lo dicho por Fiduciaria Alianza en certificación reciente, una nueva prueba que no obra en el expediente, como habrá de exponerse más adelante, o de **\$1.473 millones de pesos**, si nos atenemos a lo certificado por el Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS** y sus Estados Financieros.

- c. **SUPERSOCIEDADES** y Superfinanciera no tuvieron en cuenta que el convenio que da origen a un número de inversionistas que sumados a los acreedores de **MINERGÉTICOS** da lugar a superar eventualmente 20 personas – lo que todavía no ha sido posible precisar con certeza probatoria-, se desarrolló por CAPITAL FACTOR, sin ingerencia de Minergéticos, quien NUNCA fue captador directo como está probada en el expediente, pese a lo absurdamente afirmado por Superfinanciera en la resolución que transfiere el expediente a Supersociedades. Y tampoco tuvo en cuenta que el R.L. de Minergéticos fue engañado en relación con lo ofrecido en todas las tratativas iniciales del negocio propuesto¹ y que en esa medida su obrar fue de buena fe.
- d. SUPERSOCIEDADES bien lo dijo en sus decisiones, pero sin llevarlo a plenos efectos, que ningún informe del crédito se hizo por parte de las directivas de Minergéticos, tanto hacia las Juntas Directivas, como ante las Asambleas y hace caso omiso además de que no existe Acta de J.D. formal en donde se autorizara la contratación de esos créditos. De otra parte, ningún informe existe sobre ese contrato en los documentos de la Compañía. Lo que demuestra hasta la saciedad la buena fe de todos los intervenidos por parte de Minergéticos.
- e. No existe prueba alguna que permita deducir una CAPTACION MASIVA Y HABITUAL, desestabilizadora del orden social y con peligro de conmoción del orden público. **SUPERSOCIEDADES** no ha sido seria y justa en nuestro caso con la debida aplicación del régimen de excepción de los D.L.4333 y 4334, y las exigencias establecidas por la Corte Constitucional. En efecto, nadie serio e imparcial puede defender la tesis que un crédito con unos pocos inversionistas detrás de éste, que genera un aumento con los pocos acreedores propios de la Empresa (esto es 14), aún conforme a la tesis desplegada por Superfinanciera contra derecho del rompimiento de la estructura jurídica del crédito inicial y de los mandatos sin representación, **puede asimilarse a CAPTACION MASIVA Y HABITUAL que pone en riesgo el orden público y en peligro el orden social**. Se ha abusado, por ende, de su posición dominante y no se ha asumido durante esta intervención el rol de juez imparcial, que tiene como primera misión hacer un control de legalidad del respectivo proceso.

Así pues, es a todas luces sorprendente que **el 28 de marzo de 2.015 la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, expidiera la **Resolución No.1173 de 2015**, en la cual consideró que **MINERGÉTICOS S.A.** realizó operaciones de captación no autorizadas de dineros del público en forma masiva y habitual, en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto No.1068 del 26 de mayo de 2015. **(que modificó el decreto reglamentario 1981 de 1988 y que se refiere exclusivamente y “para los efectos del Decreto 2920 de 1982”, esto es, la captación especial de los años 1982 y ss. y no para reglamentar el régimen de excepción de los años 2.008 y ss., dos captaciones que tienen una causa y efectos sustancialmente diferentes).**² Y con base en semejante desaguisado y tomando a pies puntillas las afirmaciones de dicha entidad, que no es la competente para el proceso de intervención, la Supersociedades procede a Intervenir, sin motivación alguna. Sin proceso alguno.

Dichas resoluciones, la de la Superfinanciera que considera que hay captación y traslada el expediente a la Supersociedades, las expedidas por esta última, quién por intermedio de absurda decisión del Superintendente de Sociedades del 2.015, ordena intervenir, fueron totalmente amañadas con el objeto de causar un daño, toda vez que:

- **SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES** eludieron el hecho que el estructurador del crédito puntual con mandatos sin representación fue CAPITAL FACTOR y no MINERGETICOS. Que además dicha sociedad modificó el negocio frente a las tratativas iniciales del origen de los recursos – factoring, posición propia y cesión de derechos de contratos- y en esta medida se podría afirmar que el Representante Legal de **MINERGÉTICOS** fue inducido al error frente a la operación prometida inicialmente.

¹ Factoring, posición propia y cesión de derechos de contratos.

² En efecto, para reglamentar el concepto de captación masiva y habitual que ponga en peligro el orden social y amenazar el orden público no existe decreto reglamentario.

- Que dicha operación se hizo sin una autorización formal de la Junta Directiva de **MINERGÉTICOS**. Es decir, fue una decisión autónoma del R.L. de la época, que incluso no presentó informe alguno sobre el particular a la J.D.
- Era y es falso que **MINERGÉTICOS S.A.** tuviere 40 acreedores para la fecha de la intervención y tampoco para los años de la supuesta captación. Era y es falso que existían 26 inversionistas directos en **MINERGETICOS**, por parte de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, bajo el mandato sin representación, cuando la ley y la jurisprudencia determinan otra cosa, tal como fue expuesto en el recurso de reposición presentado por el exsuperintendente financiero Luis Fernando López Roca a favor de **MINERGÉTICOS S.A.**, esto es, que ante un mandato sin representación tan sólo se debe tomar una sola relación entre el mandatario y el tercero (**MINERGÉTICOS**). Y el hecho de que fuera falso lo demuestra el hecho que solo 25 personas fueron aceptadas en este proceso.
- Era y es falso que se hubiere sobrepasado el 50% del patrimonio líquido en los años 2.009 a 2.012 y lo más importante, era falso que se hubiere sobrepasado dicho valor para el año 2.015, fecha de la intervención administrativa. (Superfinanciera tomo en cuenta la declaración de renta del año 2.012 para ello, sin tener en cuenta los Estados Financieros de la Compañía, pero como Supersociedades no hizo su proceso de revisión pues así quedó dicha afirmación).
- Era y es falso que el valor de las acreencias o valores recibidos por **MINERGÉTICOS S.A.** de terceros durante los años 2.010 a 2012 inclusive, fueren superiores a 5.000 millones como precisó Superfinanciera en su investigación preliminar: nunca sobrepasaron los 2.800 millones en los EEFF., incluido el crédito de **CAPITAL FACTOR**. Prueba de ello advera del proceso de intervención en donde solo afloran \$4.100 millones, sin prueba de haber depósito de los recursos en las arcas o cuentas de Minergéticos, salvo los recursos de 13 acreedores que tuvo la Empresa para esos años (con una mala fe inaudita por parte del Exinterventor NELSO ROZO, en la medida que no separó como debía hacerlo, los recursos recibidos por Capital Factor, de los recursos recibidos exclusivamente por Minergéticos. Pero allí está la prueba.)
- El Crédito de **CAPITAL FACTOR** siempre se trató como una sola obligación en todos los documentos existentes en la compañía y solo se puede establecer como recibidos por **MINERGÉTICOS** la suma ya certificada de **\$960.8 millones** y por medio de pagos directos de C.F. a terceros y aceptados por MINERGETICOS, una cuantía adicional de \$397 millones, para un total de **\$1.473 millones de pesos**. El Crédito de C.F. se agotó con unas inversiones que se dieron durante los meses de marzo a agosto de 2.010 y, por último, para el 30 de abril del 2011, solo se desembolsó un giro de \$14.361.484. Por consiguiente, aún bajo la hipótesis ilegal del rompimiento de los mandatos sin representación, los créditos no fueron masivos y habituales, se trató de una inversión puntual, que **ni era de connotaciones para potencialmente poner en peligro el orden social y menos aún de amenazar el orden público**. El solo sentido común lleva a esa conclusión.
- Según los EEFF, era y es falso que se siguieron presentando inversiones masivas y habituales, que nunca las hubo, tan sólo con posterioridad al préstamo de **CAPITAL FACTOR** y **para el periodo de la supuesta captación –febrero 2.010 a marzo de 2.012-**, hubo dos créditos externos adicionales para la compañía: en diciembre de 2.011, por 40 millones de parte del Señor Luis Alfonso Escobar y otro en marzo de 2.012, por parte del Señor Miguel Cano, por cuantía de \$18 millones. Nada más. (ver EEFF de **MINERGÉTICOS** años 2.010 a 2.012, auditados por el Contador de **SUPERSOCIEDADES**).

NUNCA HUBO POR CONSIGUIENTE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE RECURSOS. NUNCA HUBO SITUACIÓN DE PELIGRO SOCIAL Y MENOS AÚN, AMENAZA AL ORDEN PUBLICO. Y ES OBVIO, EVIDENTE Y CLARO QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL REGIMEN DE EXCEPCIÓN DE CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DEL D.L.4334 (ni publicidad masiva, agentes masivos en la calle, venta de servicios ilusorios, intereses desorbitantes, taquillas abiertas al público, etc. Etc. Nada de eso existió).

Así pues, es falso que existiera el más mínimo elemento de captación masiva del régimen especial excepcional de los decretos ley 4333 y 4334 de 2008, según la exequibilidad condicionada decretada por la Corte en la sentencia C-145 de 2.009. De donde se puede deducir, así se tomen injusta e ilegalmente los inversionistas de **CAPITAL FACTOR**, ¿que por ese crédito había “potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público”? ¿Qué

motivación existe para llegar a esa conclusión y aplicar este régimen policivo? Es realmente una película de ficción y un absurdo kafkiano lo que se desprende de toda esta intervención, realmente abusiva desde todo punto de vista.

- Se puede ya determinar con suficiente claridad que el Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** que genera el problema y detrás del cual había bajo mandato sin representación de 17 supuestos acreedores (los que se han presentado a este proceso, y no los 26 como insinúa inicialmente la **SUPERFINANCIERA**), no fue masivo y habitual. Y en todo caso que **MINERGETICOS** no puede ser considerado **CAPTADOR DIRECTO** como se ha pretendido en este proceso. El destino de los inversionistas en Encargos fiduciarios manejados por **CAPITAL FACTOR** es una incógnita, pero en todo caso está demostrado que no tuvieron como destino a la empresa **MINERGÉTICOS**.

Lastimosamente las Superintendencias se niegan a cumplir el mandato exigido por el artículo 6 del Decreto Ley 4334 de 2.008, de conformidad con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009, esto es, que la obliga a que la intervención sólo *“se llevará a cabo cuando **existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades**, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas **tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes** a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.”* (subrayas y negrillas nuestras), y ese juicio es bajo la exigencia estricta de un **DEBIDO PROCESO**.

También se negaron los funcionarios de la anterior administración de la **SUPERSOCIEDADES**, lo que les era imperativo realizar, a revisar las afirmaciones dadas por la Superfinanciera en sus actos administrativos de trámite para la intervención, para proceder a continuar el proceso sostenido por los decretos de excepción, y por el contrario, procedieron a *un copie and page* de lo decidido por Superfinanciera, sin estudio y análisis probatorio del caso, cuando el artículo 4º. Del Decreto es claro: **competencia privativa de SuperSociedades y a su juicio bajo un debido proceso**. Si lo hubieren hecho, si hubieren motivado bajo su propio estudio, hubieren podido determinar que la operación fue estructurada exclusivamente por C.F., que el Crédito que origina el proceso – el de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**- no surtió los trámites de autorización por parte de los órganos directivos de la sociedad, que una decisión de la gerencia en aquella oportunidad engañada en la motivación del negocio, y que no se cumplieron los desembolsos- el dinero nunca llegó a las cuentas de **MINERGÉTICOS**; y finalmente que el número de personas que habían invertido en **MINERGÉTICOS** en forma efectiva no fueron los establecidos por la **SUPERFINANCIERA**.

¿ Cual es la verdadera Razón Señoras Jueces de la Intervención para que Supersociedades se niegue a efectuar el control de legalidad y hacer un debido proceso ?

Hubiere podido establecer también con facilidad que **la empresa solo recibió \$1.473 millones de pesos – 960.8 millones por conducto de la FIDUCIARIA ACCIÓN FIDUCIARIA y a terceros socios de empresa principalmente la diferencia-** y hubiere podido establecer que la Superfinanciera ignoró completamente todas las pruebas favorables para la **Empresa MINERGÉTICOS, Vgr.** Comunicaciones de la Gerencia de rechazo a la de firma de pagarés, comunicaciones en donde se rechazaba una relación con terceros, acciones encaminadas a anular el contrato y que siempre se insistió en una sola y única relación con **CAPITAL FACTOR**, el hecho que existió un proceso ejecutivo iniciado por el acreedor **CAPITAL FACTOR** solamente y una conciliación con un solo acreedor **CAPITAL FACTOR**, en virtud de ese crédito; en fin, decenas de pruebas a favor excluidas de revisión. **TODO INGORADO CON MIRAS A GENERAR ACTOS ARBITRARIOS E INJUSTOS. (Todas estas pruebas se han venido allegando al expediente y obran en los archivos de la Compañía que ya están bajo control del Interventor).**

Dra. **HIDVEGI** usted es una jurista connotada y bien sabe que acá se cometió y se comete una injusticia grave generada por funcionarios de la anterior administración, pero que sus subalternos quieren mantener, injusticia que será juzgada por los jueces de la república con

graves consecuencias para los funcionarios implicados y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en procesos penales y contencioso administrativos que tan sólo ahora se inician.

Pero adicional a este punto, una vez conocido el informe presentado por parte del Interventor de este proceso, el día 1º. De marzo de 2.019, en respuesta a las objeciones de los avalúos presentadas por varios intervenidos, se confirma una vez más lo arbitrario que ha sido este proceso. En efecto, de dicho informe presentado por parte del Interventor se deduce que este “descubrió” que existen socios que aún no han sido intervenidos en el curso de este proceso y ello por cuanto varios interesados y fundamentalmente un sujeto no intervenido en este proceso, hicieron las denuncias correspondientes. Pero ese hecho no es nuevo, fue denunciado desde el inicio de este proceso y también en las diversas tutelas presentadas por varios intervenidos al inicio del proceso de intervención, lo que nos llevó a afirmar - y así lo afirman todos los intervenidos y sus apoderados off the record-, que esta intervención es, por decir lo menos, “selectiva”.

Hacemos un resumen de las demás arbitrariedades del proceso para que se comprenda en toda su dimensión lo que está ocurriendo:

I. AFECTACIÓN DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES INTERVENIDOS DE MINERGETICOS

Con pruebas que se basaron en los encargos fiduciarios estructurados por **CAPITAL FACTOR**, sin determinar el destino final de los recursos y sin tener en cuenta todas las prueba que favorecían a **MINERGÉTICOS**, en forma mentirosa y falaz la **SUPERFINANCIERA** le sugiere a **SUPERSOCIEDADES** una intervención de estas sociedades, pero con la falacia de que **MINERGÉTICOS** era el captador directo; pero lo desconcertante es lo sucedido ad posteriori: **sin mediar estudio alguno, sin motivación, sin proceso de ninguna naturaleza**, el Superintendente de Sociedades Francisco Reyes consideró, porque sí, en resoluciones administrativas, que se debía intervenir no solo a las sociedades ya mencionadas, sino también a sus R. Legales, socios, administradores, contadores y revisores fiscales, de los años 2010 a marzo de 2012. Sin hacer tampoco distinción alguna entre lo realizado para ese crédito y sus desembolsos, como gestión y actividad, por parte de **CAPITAL FACTOR** y como gestión y actividad que cabía a **MINERGÉTICOS**. Con base en lo anterior, posteriormente para el mes de diciembre de 2.015 y enero de 2.016 el Delegado de Insolvencia de la SuperSociedades, Abogado Nicolás Polanía, expidió los Actos judiciales de TOMA DE POSESIÓN, pero nuevamente en forma desconcertante para cualquier versado en derecho, sin miramiento alguno a un debido proceso para desatar esa toma de posesión masiva de bienes y haberes de los intervenidos. Tampoco en dicho acto se indica procedimiento alguno para establecer la conexidad de una eventual intervención de los sujetos procesales; sin mediar pruebas, revisión de pruebas o descargos, sin motivación adicional, se afectan los derechos civiles de decenas de personas. Una **absoluta vía de hecho** que sigue generando perjuicios. Se ignoró y se ignora aún lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia de Exequibilidad condicionada del estatuto de excepción 4333 y 4334 -Sentencia C-145 de 2.009-.

Lo anterior permite deducir que esta es una intervención incoherente, violatoria del DEBIDO PROCESO, denota la clara EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR DE LOS ACTOS, tanto los ADMINISTRATIVOS iniciales, como el Judicial de Toma de Posesión, como consecuencia de **la falta de Motivación de los mismos**, nunca se expresaron fundamentos o razones de las exclusiones anticipadas y el nexos causal existente entre los hechos investigados y los criterios de legalidad, que permitiera esclarecer la posición adoptada por parte del Señor Polanía a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Nada de eso ocurrió. Así como tampoco a **3.5 años** que lleva esta intervención, tampoco ha habido proceso alguno de delimitación de responsabilidad y análisis ponderado, como acto previo de intervención, de los hechos de captación conforme a lo exigido por la exequibilidad condicionada de la C.C., con motivación y análisis de la propia SUPERSOCIEDADES, para justificar la aplicación, bajo el régimen de captación masiva y habitual, una Toma de Posesión. Y ya vamos a ajustar 4 años, sin siquiera hacer la primera devolución de dineros, dejando envilecer los activos en forma sorprendente además (vgr. Las acciones perdieron todo su valor en razón de la Pandemia, los avalúos de los vehículos son de hilaridad hoy en día y los avalúos de las propiedades ya no copan la realidad

del mercado, etc. etc., y si a ello se acompaña que ningún bien produce dividendos o lucro, sino todo lo contrario: gastos, esto es un absoluto desastre !).

Es clara la arbitrariedad y abuso del derecho acaecida en este caso, tan clara como el sol meridiano – estamos absolutamente seguros de que también lo estiman así los funcionarios de la actual administración, que se encuentra en calzas prietas ante este esperpento, a todas luces ilegal -. Estamos seguros también que en algún momento así habrá de declararse por los altas Cortes Judiciales y que seguramente habrán de responder con todo el peso de la Ley los funcionarios que emitieron dichas decisiones, por lo que, entretanto, y mientras exista reticencia a revocar el entuerto, si solicitamos a la entidad que se cumpla con el debido proceso y se haga el control de legalidad.

**A. BENEFICIARIOS REALES Y NO PRESUNTIVOS DEL CRÉDITO DE CAPITAL FACTOR S.A.S.
CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE MINERGÉTICOS S.A.**

Mediante AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016 expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se decretó la **Toma de posesión** de la Compañía **MINERGETICOS S.A.**, dentro del EXPEDIENTE No. 69309, aduciendo la aplicación de los Decretos 4333 y 4334 de 2008, abiertamente ilegal no solo por lo señalado en el acápite anterior, sino por cuanto dicho ACTO ADMINISTRATIVO se expidió bajo una **FALSA MOTIVACIÓN**; toda vez que los hechos investigados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, cuyo “análisis” fue considerado determinante de la decisión adoptada, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, dado que **NO SE ANALIZARON** las pruebas idóneas y privilegiadas que le permitieran a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, las cuales en cumplimiento del principio de ponderación probatoria serían las concluyentes para establecer que hubo captación y responsabilidad subjetiva – que no puede ser objetiva-, y en este orden, el sentido de la decisión hubiese sido diferente.

En consecuencia, se solicita una inmediata decisión por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** tendiente a establecer y esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y que **accionistas** o **administradores** de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, pudieron ser beneficiarios de dichos dineros, según:

- 1) las pruebas que obran en el expediente (según consta en los libros contables, la certificación de Revisor Fiscal, Certificación del Propio **CAPITAL FACTOR S.A.S.**), y
- 2) las pruebas idóneas y privilegiadas que no han sido allegadas al proceso. En efecto, existen varias personas que participaron directamente en la operación celebrada entre **CAPITAL FACTOR S.A.S.** Y **MINERGETICOS S.A.**, según documento anexo, que recibieron en forma directa los recursos desembolsados por **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y ello consta en diversas certificaciones que reposan en el expediente.
- 3) la propia relación de cuantías recibidas por parte de **ACCIÓN FIDUCIARIA** y que YA ESTAN CERTIFICADAS, pese a la negativa de practicar las pruebas por parte de la **SUPERSOCIEDADES**, toda vez que mediante **AUTO 400-004719** del día 06 de junio de 2019, proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO**, actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, solo se aceptó como pruebas: las documentales aportadas a la solicitudes de Exclusiones, dicha decisión fue ratificada, tras presentarse el recurso de reposición, mediante **AUTO 400-008411** del día 25 de septiembre de 2019. (nuevamente una posición contraria al debido proceso, que no tiene sustento alguno, y que se convierte también en una arbitrariedad, por cuanto se cercena el derecho a un pleito justo y en la vía de la búsqueda del derecho sustancial y la verdad material).

De allí que en su condición de beneficiarios del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** debe hacersele exigible la devolución para que se proceda a responder por esa cuantía, y no de forma indiscriminada hacia todos los socios y administradores intervenidos, puesto que no se está respondiendo ante un criterio de ponderación probatoria, así como el principio de presunción de inocencia y buena fe en la actuación de aquellos que NO fueron beneficiarios reales del

Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, sino bajo la aplicación llana y simple de responsabilidad objetiva. (Se anexa certificación de los beneficiarios del crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, expedida por el Contador de aquella Empresa.)

Ahora bien, frente a las pruebas idóneas y pertinentes para demostrar lo dicho anteriormente – la prueba reina sobre los dineros recibidos-, esto es, la **CERTIFICACIÓN** por parte de Acción Fiduciaria S.A. encargada del manejo del Patrimonio Autónomo **MINERGETICOS**, mecanismo de garantía que se utilizó para canalizar los recursos provenientes de **CAPITAL FACTOR S.A.**, nos había sido imposible allegarla al proceso de TOMA DE POSESIÓN, pese a la expresa solicitud en sendas ocasiones a la entidad Fiduciaria para que la expidiera, la entidad financiera se excusó bajo la protección de la confidencialidad del régimen financiero para no entregar la información solicitada. En esta medida solicitamos formalmente a la **JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN que solicitara esta prueba a ACCIÓN FIDUCIARIA**, titular del Patrimonio Autónomo de **MINERGETICOS S.A.**, único autorizado a recibir los recursos, pero también esta Delegatura de Insolvencia nos negó la prueba, pese a nuestra insistencia – con recurso de reposición denegado-³ Esa Certificación permite acreditar:

a. Dineros recibidos por parte de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** con ocasión del convenio de mutuo suscrito con **MINERGETICOS S.A.** durante los años 2010 y 2011.

b.- Beneficiarios directos de los dineros recibidos con ocasión de ese crédito y cuantía del desembolso o giro y fecha de la transferencia.

Basándose en el análisis integral de dicha prueba se podrá esclarecer y determinar con exactitud quienes fueron beneficiarios de los créditos y por qué cuantía deben responder para su devolución y evitar así castigarse de forma indiscriminada a los accionistas y administradores intervenidos.

Pero lo más importante: si se determina cuantos inversionistas destinaron su capital a **MINERGETICOS** por intermedio de los **Encargos Fiduciarios de CAPITAL FACTOR**, se podrá precisar, aún bajo la absurda tesis de desconocer los mandatos sin representación y por consiguiente que fueron relaciones directas de dichos mandantes con **MINERGETICOS**, cuantas personas en definitiva prestaron o invirtieron dineros a **MINERGETICOS**; ¡Pero hasta la Fecha esta Delegatura de SUPERSOCIEDADES se niega a buscar la verdad! ¿Que razones lo lleva a ello? ¿ que intereses ocultos tiene esta intervención?

Se anexan los derechos de petición rechazados por parte de Acción Fiduciaria, los cuales relaciono a continuación:

DIRIGIDO A:	EN CALIDAD DE:	FECHA RADICADO
Omar Eduardo Suarez	Director Jurídico	20 de junio de 2017 a las 4:28 pm
Jorge Moscote	Dirección Legal	08 de agosto de 2017 a las 3:50 pm
Paulo Armando Aranguren	Director Jurídico	01 de noviembre de 2017 a las 2:55 pm
Paulo Armando Aranguren	Director Jurídico	08 de febrero de 2018 a las 3:27 pm

Este es un derecho al *debido proceso* al que la **SUPERSOCIEDADES** no puede negarse como lo ha venido haciendo en forma arbitraria hasta el momento.

¿Porque lleva 3,5 años **SUPERSOCIEDADES** negándose a realizar el proceso que ordena la Corte Constitucional para intervenir bajo el régimen de excepción del D.L.4334? ¿Que ha llevado a un abuso del poder de esta naturaleza en este caso? ¿Qué intereses subjetivos pueden existir en el presente caso para causar daño a decenas de personas?

Al menos si no inició proceso alguno el Superintendente de Sociedades para establecer si existen condiciones de intervención bajo ese régimen de excepción, lo que le era exigible ejecutar; al

³ ¿Doctora Susana, usted puede entender lo ocurrido? ¿Podrá existir alguna razón lógica y de sentido común en la negativa a buscar la verdad y la justicia? ¿Acaso habrá una razón diferente a que existen intereses soterrados en este proceso? Acaso no es claro que existe una clara imparcialidad en este proceso con miras a generar daño.

menos si no hizo el Delegado de Insolvencia Dr. Polanía control de legalidad alguno para dar apertura al proceso de Toma de Posesión, que le era mandatario realizar, al menos la **SUPERSOCIEDADES** por conducto de sus actuales funcionarios si les cabe realizar lo que ha sido imposible hasta ahora: limitar la responsabilidad de **MINERGÉTICOS**, establecer si fue **captador directo, indirecto o mero beneficiario de un crédito**, y establecer las exclusiones requeridas y para tal efecto no se puede negar a incluir estas nuevas pruebas. Y por cuanto son nuevas pruebas, se procede a allegarlas al proceso.

Con base en esta prueba, se puede determinar que no es posible para **ACCIÓN FIDUCIARIA** establecer quienes fueron los inversionistas por cuanto se trató de **un recaudo no referenciado o individualizado**, en consecuencia, para determinar quién invirtió realmente en **MINERGÉTICOS** por conducto de los inversionistas con mandato sin representación y que consignaron dineros en la Fiducia, cabe ahora solicitar a los Encargos Fiduciarios que recaudaron recursos para **CAPITAL FACTOR** y que obran en el expediente – Anexos de las Resoluciones No.1 y 2^o del Interventor **NELSON ROZO**-, que certifiquen a donde destinaron los dineros que obran en las resoluciones Nos. 1 y 2, expedidas por el Interventor **NELSON ROZO** para reconocer sus créditos. En todo caso está acreditado que la totalidad de esos dineros no llegaron a **MINERGÉTICOS** y que, por consiguiente, la investigación de Superfinanciera fue errática o elusiva.

Pero acá lo importante es demostrar que **MINERGÉTICOS** nunca, jamás, sobrepasó los 20 acreedores requeridos para considerar la existencia de una captación masiva y habitual ilegal, que fueron desembolsos esporádicos y no MASIVOS y que solo es beneficiario de un crédito de C.F., por un número de personas muy inferior a los que fueron reconocidos.⁴ y dado el caso bajo la hipótesis de establecer relaciones directas y desconocer los mandatos sin representación y sus consecuencias jurídicas, determinar en la búsqueda de la verdad que **MINERGETICOS** no fue sino beneficiario directo de **\$960.8 millones**, por conducto de ese crédito, el resto de dinero se quedó en otros postillos.

*Pruebas: Certificación de Fiduciaria Alianza de fecha diciembre de 2020
Resoluciones Nos.1, 2. Y 3 del Interventor Nelson Rozo.
Extractos Bancarios de cuentas del Banco de Occidente y Bancolombia de
MINERGÉTICOS para el periodo 2.010 y 2.011.
(Estos últimos documentos solicitados al Interventor en mail de junio del año en
curso y sin poder allegarse con este documento)*

B. INEXISTENCIA DE PROCESO ALGUNO PARA DETERMINAR SI EXISTIAN “actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.” Según lo ordena la C. Constitucional para aplicar este régimen de excepción.

Cabe señalar que el **AUTO No. 2016-01-569748** del 6 de diciembre de 2016, es un Auto expedido bajo los procesos Jurisdiccionales de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en la medida que ordena la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN de bienes, haberes, negocios y patrimonio, de las sociedades y de los socios, administradores, contadores y revisores fiscales, pero lo hizo, como ya lo advertimos, en forma selectiva, y en vía de hecho, puesto que bajo la expedición de esa medida no existió ningún proceso previo y bajo su exclusiva competencia para establecer si había motivos serios y seguros de captación en el régimen de excepción, tal como lo establece la Sentencia C-145 de 2009. Recordemos que la

⁴ Acá también Abogada **HIDVEGI** es importante analizar un punto jurídico relevante que hasta la fecha **SUPERSOCIEDADES** echa de menos: sobrepasar los 20 acreedores y sobrepasar el 50% del patrimonio líquido deriva de un D. Reglamentario para el régimen de captación a cargo de la Superfinanciera, bajo el régimen de excepción del año 1.982 (D.L. 2919 de octubre 8 de 1982). Pero es discutible que el decreto reglamentario de esa legislación sea aplicable para el régimen de excepción de 2.008, cuyo origen y naturaleza es muy diferente. En efecto, el D.R. No.1981 de 1988 – expedido 6 años después de la intervención excepcional motivada por los fondos de inversión de los años 82-, es una norma aplicable estrictamente al régimen de crisis de los años 82, solo y exclusivamente para ese régimen, al expresar:

“ART. 1^o—Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en cualquiera de los siguientes casos: (...)”⁴ (subrayas nuestras).

Es claro que lo masivo para generar crisis social y poner en peligro el orden público, es mucho más exigente para el régimen de 2008 y debería consistir realmente en algo MASIVO Y PÚBLICO. Lo que en nuestro caso no existe.

Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad condicionada del D.L 4334 de 2008, en donde además de otras disposiciones, en el resuelve **TERCERO declara que la expresión de “a juicio de la Superintendencia de Sociedades” contenida en el artículo sexto del Decreto 4334 de 2008, es exequible “en el entendido de que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso”**. (negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior, encontramos entonces que el funcionario **NICOLÁS POLANÍA TELLO** al expedir el **AUTO No. 2016-01-569748** del 6 de diciembre de 2016, incumplió completamente lo indicado en la C-145 de 2009, toda vez que se camufló bajo la mampara de que dicho AUTO que ordenó la Intervención mediante la TOMA DE POSESIÓN es de carácter jurisdiccional, empero se ignoró por completo que la naturaleza del procedimiento de intervención es administrativa, lo que no se dio.⁵ Pero además, tampoco motivó dicha decisión para intervenir a terceros, anulándolos civil y crediticiamente. Y tampoco motivó el hecho de excluir a 39 personas naturales y 4 personas Jurídicas que se había ordenado intervenir, en un despropósito, en abuso también del derecho, por parte de su Jefe Francisco Reyes V., como ya se explicó atrás. En efecto, se hizo parte de una intervención por captación, cuyo estudio e investigación nunca se hizo, a diversos sujetos, pero fueron intervenidos solo alguno de ellos, bajo la figura de TOMA DE POSESIÓN, pero como advertimos, NO SOLO NO HUBO PROCESO ALGUNO, sino que peor aún, no se explicó las razones de exclusión de algunos de los investigados, según se señaló en documento radicado ante la entidad el 28 de julio/2020 (Radicado No. 2020 0700382), todo este actuar por acción y omisión es una absoluta arbitrariedad que genera un Prevaricato del funcionario en ciernes de investigación y aún no denunciado por esta Delegatura, con clara omisión de denuncia además.

Pero ese proceder estuvo unido a una orden de su superior de intervenir – El Superintendente de Sociedades-, que no tenía sustento alguno. El Delegado debió ejercitar el control de legalidad, estaba obligado a ello en su función jurisdiccional, y la consecuencia obvia hubiere sido devolver el expediente al Superintendente para que se motivara administrativamente la intervención a realizar bajo ese régimen malhadado, eso era lo legal y afortunado. O bien, bajo el control de legalidad del proceso, proceder a motivar de entrada la intervención y limitar la responsabilidad, desde el inicio y enderezar así el proceso en forma inmediata.⁶ Nada de eso ocurrió. Queremos pensar que la inercia perversa en la aplicación ilegal de este régimen induce en error a los actuales funcionarios desde tiempos añejos, quienes actúan de buena fe ahora en la mira de honrosos intereses de precaución y preservación del interés público.

Como antecedente, ver sentencia de la C.S.J. Sala Civil, STC 2480-2020, Radicación No. 2020-0054-01, de marzo 4 de 2.020, notificada en abril de este año, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Pruebas a tener en cuenta:

- Propio texto de la **Resolución No. 2016-01-352820 del 24 junio de 2016**, considerandos No. 6.
- Propio texto del **RESUELVE PRIMERO del AUTO No. 2016-01-569748 del 6 de diciembre de 2016**
- Libro de Accionistas de la sociedad **MINERGETICOS S.A.**
- Actas de las Asambleas de los años 2010, 2011, 2012 en donde se relacionan los socios y miembros de junta directiva.

⁵ Acá caben solo dos hipótesis para lograrse el debido proceso que determine si hay o no elementos para una intervención de captación masiva y habitual en régimen de excepción de los D.L. del 2.008: a.)- O bien en la etapa administrativa que en este caso agotó el Superintendente F. Reyes o b.) al inicio de la Toma de Posesión que en este caso estuvo a cargo del Superintendente Delegado de Insolvencia Nicolás Polanía. Pero ni uno ni otro hizo realizó proceso alguno. Nuestra interpretación de la Sentencia de la Corte es que dicho “debido proceso” corresponde a la etapa previa y sumaria administrativa. Esa es la condición de exequibilidad de ese decreto 4334, en la medida que se precisa que la competencia es privativa de Supersociedades y el proceso de intervención es administrativo y no judicial; que Superintendencia se obstina en incumplir lo establecido en la Ley y preceptuado por la Corte.

⁶ Pero en nuestra humilde opinión el debido proceso, bajo la competencia privativa y exclusiva de Supersociedades y no de Superfinanciera, con su debida motivación para concluir sí se está o no en el régimen de excepción y, en consecuencia que se pueda aplicar esa normativa excepcional, es de carácter administrativa y no jurisdiccional. Así además lo confirma la Sentencia de la C.C.

- Afirmación probatoria negativa sobre la inexistencia de proceso alguno para intervenir desplegado por la **SUPERSOCIEDADES**. (no existe motivación alguna propia – COMPETENCIA PRIVATIVA Y EXCLUSIVA- y con despliegue de pruebas para determinar las condiciones fácticas que acreditaran una captación masiva y habitual de peligro público por parte de Minergéticos.)⁷

C. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS VIOLATORIAS DEL DEBIDO PROCESO.

a. VIOLACIÓN AL DEBER DE MOTIVACIÓN, POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LA EXPEDICIÓN DEL AUTO No. 2016-01-569748 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016

En virtud del Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de la **TOMA DE POSESIÓN** que adopte la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** son de **carácter jurisdiccional**. En ese sentido, todas las decisiones tomadas al interior del proceso de TOMA DE POSESIÓN, a partir del AUTO No. 2016-01-569748, con consecutivo No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016, expedido por el señor **NICOLÁS POLANÍA TELLO**, en calidad de **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**, serán de carácter jurisdiccional, y en ese sentido se debe velar por el cumplimiento de no solamente las normas especiales que regulan la materia, sino de las normas constitucionales, las cuales protegen el **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD y CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

En este sentido, la Corte Suprema De Justicia, Sala Penal, en Sentencia SP-29562018 (46740), de 25 de Julio de 2018, una de las causales que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia es por **violación al deber de motivación**. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-214/12, indicó que la Caracterización de Defecto de Ausencia de motivación consistía:

*“La motivación de los fallos judiciales **es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos**, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un **ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso**. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”.(Subrayado y Negrilla fuera del Texto)*

Así las cosas y en concordancia con lo anterior, para que no se vean vulnerados los Derechos de los Intervenidos y de los supuestos afectados, se deben aplicar las normas procesales contenidas en los decretos 4333 de 2008, 4334 de 2008 y 1910 de 2009, así como por remisión del Artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, las reglas de TOMA DE POSESIÓN se aplicarán en lo pertinente y supletivo, el Régimen de Insolvencia Empresarial, y el Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no se encuentran regulados por las otras disposiciones. Adicionalmente, se debe tener claro que la noble labor de administrar justicia exige siempre una idoneidad profesional superior, toda vez que no debe existir duda alguna no solo sobre la imparcialidad, sino fundamentalmente sobre la correcta preservación de los derechos fundamentales: al **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en los procesos jurisdiccionales y cautelares, así como los sancionatorios, como es la naturaleza del que nos ocupa; un actuar en contravía de dichos

⁷ La Supersociedades no puede olvidar que el D.L.4334, le otorga una competencia exclusiva y privativa, que hasta ahora elude y sigue sin aplicar.

principios y Derechos Fundamentales, es completamente inadmisibles si lo que se pretende es mantener el Orden Constitucional.

Es así como en el auto tutelado, emitido en ese entonces por el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Abogado Nicolas Polanía**, incumplió en su deber como juez, al expedir un Auto donde de sus quince (15) páginas, cinco (5) corresponden al resuelve, tres (3) al recuento de antecedentes y de las siete (7) restantes en donde establece las supuestas “consideraciones del Despacho”, sólo se permite citar apartes de la sentencia C-145 de 2.009 de la Corte Constitucional y hacer un recuento de lo que sería el resuelve; así pues, **decide, sin motivación real ni de fondo. Sin que el JUEZ precise en este caso de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten su decisión de Intervenir bajo la medida de TOMA DE POSESIÓN; la consistente violación al principio de igualdad, y la falta de motivación derivan en una vía de hecho, de conformidad con lo siguientes:**

i. DEFECTO FÁCTICO POR LA INDEBIDA PONDERACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, Y SU NO VALORACIÓN.

En virtud de lo señalado en el acápite denominado “*SOCIOS BENEFICIARIOS REALES Y NO PRESUNTIVOS DEL CRÉDITO DE CAPITAL FACTOR S.A.S. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE MINERGÉTICOS S.A.*” encontramos una circunstancia violatoria al Debido proceso y al principio de igualdad, toda vez que, dentro del **AUTO No. 2016-01-569748** del 6 de diciembre de 2016 expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, **NO SE ANALIZARON** las pruebas idóneas y privilegiadas que le permitieran a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** esclarecer quien había estructurado la operación crediticia, quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, las cuales en cumplimiento del principio de ponderación probatoria serían determinantes y concluyente para aplicar el derecho y, por ende, un acto justo.

En efecto, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no tuvo a bien practicar ninguna prueba para establecer que había sucedido. Tan solo creyó lo dicho por el Acto Administrativo expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, que valoraba 40 acreedores de **MINERGETICOS**, destruyendo la condición de los mandatos representativos y la naturaleza de la operación crediticia; pero no determinó la ponderación de la responsabilidad de los actores y no ponderó, precisó y analizó los hechos aducidos, no precisó y analizó la estructuración de la operación con los encargos fiduciarios y manejo de los inversionistas, tampoco el destino final de los recursos por esta entidad de control, ni ponderó si los hechos eran constitutivos de peligro público y alteración del orden social, pero lo de fondo: no lo hizo porque no hubo debido proceso, porque no hubo proceso y no lo ha habido hasta la fecha. (ver Anexos: Copia Derechos de Petición realizados por el accionante a ACCION FIDUCIARIA solicitando la relación de inversionistas del Fondo de Fecha: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018 y la negativa por parte de la **SUPERSOCIEDADES** a solo aceptar las pruebas documentales aportadas en las exclusiones y limitaciones de responsabilidad y rechazar de plano estas pruebas externas solicitadas, lo que hizo mediante **AUTO 400-004719** del día 06 de junio de 2019, proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia. Dicha decisión fue ratificada, tras presentarse el recurso de reposición, mediante **AUTO 400-008411** del día 25 de septiembre de 2019.

Ningún hecho de conexión con la responsabilidad para ser intervenido fue probado en virtud de un debido proceso, según lo ordena la Corte Constitucional en su sentencia C-145 de 2.009, todo se ató a las afirmaciones sin sustento alguno de parte de **SUPERFINANCIERA** y todo se ató a una orden de intervención emitida por el SUPERINTENDENTE de la época, que no tenía tampoco motivación.

Vista esa situación, es posible afirmar que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** negó la valoración de una prueba relevante para identificar la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento, al no atender las diversas solicitudes señaladas por parte de **MINERGETICOS S.A.** y varios intervenidos, en consecuencia, la entidad incurrió en defecto fáctico en su dimensión omisiva, vulnerando de la misma manera el debido proceso de la investigada y de los Accionistas y Administradores intervenidos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-902 de 2005, se indicó:

“Los defectos del análisis probatorio, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho (...)

Por lo tanto, se solicita una inmediata decisión por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** tendiente a establecer y esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**, cual fue el monto real recibido y que **accionistas** o **administradores** pudieron ser beneficiarios de dichos dineros, ya que, esa simple revisión de las pruebas permitirá deducir sin lugar a duda alguna que **MINERGÉTICOS S.A.** fue beneficiario de un crédito por intermedio de **ACCIÓN FIDUCIARIA** y que igualmente existen diversos beneficiarios al crédito recibido. Esa información hace parte del **“discernimiento”** presentado por **MINERGÉTICOS S.A.**, por conducto de su apoderada la Abogada Diana Rivera y el presentado por otros intervenidos.

Pero, además, Señoras Jueces del Proceso, ¡lo que resulta a todas luces absurdamente abusivo es que han pasado 3 años y 7 meses!, durante los cuales la Superintendencia mantiene esta situación fáctica-probatoria y no ha iniciado PROCESO ALGUNO para determinar si existen los elementos de la captación masiva y habitual con los elementos exigidos. Se ha eludido por completo el cumplimiento de la Sentencia de la **Corte Constitucional** tantas veces aludida C-145 y que debe ser conocida por ustedes, pero que en forma tozuda se niegan a aplicar los funcionarios de la la Supersociedades - en las otras delgaturas competentes y el propio Superintendente- y que la Delegatura de Insolvencia en su rol jurisdiccional se niega a hacer el control de legalidad hasta la fecha.⁸

Como antecedente, ver sentencia de la C.S.J. Sala Civil, STC 2480-2020, Radicación No. 2020-0054-01, de marzo 4 de 2.020, notificada en abril de este año, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ii. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Tal como ya lo precisamos ante la entidad en documento radicado el 25/07/2020, encontramos unas circunstancias que son *violatorias al Debido Proceso y al Principio de Igualdad*, toda vez que dentro del AUTO No. 400-018360 del 6 de diciembre de 2016 expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, NO SE INTERVINIERON a algo más de **43 personas naturales y jurídicas**, las cuales como ya se señaló y precisó en ese documento en forma pormenorizada, mantienen exactamente las mismas condiciones que los demás socios y otros miembros de Juntas Directivas que SÍ fueron intervenidos.

Frente al *Principio de Igualdad* encontramos que, la Corte Constitucional en la sentencia **T-030/17, MS: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, ha señalado que:

*“La Corte ha determinado que **la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía**. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) **formal**, lo que implica que **la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) **material**, en el sentido **garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos**; y, iii) **la prohibición de discriminación** que implica*

⁸ ¡La superintendencia que usted recibió hace poco, mantiene la absurda tesis que el debido proceso para establecer las limitantes de responsabilidad y exclusiones, se ejerce con la audiencia de avalúos e inventarios, ya al final del proceso de Toma de Posesión!, cuando lo ordenado por la Corte es que ello se haga desde el inicio del proceso de intervención y en forma expedida para no vulnerar las garantías ciudadanas, ese es el propósito de la exequibilidad condicionada. Otra interpretación vulnera la Ley. Y lo que es peor, tampoco en dicha audiencia se hace en este caso debido proceso motivado alguno para determinar los elementos de la intervención o se revisan los presupuestos de si ello ocurrió – saneamiento del debido proceso. Y esto ya no lo decimos solo nosotros, sino la propia C.S.J. en las tutelas que viene perdiendo la **SUPERSOCIEDADES** y que ya dan claridad sobre el tema afortunadamente.

que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto)

Del análisis del aparte anteriormente citado, encontramos que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con la expedición **Resolución No.2016-01-352820 de junio 24 de 2016**, suscrita por el Delegado para Inspección Vigilancia y Control, **Andrés Alfonso Parias Garzón** y la **Resolución No.301-003-346 de 9 de septiembre de 2.016** suscrita por el **Superintendente Francisco Reyes V.** y con el AUTO del TOMA DE POSESIÓN, no hubo ningún debido proceso para determinar o no la intervención de los sujetos que mencionan esos Actos Administrativos, tampoco se respetó la igualdad ante la Ley de los sujetos investigados, toda vez que formalmente se castigó la responsabilidad de los accionistas y administradores intervenidos de forma desigual y desequilibrada al no intervenir a la totalidad de sujetos que ostentaban la calidad de accionistas y administradores de **MINERGETICOS S.A.**, además de que materialmente al exonerar algunos accionistas y administradores de **MINERGETICOS S.A.**, y no expresar los motivos que les permitiera ostentar dicho privilegio, no se garantizó la paridad de oportunidades entre los accionistas y administradores de la sociedad, violando el deber de motivación anteriormente descrito. (no hubo motivación, pero es que no hubo acto en realidad, solo una orden que se debe asimilar a una vía de hecho y la Delegatura Jurisdiccional sin ejercer su control de legalidad).

Adicionalmente, frente a la distribución de beneficios y cargas relacionadas con el Principio de Igualdad, la Corte Constitucional, en la Sentencia **C-520/16**, con **MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, estableció que:

“La Corte ha considerado que la distribución de beneficios y cargas implica una decisión en la que se escoge otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, de donde se infiere la relación entre esa distribución y el principio de igualdad. En consecuencia, los criterios a partir de los cuales se realice esa distribución deben (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto)

Así las cosas, se demuestra la necesidad de que se implementen los correspondientes correctivos por parte del Superintendente Delegado y el nuevo Agente Interventor, dada la ilegalidad en la que se encuentran inmersos los actos administrativos de la Intervención expedidos por el entonces Superintendente delegado **ANDRES PARIAS** y el Superintendente **FRANCISCO REYES**, y el prevaricato claro del Señor **NICOLÁS POLANÍA** con su decisión de ordenar la Intervención mediante Toma de Posesión SIN MOTIVACION Y DEBIDO PROCESO, SIN CONTROL DE LEGALIDAD ALGUNO, sin la realización de proceso alguno, y con clara selección de los intervenidos; esta situación a todas luces irregular e ilegal determinan con ahínco la solicitud de intervención de la nueva administración, puesto que no solo aquellos funcionarios no fundamentaron su decisión, violaron el debido proceso, y como corolario de ello, se pretermitió la etapa de limitaciones de responsabilidad y de las exclusiones que debe darse al inicio de la intervención y no tres años después; sino que sigue este absurdo proceso sin garantías procesales; continúa en forma inexplicable e inaudita la incertidumbre y la causa de los perjuicios que aumenta cada día, cada vez son mayores, con ocasión de este lastimoso proceso de nunca acabar.

II. PETICIÓN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho:

PRINCIPALES:

PRIMERA. Se proceda a iniciar en debida forma el proceso de intervención conforme a lo ordenado por la Sentencia C-145 de 2.009, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del AUTO No. 2016-01-569748 del 06 de diciembre de 2016 de TOMA DE POSESIÓN, toda vez que dicho proceso motivado no se ha producido y habida consideración de que las pruebas que obran en el proceso y las nuevas pruebas que se allegan con este documento, se puede demostrar que no se dan las condiciones de intervención del D.L. 4334 de 2.008 al menos para la Empresa Minergéticos, sus representantes legales, sus directivos, sus socios, sus revisores fiscales y sus contadores.

Subsidiaria de la anterior. Se proceda a decretar la nulidad del proceso y se proceda a decretar las pruebas conducentes y pertinentes para motivar la Toma de Posesión, respetando el debido proceso para establecer, INCLUIDAS LAS NUEVAS PRUEBAS QUE HAN SURGIDO y que se aportan, si se dan o no frente a **MINERGÉTICOS**, con ocasión del contrato suscrito el 1º. febrero de 2.010 con C.F., los elementos de **“actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público”** o en todo caso captación directa, para que con base en ellas se proceda subsiguientemente o bien a dar por terminado el respectivo proceso de Toma de posesión en relación con dicha empresa y sus vinculados, ya que no se encuentran en este caso las condiciones de captación establecidas por los D.L. 4333 y 4334 del 2.008 o bien se considere a **MINERGETICOS** en un simple beneficiario de la supuesta captación efectuada por **CAPITAL FACTOR**, de conformidad con la cuantía que se determine en el respectivo proceso.

SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES:

Se **DETERMINEN** los sujetos beneficiarios y la cuantía como beneficiarios reales del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y fundamentalmente los dineros efectivamente recibidos de esa operación por:

- a.- **MINERGETICOS S.A.**
- b.- Las personas que se determinen como beneficiarios reales y no presuntivos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.**
- c.- se proceda a establecer si efectivamente Minergéticos fue mero beneficiario de una cuantía de la sumas captadas y no captador directo de los recursos.

Esta petición no podría ser denegada por varios motivos:

- Se solicitó por varios peticionarios en sus solicitudes de DISCERNIMIENTO y no se ha tomado ninguna decisión hasta la fecha.
- Se rechazó el ejercicio de valoración de las pruebas en la audiencia de delimitación de responsabilidades, exclusiones, aprobación de inventarios y avalúos, haciendo un reenvío al criterio de oportunidad para revisión de la limitación al proceso administrativo ejercitado por la Superfinanciera, desconociendo el mandato perentorio de la competencia exclusiva y privativa es de SUPERSOCIEDADES que acá se resalta para solicitar la nulidad.
- Se hizo caso omiso de la petición de varios intervenidos, incluyendo las peticiones del Abogado Carlos E. Naranjo en varios memoriales durante todo el Proceso, que solicitaron con vehemencia el ejercicio de la prueba trasladada y que había sido negada.
- **Pero además y lo que no puede ser eludido por Superfinanciera: Existen nuevas pruebas con posterioridad a la audiencia de delimitación de responsabilidad y exclusiones celebrada en diciembre de 2.019,** que determinan la necesidad de revisar el asunto, máxime cuando se sabe que este tipo de procesos no es de doble instancia. (Ver acápite de pruebas)

SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL en todos los eventos. Se denuncie **disciplinariamente a los Señores ANDRÉS ALFONSO PARIAS, al Superintendente de Sociedades FRANCISCO REYES VILLAMIZAR y el exdelegado Abogado NICOLÁS POLANÍA,** con el fin de establecer cuáles fueron las razones que los llevaron a no aplicar la sentencia C-145 de 2009 y a otorgar

privilegios indebidos, violar el principio de igualdad, la no motivación de los actos y el debido proceso; investigar cual fue la razón por la cual se abstuvieron de aplicar la intervención en forma igual para todos los socios y miembros de Junta Directiva y Representantes legales y se hizo una intervención sesgada, selectiva y excluyente de algunos de los miembros y por qué razón se abstuvieron de realizar proceso alguno en relación con su competencia privativa para la debida revisión de la eventual intervención de MINERGETICOS Y CAPITAL FACTOR y porque razón este último funcionario no realizó control de legalidad de las actuaciones administrativas cuando le era perentorio hacerlo.

TERCERA PETICIÓN PRINCIPAL. Se proceda a denunciar penalmente al Abogado NICOLAS POLANIA y eventualmente al Abogado FRANCISCO REYES, por prevaricato por acción y omisión, toda vez que iniciaron un proceso de INTERVENCIÓN sin mediar proceso alguno, sin realizar y ejercer la competencia privativa y el control de legalidad previo alguno, conforme a las exigencias de la Corte Constitucional y por las razones expresadas en la solicitud anterior.

Sabemos que no es fácil su decisión Abogadas **HIDVEGI ARANGO y OSPINA ARIZA**, ya que reciben ustedes la carga de un funcionamiento perverso que es difícil modificar; se requiere del coraje y el carácter para hacerlo, pero la decisión se facilita en consideración del latigazo que ha dado por la C.S.J. en la reciente sentencia de Tutela citada en este escrito; debe ponderarse en sus manos si vale la pena mantener este proceso abusivo o si debe velarse por el debido proceso, las garantías constitucionales, por ende, decidir, respetando siempre y en todo momento los principios que se asumen al graduarnos de abogados: la preservación de la Ley, las garantías constitucionales, la búsqueda de la igualdad que debe prevalecer en las decisiones públicas, la búsqueda de la verdad - derechos sustancial frente al procesal- y con ante todo: la debida aplicación de la justicia.

III. ANEXOS Y PRUEBAS

Las pruebas y anexos que aquí se señalan, se encuentran disponibles en el siguiente Link: <https://bit.ly/3eSrEch> toda vez que por tamaño no pueden ser adjuntadas dentro del correo electrónico.

- a) EEFF de **MINERGÉTICOS** años 2.010 a 2.015.
- b) Copia de la **Resolución No. 2016-01-352820** del 24 de junio de 2016, emitida por el señor **ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN** en ese entonces Superintendente delegado para vigilancia y control.
- c) Copia del **Auto 2016-01-569748** del 06 de diciembre de 2016 emitida por **NICOLÁS POLANÍA TELLO** en ese entonces Delegado de Procedimiento de Insolvencia, mediante el cual la **SUPERSOCIEDADES** ordena la **TOMA DE POSESIÓN** de **MINERGÉTICOS**.
- d) Cuadro de intervenidos y no intervenidos.
- e) Certificación de los beneficiarios del crédito de **CAPITAL FACTOR**, expedida por el Revisor Fiscal de **MINERGÉTICOS**
- f) Peticiones de intervención solicitada por el Interventor Luis Felipe Campo V.
- g) Respuesta de **ACCIÓN FIDUCIARIA** en donde certifica los valores girados a **MINERGÉTICOS** desembolsados por **CAPITAL FACTOR** en virtud del Fideicomiso abierto para la operación de **MINERGÉTICOS** y los valores girados a dicha Empresa. (nueva prueba) Copia Respuesta de Derecho de Petición No. 201912202000897771 por parte de **ACCIÓN FIDUCIARIA** frente a la relación de inversiones presentadas dentro del fideicomiso **MINERGETICOS FA-742** del 20 de diciembre de 2019.
- h) **Los autos en donde se niegan las pruebas solicitadas, al solo admitir las pruebas documentales: AUTO 400-004719** del día 06 de junio de 2019, proferido por **SUSANA HIDVEGI ARANGO** actual Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia, decisión ratificada, tras presentarse el recurso de reposición, mediante **AUTO 400-008411** del día 25 de septiembre de 2019, proferido por la misma juez.
- i) **Tener como prueba la Negación indefinida que hasta la fecha no ha habido proceso alguno motivado para establecer si existieron o no actividades “de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.”** Según los presupuestos establecidos en la Sentencia C-145 de 2.009 y motivación alguna para establecer si **MINERGÉTICOS** es captador directo o mero beneficiario de un crédito.

- j) Copia Derechos de Petición realizados por varios accionistas a ACCION FIDUCIARIA solicitando la relación de inversionistas del Fondo de Fecha: 20 de junio de 2017, 08 de agosto de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 8 de febrero de 2018.
- k) Derecho de Petición enviado por el Señor Carlos E. Naranjo, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2020, al Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, solicitando copia de los Extractos Bancarios de las cuentas bancarias de **MINERGETICOS, de los años 2.010 a marzo de 2.012, así como** copia de los EEFF 2010, 2011 y 2012 y fundamentalmente donde conste la cuenta de terceros/créditos.
- l) Respuesta del Actual interventor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL** al Derecho de Petición del 13 de abril de 2020, solicitando más tiempo por problemas logísticos a causa del COVID-19.
- m) Copia Derecho de Petición No. 201912202000897771 solicitando relación de inversiones presentadas dentro del fideicomiso **MINERGETICOS FA-742** del 27 de mayo 2019.
- n) Copia de las Decisiones de Afectados No. 001 de 17 de enero de 2017, 002 del 31 de enero de 2017 y 003 del 3 de marzo de 2017 emitidas por el Interventor **NELSON ROZO**.
- o) Actas de las Asambleas de los años 2010, 2011, 2012 en donde se relacionan los socios y miembros de junta directiva.

Ante la imposibilidad de allegar los documentos mencionados en el literal k) comedidamente se solicita enviar la petición directa de allegar estos documentos al Interventor.

Cordialmente, Los socios y terceros intervenidos y accionistas no intervenidos afectados:

 CARLOS E. NARANJO FLOREZ C.C. No.71.583.099 Exaccionista Intervenido	 CARLOS DANIEL FALLA G. C.C. No. 12.128.468 Tercero Intervenido / Falso Positivo
--	--

Por Poder Anexo.
Ivette Rodriguez
ASIESCO S.A.S.
Socio Minergeticos

COPIA: **Abogado Juan Pablo Liévano Vegalara**
Superintendente de Sociedades
Abogado Fernando Carrillo Floréz
Procurador General de la Nación.
Abogado Yesid Benjumea Betancur
Procurador Delegado ante la Supersociedades
Abogado Luis Felipe Campo Vidal
Interventor designado



Al contestar cite el No. 2020-01-594890

Tipo: Salida Fecha: 12/11/2020 04:18:36 PM
Trámite: 84023 - NULIDADES PROCESALES INTERVENIDAS (SOLI
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 420 - GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 420-012491

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros

Auxiliar

Luis Felipe Campo Vidal

Asunto

Nulidad

Proceso

Intervención

Expediente

69.309

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2020-07-003282 de 28 de julio y 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020, los intervenidos Carlos Naranjo Florez y Carlos Daniel Falla solicitaron: **i)** Iniciar en debida forma el proceso de intervención conforme a Sentencia C-145 de 2009, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016. **ii)** En subsidio de la anterior, declarar la nulidad del proceso y decretar las pruebas conducentes para motivar la toma de posesión, determinando los elementos de actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos, con potencial para afectar el orden social y amenazar el orden público. **iii)** Denunciar disciplinariamente a los Señores Andrés Alfonso Parias, al Superintendente de Sociedades Francisco Reyes Villamizar y el exdelegado Nicolás Polania. **iv)** Denunciar penalmente al Abogado Nicolas Polania y eventualmente al Abogado Francisco Reyes, por prevaricato por acción y omisión.
2. A su vez, como peticiones subsidiarias solicitaron: **i)** Aplicar la igualdad y en tal sentido intervenir a todos los socios, administradores y representantes legales de Minergéticos S.A. **ii)** Determinar los sujetos y la cuantía como beneficiarios reales del crédito de Capital Factor S.A. y fundamentalmente los dineros efectivamente recibidos por esa operación por: a) Minergéticos S.A. b) las personas que se determinen como beneficiarios reales y no presuntivos del crédito de Capital Factor S.A.S., y c) establecer si Minergéticos fue mero beneficiario de una cuantía de las sumas captadas y no captador directo de los recursos.
3. Los argumentos alegados por los intervenidos se sintetizan a continuación:
 - 3.1. **Minergéticos no capto masivamente dineros, y tampoco existió amenaza al orden público, ni peligro para la sociedad.** La Resolución 1173 de 28 de marzo de 2015 expedida por la Superintendencia Financiera y la Resolución expedida por la



Superintendencia de Sociedades ordenando intervenir, fueron, según indicaron en el escrito, proferidas con el objeto de causar daño, conforme a lo siguiente: (i) Durante el periodo en que se indilga captación solo existían 15 créditos en los registros contables. (ii) El crédito que dio lugar a la intervención es solo uno, registrado a nombre de Capital Factor S.A.S. y solo se puede establecer como recibidos por Minergéticos S.A., la suma de \$1.473 millones. (iii) El estructurador del crédito con mandatos sin representación fue Capital Factor, quien a su vez modificó los acuerdos que se habían pactado inicialmente. (iv) El convenio por el cual los acreedores de Minergéticos S.A., suman más de 20, fue firmado por el Representante legal, sin autorización de la junta directiva. (v) Existe falsedad en relación con el número de acreedores, inversionistas directos, el aumento en el patrimonio líquido y respecto al valor de las acreencias o valor recibido por Minergéticos S.A. de terceros durante los años 2010 a 2012. (vi) Es falso que se siguieran presentando inversiones masivas con posterioridad al préstamo de Capital Factor.

3.2. El Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016 a través del cual se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, consideran que adolece de las siguientes arbitrariedades:

- (i) Se expidió sin adelantarse proceso administrativo que determinara si existían *“actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público,”* según lo ordenó la Corte Constitucional en el resuelve tercero de la Sentencia C-145 de 2009, que obliga a que la intervención se lleve a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios de captación, siempre bajo la exigencia estricta de un debido proceso. Así, han transcurrido 3 años y 7 meses durante los cuales la Superintendencia de Sociedades mantiene esta situación fáctica-probatoria y no ha iniciado proceso alguno para determinar si existen elementos de captación masiva y habitual con los elementos exigidos.
- (ii) La Superintendencia no revisó, ni realizó un estudio y análisis probatorio, frente a las afirmaciones hechas por la Superintendencia Financiera en sus actos administrativos, tan solo creyó en ellas. Se limitó a copiar y pegar su contenido, sin observar el debido proceso, sin realizar descargos y sin la realización de un proceso previo de delimitación de responsabilidad. De haber realizado un control de legalidad, habría motivado sus decisiones con su propio estudio y habría evidenciado las irregularidades de dichos actos, donde la Superintendencia financiera ignoró las pruebas favorables para Minergéticos.
- (iii) Defecto factico en la dimensión omisiva, por la indebida ponderación del acervo probatorio, y su no valoración. No se analizaron las pruebas idóneas que permitían identificar quienes habían estructurado la operación crediticia y los beneficiarios reales del crédito de Capital Factor S.A.S., información determinante para establecer si hubo captación, pues Minergéticos nunca sobrepaso los 20 acreedores requeridos para considerar una captación ilegal. Sin embargo, Supersociedades se negó a solicitar como prueba la certificación expedida por Acción Fiduciaria, la cual resultaba absolutamente relevante para tal fin.
- (iv) Vulneró el debido proceso, en tanto se expidió sin motivación real y de fondo. Careciendo de fundamentos facticos y jurídicos que sustentaran la decisión de intervenir bajo la medida de toma de posesión, lo que conlleva a la nulidad de la misma, por violación al deber de motivación.
- (v) Vulneración al principio de igualdad, por cuanto, sin motivación alguna, no se intervinieron a 43 personas naturales y jurídicas, que se encontraban en las mismas condiciones de los demás socios y otros miembros de la Junta Directiva que si fueron intervenidos, pese a que el acto administrativo 2016-01-352820 de 24 de junio de 2016 ordenaba su intervención.
- (vi) Incongruencia en la no intervención del señor Jairo Fernando Vargas Cruz, quien fungió como Representante legal desde el mes de junio de 2012 (pese a que no se registró su nombramiento en la debida oportunidad ante la Cámara de Comercio) y quien suscribió 8 contratos de mutuo a lo largo del año 2012, sin autorización de la Junta Directiva.



4. Mediante memorial 2020-02-012865 de 29 de agosto de 2020 los Intervenidos allegan copia de escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando medidas cautelares de emergencia dentro de proceso de acción de grupo. Así mismo, reiteran en la nulidad, señalando que dentro del proceso de intervención se han vulnerado las garantías ciudadanas, al no agotarse desde el inicio del proceso el control de legalidad y la revisión de las limitaciones de responsabilidad, etapas que se han dejado para el final del proceso, esto es, en la audiencia de aprobación de avalúos e inventarios.
5. En éste mismo sentido, manifiestan que la ocurrencia de hechos nuevos muestran la necesidad de ejercer control de legalidad y declarar la nulidad de lo actuado, como son: (i) Nuevas pruebas aportadas que evidencian que no existe captación, (ii) sentencias de la Corte Suprema de Justicia que dan cuenta del incumplimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades de tratados internacionales y de la ley de intervención bajo la exequibilidad condicionada establecida por la Corte Constitucional, (iii) existencia de nulidad constitucional insalvable por cuanto no existió acto administrativo que analizara la intervención bajo la sentencia de la Corte Constitucional.
6. De conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P, Mediante consecutivo 415-000104 de 10 de septiembre de 2020 (Rad. 2020-01-504785), se pusieron en traslado las solicitudes de nulidad referidas, por el término de tres días, término dentro del cual, no hubo pronunciamientos.
7. A través de memorial 2020-01-424173 de 16 de agosto de 2020, José Yesid Benjumea Betancur, en calidad de Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, en atención a las peticiones de nulidad interpuestas por los sujetos antes referidos, solicitó a ésta Superintendencia, a través de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, analizar si las personas relacionadas por el Señor Naranjo, son o no sujetos de intervención, y en caso de que lo sean, disponer con urgencia de las medidas correspondiente, en aplicación del régimen excepcional de captación.
8. En éste mismo sentido, mediante radicado 2020-01-521023 de 23 de septiembre de 2020, el Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, requiere información respecto al pronunciamiento de éste Despacho frente a la nulidad solicitada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) De las nulidades establecidas en el Código General del Proceso

1. En relación con la nulidad formulada por los sujetos antes mencionados, a través de la cual se pretende dejar sin efectos el Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016, que dio inicio al proceso de intervención de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, encuentra el Despacho que la misma adolece de requisitos esenciales para que pueda ser alegada, tal como se expone a continuación:
2. En primer lugar, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 132 del Código General del proceso, que a la letra dice: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”* (resaltado fuera del texto).
3. En éste mismo sentido el artículo 135 del Código General del Proceso, preceptuó: *“**Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien***



después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)
(resaltado fuera del texto).

4. De ésta manera, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, el legislador ha dispuesto como requisito para alegar la nulidad de las actuaciones procesales, el que la misma se solicite en la etapa procesal en que ocurre, sin que pueda requerirse en una etapa posterior, a menos que se trate de hechos nuevos. Sumado a lo anterior, la nulidad no podrá ser alegada por aquel que después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.
5. Es de resaltar que si bien los intervenidos manifiestan que existen hechos nuevos que dan lugar a analizar y declarar la nulidad propuesta, la cierto es que, se limitan a relacionar pruebas que buscan desvirtuar la existencia de captación masiva y habitual de dinero por parte de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención, requiriendo a éste Despacho para que establezca quienes fueron los beneficiarios reales del crédito de Capital Factor S.A. y de esa manera, se limite la responsabilidad de la primera sociedad.
6. Al respecto, cabe recordar que la determinación de los hechos objetivos y notorios de captación, así como la identificación de las personas que deben ser sujetas de la medida de intervención, no son una competencia asignada al Juez de la Intervención, ni es una etapa del proceso de intervención, en tal sentido, éste no es el escenario para discutirlo.
7. No sobra resaltar, que en el caso de Minergéticos, la existencia de captación ilegal, fue determinada en el curso de la investigación administrativa previa, adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en uso de las competencias asignadas en el Decreto 4334 de 2008, expidió la Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución 171 de 17 de febrero de 2016. Actos administrativos que gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, su contenido se presume cierto.
8. Ahora bien, los intervenidos se refieren como hechos nuevos, a sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia. Particularmente a la Sentencia 2480-2020, que decidió la acción de tutela incoada por Maria Naydu Zapata dentro del proceso de intervención de la Cooperativa de Consumo Coovermar en toma de posesión como medida de intervención. Sobre el asunto, debe señalarse que: (i) La sentencia a la que se hace referencia, fue emitida para un caso particularmente y concreto, cuyos efectos son inter partes, y (ii) no puede confundirse el acto a través del cual se determinan los hechos objetivos y notorios de captación, ordenando la suspensión de los mismos (que se realiza en instancia administrativa), a la providencia que resuelve las solicitudes de desintervención, siendo éste último, el asunto objeto de discusión en la mencionada sentencia.
9. Hechas las anteriores precisiones, advierte el Despacho, que mediante Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016 se ordenó la intervención de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, providencia que fue notificada en estados de 7 de diciembre de 2016.
10. En cumplimiento con el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008, el 13 de diciembre de 2016 se fijó un aviso en un diario de amplia circulación y en la página web de ésta Superintendencia, informando sobre el inicio del proceso.
11. Consta en el expediente judicial que los Señores Carlos Naranjo Flórez y Carlos Daniel Falla han participado activamente en las diferentes etapas del proceso, tal y como se aprecia en el cuadro que se presenta a continuación:

Memorial	Fecha	Solicitante	Petición
2017-01-033446	31/01/2017	Carlos Daniel Falla Gutiérrez	Solicitud desintervención
2017-01-156732	04/04/2017	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Derecho de petición solicitando



			información
2017-01-287341	22/05/2017	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Solicitud de exclusión de Responsabilidad
2017-01-553276	31/10/2017	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Solicitud adición Auto 2017-01-547067 de pruebas
2018-01-055378	16/02/2018	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Solicitud remoción agente interventor
2019-01-197802	14/05/2019	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Solicitud documentos
2019-01-242655	13/06/2019	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Recurso de reposición contra Auto 400-004719 de 6/06/2019 Decreta pruebas
2019-01-242403	13/06/2019	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Recurso de reposición contra Auto 400-004719 de 6/06/2019 Decreta pruebas
2019-01-430239	03/12/2019	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Recurso de Reposición contra Auto que niega exclusión
2019-01-434636	03/12/2019	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Alcance a Recurso de Reposición 2019-01-430239
2020-01-378431	27/07/2020	Naranjo Flórez Carlos Eduardo	Informa sobre radicación impugnación fallo de tutela

12. Así mismo, constan su participación en la audiencia de resolución de exclusiones, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado, celebrada el pasado 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2019 (Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019), momento en el cual, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presentaron recursos de reposición y aclaración frente a las determinaciones adoptadas por el Despacho, las cuales fueron resueltas en la misma audiencia.
13. Sumado a lo anterior, mediante memoriales 2020-01-327192 y 2020-01-329772 de 9 de julio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil informó al Despacho, sobre la acción de tutela interpuesta por el Señor Carlos Naranjo contra esta Superintendencia, en la que además de hacer mención a las presuntas irregularidades que se reiteran en los escritos de nulidad analizados, solicitó dejar sin efectos la negativa a su solicitud de exclusión, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes. Solicitud que fue negada mediante fallo de 17 de julio de 2020 (Memorial 2020-01-351299 de 22 de julio de 2020).
14. De los hechos narrados se desprende, que los señores Carlos Naranjo Florez y Carlos Daniel Falla actuaron dentro del proceso judicial de intervención con posterioridad a la expedición del auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016, sin alegar la nulidad de la providencia en mención. Pretendiendo en una etapa avanzada del proceso, que se declare la nulidad de la misma, habiendo tenido la oportunidad de proponerla tan pronto como ocurrieron los hechos que a su juicio daban lugar a decretarla. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del estatuto procesal, la nulidad formulada deberá ser rechazada, al no estar legitimados para proponerla.
15. Ahora bien, dejando a salvo lo anterior, es pertinente enfatizar que, el sistema de nulidades procesales sigue el principio de taxatividad o de especificidad, según el cual no puede haber irregularidad adjetiva que invalide el proceso sin que exista una norma que así lo establezca. Así, la nulidad podrá ser alegada y declarada, siempre que se compruebe la ocurrencia estricta de los supuestos establecidos en las causales que expresamente ha diseñado el legislador.
16. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, de tiempo atrás y al referirse al Código de Procedimiento Civil de 1931, señaló que el sistema procesal colombiano, “siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”.

¹ Sentencia de 26 de agosto de 1959, Gaceta Judicial XCL, pag. 449.



17. Este principio quedó plasmado en el artículo 133 del C.G.P. al prescribirse que el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los casos establecidos en dicho precepto y que, según su parágrafo, “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Así mismo, de manera armónica, el inciso final del artículo 135 *ibidem* dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el mencionado artículo.
18. Este esquema procesal de invalidez ya fue avalado por la Corte Constitucional, cuando, al examinar la constitucionalidad de la taxatividad del régimen de nulidades establecida en el Código de Procedimiento Civil, encontró acorde a la Constitución Política que las causales de nulidad fueran limitativas. En la sentencia C-491 de 1995, dicha Corporación indicó lo siguiente: *“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.*
- “Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.”.*
19. En efecto, un catálogo ilimitado de causales de nulidad, constituiría una amenaza para la seguridad jurídica y la celeridad de las actuaciones procesales, en tanto propiciaría la proliferación de incidentes sin fundamento alguno, dando lugar a dilaciones injustificadas, que atentarían precisamente contra el derecho constitucional al debido proceso.
20. Lo antes expuesto, no es ajeno al proceso de intervención, al cual le es aplicable el régimen de nulidades establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008 y el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.
21. En tal sentido, la prosperidad o el rechazo de una solicitud de nulidad depende, primeramente, de que los hechos alegados puedan subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. o la señalada en el artículo 29 de la Constitución Política, que recae sobre la prueba obtenida con violación del debido proceso.
22. Sin dejar de lado la naturaleza restrictiva que caracteriza a ésta figura jurídica, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de una específica y restringida excepción, concerniente a la ausencia de motivación en las sentencias, frente a la cual, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“No obstante el sentido uniforme de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil en torno a la regla de la taxatividad, observamos que tal corporación ha considerado que la ausencia absoluta de motivación en la sentencia, constituye causal de nulidad de la misma”².*
23. Ahora bien, pese a que los intervenidos alegan una falta motivación del Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016, este Despacho no encuentra vulneración alguna al deber de motivación, tal como se explica a continuación:

² Superintendencia de Sociedades. Auto 400-012962 de 30 de septiembre de 2015



b) De las irregularidades alegadas frente Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016

24. En atención a que la mayoría de los argumentos expuestos por los intervenidos se dirigen a desvirtuar que la sociedad Minergéticos S.A. nunca captó de manera ilegal recursos del público, encuentra el Despacho necesario realizar las siguientes precisiones:
25. Es pertinente aclarar, que el Decreto 4334 de 2008 otorgó a la Superintendencia de sociedades facultades para ordenar la intervención de los bienes, haberes y negocios de las personas respecto de las que se determine participaron en hechos objetivos y notorios de captación de dineros del público, de acuerdo con el artículo 6 del mismo Decreto. Esto, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.
26. El artículo 2 del anotado Decreto, dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.
27. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal. Existe un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación de los hechos de captación. Los **competentes para adelantar esta investigación, son: 1) La Superintendencia Financiera de Colombia y 2) La Superintendencia de Sociedades**, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008³. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.
28. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan los siguientes aspectos: (1) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁴; (2) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y (3) Personas sujetos de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁵, cuyo contenido dispone quienes son los sujetos objeto de la intervención.
29. Concluida la investigación referida, esta puede ordenar remitir a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, es la autoridad competente para adelantar el proceso judicial de intervención.
30. El segundo momento, es precisamente el proceso judicial de intervención, que inicia con la decisión de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, la cual se fundamenta en los hechos y resultados arrojados de la investigación previa adelantada en la instancia administrativa. Lo anterior es importante, a efectos de resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que

³ Decreto 4334 de 2008. Artículo 1. “Declarar la intervención del Gobierno nacional, **por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera**, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley (...)” Subrayas y negrillas fuera del texto.

⁴ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “*Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos*”



estas se determinan por la autoridad administrativa en la investigación adelantada, quien a su vez determina la suspensión de las mismas.

31. El proceso judicial de intervención, por su parte, es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto Ley 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008. 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁶.
32. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos.
33. Para el caso de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, fue la Superintendencia Financiera de Colombia, quien, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el anotado Decreto, adelantó el proceso administrativo de investigación, a efectos de determinar la existencia de hechos objetivos y notorios de captación. Proceso en el cual, se realizó todo el trámite de recolección y análisis probatorio que concluyó en la Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015, a través de la cual se estableció, entre otras, que Minergéticos S.A., realizó operaciones de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015. Actividades que se realizaron durante el periodo comprendido entre febrero de 2010 y marzo de 2012.
34. No sobra señalar que la resolución enunciada fue objeto de recursos de reposición, que fueron resueltos desfavorablemente por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 171 de 17 de febrero de 2016, al considerar que no se desvirtuaban los supuestos de captación masiva de recursos del público.
35. En ese sentido, todas las quejas y supuestas arbitrariedades encontradas frente a la actuación de la Superintendencia Financiera debieron haber sido propuestas dentro del mencionado recurso o promover las correspondientes acciones administrativas contra dichos actos. Lo anterior teniendo en cuenta que, mientras la justicia no declare la nulidad de esos actos, los mismos gozan de presunción de legalidad y en consecuencia la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención debe actuar conforme a lo dispuesto en ellas.
36. Por lo anterior, el proceso judicial de intervención no es el escenario para decidir sobre la existencia o no de hechos objetivos de captación, pues se insiste, estos corresponden a asuntos que se determinaron en sede administrativa, en la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera, conforme a la competencia que les fue otorgada en el Decreto 4334 de 2008.
37. Así las cosas, no son de recibo los argumentos tendientes a desvirtuar que Minergéticos capto masivamente dineros, y que, por ende, no amenazó el orden público y social, pues como se ha reiterado a lo largo de ésta providencia, la determinación de los hechos objetivos de captación no es una competencia asignada a éste Despacho.
38. Aunado a lo anterior, no es cierto que el proceso judicial de intervención haya sido iniciado sin la existencia de un proceso administrativo previo, que determinara las

⁶ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002. Corte Constitucional. Sentencia C-669 de 28 de junio de 2005.



actividades de captación masiva y habitual de dinero, con potencialidad de afectar el orden social. Tal como se indicó en el texto que antecede, fue la Superintendencia Financiera de Colombia, quien luego de la investigación administrativa correspondiente, concluyó que Minergéticos S.A., realizó operaciones de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva. Lo anterior consta en la Resolución 1173 de 2015 antes mencionada, en donde se exponen los fundamentos facticos y jurídicos que dieron lugar a esa determinación.

39. No sobra reiterar que, la Resolución en mención es un acto administrativo, y como tal, uno de sus atributos corresponde precisamente a la presunción de legalidad, según la cual, se entiende que dicho acto ha sido expedido de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, atendiendo las reglas para su creación tanto en el sentido formal como material.
40. Sobre la presunción de legalidad, el Consejo de Estado ha dicho: *“Como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad”, que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia” y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esta clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan: Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)”*⁷.
41. En tal sentido, bajo la mencionada presunción, los actos administrativos gozan de plena eficacia y obligatoriedad, generando la totalidad de sus efectos jurídicos, siempre que no hayan sido anulados o suspendidos por autoridad competente. Así mismo, como lo ha reiterado la doctrina, dicho atributo implica igualmente una *“presunción de veracidad y autenticidad del instrumento que contenga el acto administrativo, y por lo tanto en la presunción de veracidad del contenido del mismo”*⁸. En consecuencia, los hechos y demás declaraciones contenidos en dichos actos, se entienden como ciertos.
42. Con fundamento en lo anterior, éste Despacho atendiendo la legalidad y veracidad de la Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución 171 de 17 de febrero de 2016, expidió el Auto 400-018360 de 6 de diciembre de 2016, el cual se encuentra motivado con base en los hechos y resultados arrojados por la investigación adelantada en la instancia administrativa, hechos que como ya se dijo, se entienden ciertos en virtud de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos.
43. Por lo anterior, no es aceptable que los intervenidos aleguen una ausencia de motivación de la providencia en mención, por no haberse realizado un análisis probatorio frente a las afirmaciones hechas por la Superintendencia Financiera en sus actos administrativos, pues, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los mismos se presumen ciertos. Aunado a lo anterior, no es competencia del Juez de la intervención revisar las determinaciones de dicha Entidad, ni mucho menos iniciar un proceso administrativo adicional que busque ratificar o desvirtuar lo resuelto por la Superintendencia Financiera o por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control. Hacerlo, no solo implicaría exceder las competencias legales asignadas a éste Despacho en el Decreto 4334 de 2008, sino que constituiría una verdadera vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

⁷ Sentencia Consejo de Estado, sección segunda, radicación número 6264 de 17 de febrero de 1994. Resaltado fuera del texto.

⁸ Berrocal, L.E., Séptima edición (2016), Manual del Acto Administrativo.



44. Tampoco es dable señalar, un defecto factico en la dimensión omisiva a cargo de éste Despacho, en relación con la ponderación de las pruebas que determinaron la existencia de hechos objetivos y notorios de captación, pues se insiste, no es al Juez de la intervención, a quien le corresponde comprobar la ocurrencia de dichos hechos.
45. Para el caso de Minergéticos S.A., ese análisis probatorio correspondió a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que, en ejercicio de sus funciones, desarrolló la investigación administrativa previa a éste proceso. Donde se comprobó, entre otros, que Minergéticos *“recibió recursos financieros de veintiséis (26) terceros con excedentes de capital, los cuales fueron canalizados por la sociedad CAPITAL FACTOR SA, en cumplimiento de los mandatos que le confirieron con la instrucción de que entregara los dineros a título de mutuo a MINERGÉTICOS SA. (...)”*.
46. De ésta manera, frente a la solicitud elevada tendiente a que se determine quienes son los sujetos beneficiarios reales y no presuntivos del crédito de Capital Factor S.A.S., a efectos de demostrar que Minergéticos S.A. no capto dineros del público, la misma deberá ser negada. Lo anterior teniendo en cuenta, que lo solicitado corresponde a hechos probados en la instancia administrativa, desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que desborda la órbita de competencia de éste Despacho.
47. En relación con las manifestaciones hechas por los intervenidos, frente al momento en el cual, este Despacho, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, debe revisar las solicitudes de limitación de responsabilidad presentadas al proceso, el Despacho considera oportuno realizar las siguientes aclaraciones:
48. Con la decisión administrativa adoptada por las autoridades correspondientes, esto es, la Superintendencia Financiera y la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, se genera respecto de quienes sean sujetos de la intervención, una presunción legal de su participación en los hechos objetivos y notorios de captación. Presunción que puede ser desvirtuada, ahí si en el curso del proceso judicial.
49. Así, es al Juez al que le corresponde, en la etapa procesal pertinente, analizar si se desvirtuaron las presunciones legales que supusieron la intervención de una persona, lo cual se desarrolló en éste proceso dentro de la audiencia de resolución de exclusiones, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado, celebrada el pasado 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2019 y que consta en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019.
50. En dicha audiencia se estudió lo que los solicitantes denominaron “discernimiento de la responsabilidad” de la sociedad Minergéticos S.A., petición que se basó en hechos similares a los de la nulidad propuesta, en la que se estudió la participación de dicha sociedad en los hechos determinados de captación. Dicha petición fue negada, con fundamento en las diferentes razones esgrimidas por el Juez en su oportunidad.
51. Ahora bien, contrario a lo que manifiestan los sujetos intervenidos, la determinación de resolver las solicitudes de limitación de responsabilidad en la audiencia de resolución de objeciones, no corresponde a una arbitrariedad sino a la aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 (derogado mediante Decreto 65 de 20 de enero de 2020, pero vigente para la etapa en que se resolvieron las solicitudes de desintervención en el proceso de Minergéticos), el cual establecía que, las solicitudes de exclusión no estaban sujetas al trámite incidental en cuanto no tienen carácter accesorio al proceso concursal, ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto.
52. En la disposición en mención se aclaraba que no son accesorios los asuntos que tienen como propósito o efecto modificar cuestiones que debían ser decididas en las providencias que aprueben la calificación y graduación de créditos, los inventarios y avalúos, el acuerdo de reorganización, el de adjudicación, el plan de pagos o el plan de desmonte, entre otros.



53. Así mismo, los numerales 5 y 6 de la norma citada señalaban que las solicitudes de exclusión de bienes y sujetos intervenidos no seguían un trámite incidental. Por el contrario, éstas debían ser propuestas y resueltas como objeciones al proyecto de inventario y avalúo que presentara el agente interventor. Así, la oportunidad para resolver dichas solicitudes de exclusión, en la audiencia de resolución de objeciones, lejos de ser una arbitrariedad, constituye la aplicación de la norma en mención.
54. En relación con la vulneración al principio de igualdad y la falta de motivación frente a la no intervención de 43 personas naturales y jurídicas, que ostentaban la calidad de socios, administradores y miembros de la junta directiva, es importante traer a colación, lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en fallo de tutela de 5 de diciembre de 2013: *"(...) como los argumentos del accionante se relacionan con la presunta vulneración del derecho a la igualdad por no haberse vinculado a otras personas que también fueron socios o directivos de la empresa, estima este Tribunal, que tal apreciación, no puede ser utilizada para concluir que la decisión no tenga motivación, ya que, la responsabilidad de cada uno de los socios es valorada por la entidad accionada dentro el (sic) proceso de intervención, por lo que, si concluyó que solamente las personas nombradas en el respectivo auto son las que debían ser objeto de la toma de posesión de sus bienes, no puede predicarse una vulneración al principio de igualdad en su faceta negativa, atendiendo las circunstancias particulares del caso, que cada quien deberá responder por los actos que se le imputen"*.
55. Así las cosas, es de resaltar que el desacuerdo sobre las personas que se consideraron sujetos de la medida dentro del Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016, no constituye una falta de motivación de dicha providencia. Lo anterior teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas en la misma, esto es, la intervención bajo la medida de toma de posesión de los sujetos vinculados, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, por una parte, en los supuestos de hecho y en los resultados arrojados en la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera y por la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, y por la otra, en las disposiciones normativas que dan lugar a la aplicación de la medida.
56. No obstante, en aras de determinar si es procedente o no, extender la medida a los sujetos relacionados por los intervenidos, se pondrá en conocimiento de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de ésta Entidad, el memorial 2020-07-003282 de 28 de julio de 2020, para que ésta solicitud sea atendida dentro de su competencia. Lo anterior, guardando coherencia con la solicitud elevada por el Ministerio Público.
57. Finalmente, en relación con la solicitud de denunciar penal y disciplinariamente a los señores Francisco Reyes Villamizar, Nicolás Polania, y Andrés Alfonso Parías, ex -funcionarios de la entidad, de los hechos narrados y documentos aportados, encuentra el Despacho que no hay elementos que evidencien la presunta ocurrencia de una falta disciplinaria o penal en relación con las actuaciones de los sujetos en mención, por lo que no da lugar la compulsión de copias requerida. No obstante, se le recuerda a los intervenidos que, de considerarlo, las partes podrán acudir a las autoridades competentes para iniciar las acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención,

RESUELVE

Primero. Desestimar la solicitud de nulidad presentada mediante memoriales 2020-07-003282 de 28 de julio, 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020 y 2020-02-012865 de 29 de agosto de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. Remitir por competencia, a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control el memorial 2020-07-003282 de 28 de julio de 2020, respecto de la solicitud de extender la medida de intervención a los sujetos relacionados en el mencionado escrito.



Tercero. Negar la solicitud de compulsar copias por la presunta responsabilidad penal y disciplinaria de los señores Francisco Reyes Villamizar, Nicolás Polania, y Andrés Alfonso Parías, de acuerdo con lo expuesto. Advertir que, de considerarlo, las partes podrán acudir a las autoridades competentes para iniciar las acciones a que haya lugar.

Cuarto. Negar la solicitud contenida en memoriales 2020-07-003282 de 28 de julio de 2020 y 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020, tendiente a que se determinen los sujetos beneficiarios reales del crédito de Capital Factor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de ésta providencia al Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales, al correo electrónico iybenjumea@procuraduria.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

TRD: ACTUACIONES

Radicado 2020-07- 003282/ 2020-01-463437/ 2020-02-012865/ 2020-01-424173/ 2020-01-521023
A2849



Al contestar cite:2020-02-025881



Fecha:20/11/2020 18:36

Folios:1

Remitente:900099455-MINERGETICOS S.A.

Anexos:SI

Radicado: 2020-02-025881

Fecha: jueves, 19 de noviembre de 2020 (16:40)
Remitente: dependencia.judicial@naranjoabogados.com
Asunto: Recurso de reposición contra auto AUTO 2020_01_594890

Cuerpo:
Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Coordinadora Grupo De Procesos De Intervención Attn: DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA E. S. D.

Ref.:

Proceso: Expediente:
Sujeto del Proceso: Auxiliar:

ASUNTO:

TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención 69.309
Minergeticos S.A y otros
Luis Felipe Campo Vidal

Recurso de Reposición contra **AUTO 2020-01- 594890** del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre del 2020

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de su firma, actuando en nombre propio en calidad de intervenido, encontrándome en términos, por medio del presente correo se adjunta el correspondiente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de los términos legales, en contra del **AUTO 2020-01-594890** proferido por este despacho el día 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre del 2020, mediante cual, en su resuelve Segundo y Cuarto, se **Desestimo** la solicitud de nulidad presentada mediante memoriales 2020-07- 003282 de 28 de julio, 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020 y 2020-02-012865 de 29 de agosto de 2020, así como se **Nego** la solicitud contenida en memoriales 2020-07-003282 de 28 de julio de 2020 y 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020, tendiente a que se determinen los sujetos beneficiarios reales del crédito de **CAPITAL FACTOR**.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ.
NARANJO ABOGADOS- NARANJO OCHOA ABOGADOS.

Calle 67 No. 4 A 15
Pbx. (571) 4897040 Fax. (571) 345.22.59

Bogotá D.C. - Colombia

Calle 16 No. 41-210, Ed. La Cia. Of.601
Pbx. (571)2668086

Medellín - Colombia



Naranjo Vallejo Abogados S.A.S.

Nota: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. Aunque **NARANJO MARIN ABOGADOS** ha realizado su mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. **NARANJO VALLEJO ABOGADOS** ni ninguna de sus divisiones o dependencias aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.

Note: The information transmitted through this E-mail is confidential and is intended to reach only its addressee. Reproduction and usage of this message or its contents, in whole or in part, are strictly forbidden without the prior written consent of **NARANJO VALLEJO ABOGADOS** has made its best efforts to ensure that this message and any attached files are free of any virus or other potentially harmful content, but makes no representations to this effect. Addressee shall assume full responsibility for ensuring that opening or reading this message and any attachments will not result in harm to their system. Neither **NARANJO VALLEJO ABOGADOS** nor any of its divisions accepts any responsibility for damages arising from opening or reading this message or any attachments thereto.



Libre de virus. www.avg.com

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Coordinadora Grupo De Procesos De Intervención

Attn: DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

E.

S.

D.

Ref.:

Proceso: TOMA DE POSESIÓN como medida de intervención
Expediente: 69.309
Sujeto del Proceso: Minergéticos S.A y otros
Auxiliar: Luis Felipe Campo Vidal

ASUNTO:

Recurso de Reposición contra **AUTO 2020-01-594890** del 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre del 2020

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de su firma, actuando en nombre propio en calidad de intervenido, encontrandome en términos, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de los términos legales, en contra del **AUTO 2020-01-594890** proferido por este despacho el día 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre del 2020, mediante cual, en su resuelve Segundo y Cuarto, se **Desestimó** la solicitud de nulidad presentada mediante memoriales 2020-07- 003282 de 28 de julio, 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020 y 2020-02-012865 de 29 de agosto de 2020, así como se **Negó** la solicitud contenida en memoriales 2020-07-003282 de 28 de julio de 2020 y 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020, tendiente a que se determinen los sujetos beneficiarios reales del crédito de **CAPITAL FACTOR**.

Se hace importante resaltar que notarse la existencia de una **Flagrante Nulidad Constitucional del Debido Proceso**, puesto que durante todo el Proceso realizado en contra de **MINERGÉTICOS y los diversos intervenidos** encontramos irregularidades lamentables y por lo tanto la concurrencia de defecto fáctico, con defecto procedimental, toda vez que desde el inicio de la investigación de la **SUPERFINANCIERA**, que remitió a la **SUPERSOCIEDADES** para que diera inicio a la etapa Administrativa Cautelar y la posterior declaratoria del inicio del procedimiento jurisdiccional de TOMA DE POSESIÓN se ha presentado una absoluta falta de garantías frente al debido proceso, al negarse, de un lado, a realizar el proceso mismo y, del otro, al omitirse las pruebas que demostrarían la realidad de la operación estructurada por **CAPITAL FACTOR** en favor de **MINERGÉTICOS**, **pruebas que además obran en el expediente y de otra parte, que se lograron obtener por fuera del proceso**, después de varios intentos fallidos, y las cuales se aportan mediante el presente *Incidente de Nulidad Constitucional*, como resultado de los esfuerzos realizados dentro del Proceso Penal en curso por el proceso de la referencia.

Así las cosas, no se podrá señalar por parte de Despacho que “*No hay hechos nuevos (132 CGP), se propone la nulidad después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (135 cgp)*”¹, puesto como se manifestó a lo largo de los memoriales 2020-07-003282, de 28 de julio, 2020-01-463437, de 24 de agosto de 2020 y memorial 2020-02-012865, de 29 de agosto de 2020, la solicitud de que se practicara la prueba reina por parte de la Entidad para determinar las causales de captación de una forma objetiva fue ignorada y omitida.

Lo anterior, atendiendo a un criterio no solo de transparencia y conocimiento de la verdad, sino a un criterio de lealtad procesal, la cual a toda costa debe buscarse en aras de la justicia, la cual no debe obedecer a meros formalismos o artimañas procesales, y así lo establece el artículo 228 de la Constitución Política que consagra el **principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno al tema, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos.

Reiteramos Señora Jueza que, la Corte Constitucional en su jurisprudencia y en la sentencia T-104 de 2014, ha concluido que:

“la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”
(Negrillas y Subrayado propias)

Así las cosas, no buscar la verdad y dilatar el proceso es en sí una falla al sistema, pues a lo largo de los años desde la Resolución de la **SUPERFINANCIERA**, se omitieron pruebas que era importantes y con criterio neutral, para entender la realidad de la

¹Al señalar, dentro del **AUTO 2020-01-594890** del 12 de noviembre de 2020 que: *Al respecto, cabe recordar que la determinación de los hechos objetivos y notorios de captación, así como la identificación de las personas que deben ser sujetas de la medida de intervención, no son una competencia asignada al Juez de la Intervención, ni es una etapa del proceso de intervención, en tal sentido, éste no es el escenario para discutirlo. (...) No sobra resaltar, que en el caso de Minergéticos, la existencia de captación ilegal, fue determinada en el curso de la investigación administrativa previa, adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en uso de las competencias asignadas en el Decreto 4334 de 2008, expidió la Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015, confirmada mediante Resolución 171 de 17 de febrero de 2016. Actos administrativos que gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, su contenido se presume cierto”*

operación estructurada por **CAPITAL FACTOR** para **MINERGÉTICOS**, puesto que basarse de la contabilidad de ambas empresas, no tenía todo el sentido, puesto que ambas se contradecían, en búsqueda de beneficiar a cada una de las partes, y como lo señaló la misma **SUPERFINANCIERA**, ambas tenían una contabilidad poco confiable. Entonces cabe preguntarse ¿Por qué el investigador, no buscó las pruebas de entidades reguladas por la misma **SUPERFINANCIERA**, para enteneder la realidad de la operación?.

En este sentido la situación fáctica planteada dentro de los *Incidentes de Nulidad Constitucional* presentados se desprende de las pruebas sobrevinientes, de las omisiones de las Superintendencias y de la constante actitud palaciega de ignorar las pruebas que son eficaces, conducentes y pertinentes para entender la operación que fue considerada como *Captación No Autorizada de Dineros del Público en Forma Masiva*, toda vez que, por parte tanto de la **SUPERFINANCIERA** como de la **SUPERSOCIEDADES** han señalado que no existe, ni existió confianza suficiente en los soportes contables de cada Compañía por lo cual considerar como únicas, las pruebas las aportadas por estas sería una contradicción evidente y más aún cuando estamos hablando de una operación estructurada a través de entidades financieras, lo que claramente demuestra que existe un desconocimiento o no reconocimiento de los vehículos financieros utilizados en esta la operación, toda vez que:

1. Solo hasta 20 diciembre de 2019, pudimos conocer la prueba que tanto solicitamos y que fue omitida e ignorada por de la **SUPERFINANCIERA** como de la **SUPERSOCIEDADES** en donde la administradora del Fideicomiso -ACCIÓN FIDUCIARIA, certificó la cantidad y el valor de los depósitos efectuados a **MINERGÉTICOS** por el Fideicomiso.
2. Un Fideicomiso, por medio del cual se realizó el recaudo y que resulta ser de *recaudo No Referenciado*, lo que implica la imposibilidad tanto de la entidad administradora como es ACCIÓN FIDUCIARIA y de **MINERGÉTICOS** rastrear los inversionistas, puesto que todos los dineros consignados al Fideicomiso se transferían a través de unos Encargos Fiduciarios.
3. Los Encargos fiduciarios fueron creados y suscritos por **CAPITAL FACTOR EN DIFERENTES FIDUCIAS** lo que implicaba que **MINERGÉTICOS** era completamente ajeno a ellos, hasta el punto de que solo hasta ahora se tiene conocimiento de esto debido a que como se logró obtener esta Prueba fuera del proceso, ahora se puede precisar la forma de operar de dicha compañía.
4. Nunca existieron giros directos por algún “inversionista” de **CAPITAL FACTOR** a **MINERGÉTICOS**, tanto así que **MINERGÉTICOS** jamás tuvo contacto con estas personas, ni las conocía, ni sus documentos, razón por la cual, cuando **CAPITAL FACTOR** empezó a ser investigado por parte de la **SUPERFINANCIERA**, esta compañía sorprendentemente y de la nada, después de ya casi un año de operación, por medio del tesorero menciona unos “inversionistas” a lo cual **MINERGÉTICOS** siempre se negó a su vinculación.
5. Cuando se revisan los extractos bancarios de las cuentas que tenía **MINERGÉTICOS**, que reposan en las manos del Interventor, y se comparan con la respuesta dada por ACCION FIDUCIARIA, entidad administradora del

Fideicomiso, se puede confirmar que el real valor girado a **MINERGÉTICOS** fue de \$960.800.192 COP.

De lo anterior se desprenden los hechos que dan origen a la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y al Acceso a la administración de justicia, puesto que la decisión de continuar con la ejecución de la medida por parte de la **SUPERSOCIEDADES** sería un absurdo y más cuando cada vez que aparecen nuevas pruebas provenientes de entidades terceras que son vigiladas por la **SUPERFINANCIERA** demuestran hasta la saciedad, no solo el mal actuar y el incorrecto juzgar por parte de la **SUPERFINANCIERA** y posteriormente por la **SUPERSOCIEDADES**, toda vez que no realizó ningún procedimiento o investigación o estudio de las actuaciones presentadas por la **SUPERFINANCIERA** para determinar la real o no existencia de los presupuestos básicos de “*captación no autorizada de dineros del público en forma masiva y habitual...*”; pero adicionalmente demuestran también que el proceso jurisdiccional se inició con base en unas argumentaciones tergiversadas que falsearon por completo la realidad y la naturaleza del negocio estructurado por **CAPITAL FACTOR** en favor de **MINERGÉTICOS**, omisión probatoria que de apreciarse en debido proceso y en justicia lleva inexorablemente al hecho que tenga que rechazarse este proceso en forma contundente. (nunca hubo proceso tendiente a analizarse la existencia o no de los elementos que exige la Sentencia C-145/2009).

Por lo tanto, cuando el despacho dentro del **AUTO 2020-01-594890** del 12 de noviembre de 2020, señala:

“De ésta manera, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, el legislador ha dispuesto como requisito para alegar la nulidad de las actuaciones procesales, el que la misma se solicite en la etapa procesal en que ocurre, sin que pueda requerirse en una etapa posterior, a menos que se trate de hechos nuevos. Sumado a lo anterior, la nulidad no podrá ser alegada por aquel que después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Es de resaltar que si bien los intervenidos manifiestan que existen hechos nuevos que dan lugar a analizar y declarar la nulidad propuesta, la cierto es que, se limitan a relacionar pruebas que buscan desvirtuar la existencia de captación masiva y habitual de dinero por parte de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención, requiriendo a éste Despacho para que establezca quienes fueron los beneficiarios reales del crédito de Capital Factor S.A. y de esa manera, se limite la responsabilidad de la primera sociedad”

Se equivoca, toda vez que las pruebas que se aportaron y fueron solicitadas ante **SUPERSOCIEDADES** varias veces demuestran y dilucidan una irregularidad procesal y una clara Nulidad Constitucional al violar el Debido Proceso, puesto que dicha prueba omitida e ignorada hasta ahora por parte de la **SUPERFINANCIERA** y **SUPERSOCIEDADES** cambia completamente el panorama puesto que logra desvirtuar los criterios de *Captación No Autorizada de Dineros del Público en Forma Masiva* en donde se determinó como captador directo a **MINERGÉTICOS**, toda vez que a diferencia

de lo señalado por **SUPERFINANCIERA** en su acto de mero trámite procedimental, decisión que fue adoptada por la **SUPERSOCIEDADES** sin hacer algún reparo y/o análisis alguno – no hubo proceso alguno-, para **MINERGÉTICOS** le fue completamente imposible conocer la existencia de los “inversionistas” de **CAPITAL FACTOR**, toda vez que los vehículos financieros utilizados para la ejecución del “*Acuerdo Económico para la prestación de los servicios de crédito No. 10-20*” imposibilitaba materialmente a **MINERGÉTICOS** conocerlos, ya que los recursos entregados a **MINERGÉTICOS** se hacían a través de un fideicomiso de Recaudo no Referenciado, el cual a su vez recibió recursos por parte de **CAPITAL FACTOR** mediante Encargos Fiduciarios del mismo **CAPITAL FACTOR**, dentro de los cuales nunca participó **MINERGÉTICOS** y que solo hasta ahora se sabe la existencia de dichos Encargos. Los Encargos Fiduciarios fueron conocidos ya por la **SUPERSOCIEDADES** y la **SUPERFINANCIERA** puesto que estas son pruebas que entregaban los inversionistas de **CAPITAL FACTOR** para demostrar sus aportes.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000, ha señalado que esta **Nulidad Constitucional** es procedente siempre que: “*se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*” situación que como ya lo hemos indicado se presenta en el presente caso, toda vez que la falta de valoración de pruebas idóneas, eficaces, conducentes y pertinentes generó un gran perjuicio a **MINERGÉTICOS** y a sus Accionistas, Administradores y Revisores Fiscales intervenidos, esto sin contar que como se señaló en los hechos, dentro del **AUTO No. 2016-01-569748** que ordena de TOMA DE POSESIÓN no se intervinieron un número de Accionistas, Administradores y Revisores Fiscales que se encontraban durante el periodo de la supuesta *Captación No Autorizada de Dineros del Público en Forma Masiva*, sin justificación alguna para esa exclusión y la intervención selectiva².

Por tanto, a pesar de que los *Incidentes de Nulidad Constitucional* propuestos no encuadra en estricto sentido en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, me permito manifestar que dentro del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y en específico en la sentencia T-330/18 del 13 de agosto de 2018, aquélla señaló:

*“(…) resulta claro que **la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.** En ese sentido, **al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir** “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) **ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto**, verbi gracia, (a) **ignorando la***

² Este aspecto ya ha sido resaltado por varios intervenidos en este proceso y dicho análisis de las irregularidades del proceso se pueden dilucidar del escrito que se anexa a este documento y que se ha radicado también ante la **SUPERSOCIEDADES**.

existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)

*Para la Sala, la autoridad judicial accionada **no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material**, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.*" (Negrillas y Subrayado propias)

Y por lo tanto, no le es procedente no decretar la Nulidad del presente proceso por no encuadrar en las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso con una visión recortada de nuestro derecho procesal, sino que deberá por FIN analizar el material probatorio real, total, eficaz, conducente y pertinente, para analizar el presente caso de *Captación No Autorizada de Dineros del Público en Forma Masiva* por parte de **MINERGÉTICOS**, toda vez que el la Juez de proceso jurisdiccional de Toma de Posesión tiene el deber de valorar dentro del proceso todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, como es la de continuar o no con la medida de intervención y más cuando se tienen pruebas que logran demostrar lo contrario, pruebas que nunca se tuvieron en cuenta y nunca se solicitaron, que se negaron a practicarse, siendo ignoradas y omitidas por la **SUPERSOCIEDADES**, incumpliendo con la obligación de apreciar las Pruebas y analizar la real naturaleza de la operación estructurada por **CAPITAL FACTOR**; de tal forma que de haberlo hecho con anterioridad, habría tenido que suspender el proceso jurisdiccional o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar frente a **MINERGÉTICOS**.

De otra parte es importante resaltar frente a los argumentos de la nulidad efectuados por el suscrito, los siguientes afirmaciones de la decisión, que confirman el desatino que se encuentra la entidad en la interpretación de las normas que rigen la Intervención del régimen del D.L. 4334:

"Ahora bien, pese a que los intervenidos alegan una falta motivación del Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016, este Despacho no encuentra vulneración alguna al deber de motivación, tal como se explica a continuación:

Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal. Existe un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación de los hechos de captación. Los competentes para adelantar esta investigación, son: 1) La Superintendencia Financiera de Colombia y 2) La Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008 . En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a "La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)"

Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan los siguientes aspectos: (1) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas; (2) El periodo de captación. Es decir, el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y (3) Personas sujetos de la medida de intervención. Esto, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 , cuyo contenido dispone quienes son los sujetos objeto de la intervención

El segundo momento, es precisamente el proceso judicial de intervención, que inicia con la decisión de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, la cual se fundamenta en los hechos y resultados arrojados de la investigación previa adelantada en la instancia administrativa. Lo anterior es importante, a efectos de resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan por la autoridad administrativa en la investigación adelantada, quien a su vez determina la suspensión de las mismas

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos

Para el caso de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, fue la Superintendencia Financiera de Colombia, quien, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el anotado Decreto, adelantó el proceso administrativo de investigación, a efectos de determinar la existencia de hechos objetivos y notorios de captación. Proceso en el cual, se realizó todo el trámite de recolección y análisis probatorio que concluyó en la Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015, a través de la cual se estableció, entre otras, que Minergéticos S.A., realizó operaciones de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015. Actividades que se realizaron durante el periodo comprendido entre febrero de 2010 y marzo de 2012.

En ese sentido, todas las quejas y supuestas arbitrariedades encontradas frente a la actuación de la Superintendencia Financiera debieron haber sido propuestas dentro del mencionado recurso o promover las correspondientes acciones administrativas contra dichos actos. Lo anterior teniendo en cuenta que, mientras la justicia no declaró la nulidad de esos actos, los mismos gozan de presunción de legalidad y en consecuencia la Superintendencia de Sociedades como juez de la intervención debe actuar conforme a lo dispuesto en ellas. “ (subrayas nuestras)

Este texto nos da por el contrario toda la razón del prevaricato que se viene presentando ejecutado al inicio del proceso y que elude la entidad. Sorprende a cualquier abogado que conozca la normatividad de excepción y la Sentencia C-

145/2009 lo afirmado. Por cuanto: 1.- Los actos de la Superfinanciera no son definitivos, son de mero trámite y así lo viene diciendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 2.- Que el proceso de Intervención y las decisiones que mencionan estos párrafos son de exclusiva competencia privativa de la Supersociedades y nadie más. Y por consiguiente, en forma de conclusión, si solo existen esos actos que son de trámite y no gozan por ende de condición de presunción de legalidad, como pudo haberse intervenido en este asunto ? Acaso estas afirmaciones no son la confesión que existió entonces una actuación absolutamente ilegal que se hace necesario corregir. Aca se esta afirmando por la propia juez de la intervención - que no intervino en la apertura del proceso- que no EXISTIO PROCESO ALGUNO Y QUE NO HUBO ACTO EXPEDIDO POR LA SUPERSOCIEDADES. Acaso esa no es la afirmación de la propia juez del concurso de que se presentó en este caso un PREVARICATO.? Y que por cierto hasta la fecha no ha sido denunciado por los actuales funcionarios de la entidad que nosotros sepamos, y no lo hacen por cuando están en una actitud de proteger a la anterior administración abusiva y que cometió el estropicio.

Posteriormente, la decisión afirma:

Por lo anterior, el proceso judicial de intervención no es el escenario para decidir sobre la existencia o no de hechos objetivos de captación, pues se insiste, estos corresponden a asuntos que se determinaron en sede administrativa, en la investigación adelantada por la Superintendencia Financiera, conforme a la competencia que les fue otorgada en el Decreto 4334 de 2008.

Nuevamente elude hacer el control de legalidad el despacho y hace nuevamente la afirmación que determina la confesión que evidentemente existe una irregularidad por cuanto de todos es conocido que la Sentencia C-145 de 2.009 obliga a la Supersociedades a realizar un proceso administrativo que debe respetar todos los derechos procesales y que esa decisión es del exclusivo resorte de Supersociedades y nadie más. Pero como en este caso no existe mal cabría que la juez y en este caso el juez de la intervención eludan el hecho claro y evidente que no hubo proceso y acto por parte de la entidad.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos tendientes a desvirtuar que Minergéticos capto masivamente dineros, y que, por ende, no amenazó el orden público y social, pues como se ha reiterado a lo largo de ésta providencia, la determinación de los hechos objetivos de captación no es una competencia asignada a éste Despacho.

El despacho lo que no puede hacer es eludir el control de legalidad propuesto, que es lo único a lo cual llamamos con vehemencia, más aún cuando a ciencia cierta se conoce que lo que hubo acá fue un evidente prevaricato – que se colige además de los propios argumentos del auto atacado-, que se hace necesario investigar por los jueces competentes.

Por lo anterior, no es aceptable que los intervenidos aleguen una ausencia de motivación de la providencia en mención, por no haberse realizado un análisis probatorio frente a las afirmaciones hechas por la Superintendencia Financiera en sus actos administrativos, pues, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los mismos se presumen ciertos. Aunado a lo anterior, no es competencia del Juez de la intervención revisar las determinaciones de dicha Entidad, ni mucho menos iniciar un proceso administrativo adicional que busque ratificar o desvirtuar lo resuelto por la Superintendencia Financiera o por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control. Hacerlo, no solo implicaría exceder las competencias legales asignadas a éste Despacho en el Decreto 4334 de 2008, sino que constituiría una verdadera vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. “ç

Se insiste, frente al despacho que lo pertinente en este caso es hacer el control de legalidad del proceso a lo cual se viene negando de tiempo atrás:

a.- Frente al hecho que los actos de la Superfinanciera no tienen presunción de legalidad por cuanto la propia jurisprudencia viene afirmando que son actos de mero trámite, como es además obvio por el texto del D.L. 4334-, en la medida que la única facultada para realizar el debido proceso y emitir el auto de intervención es la Superfinanciera.

b.- Frente al hecho que no existe auto de intervención, ni proceso administrativo alguno por parte de la Superfinanciera como lo afirma el propio auto, por que no puede afirmar nada diferente sin pecar a la verdad.

c.- Frente al hecho que un Funcionario expidió un auto de intervención con la sanción más drástica de TOMA DE POSESION, sin esos antecedentes y lo afirma el propio auto que se ataca.

d.- Que se dan nuevas pruebas que permiten confrontar las afirmaciones de los autos de mero trámite de la Superfinanciera.

e.- Que se deduce de todo lo anterior que los funcionarios de la anterior administración cometieron un tipo penal claro y evidente que se hace necesario denuncia y que el propio auto expone con singular claridad

Con todos esos elementos se reitera la razón que nos asiste para solicitar el control de legalidad y además la nulidad de todo lo actuado.

PETICIÓN

PRIMERO. SE REVOQUE PARCIALMENTE el AUTO con consecutivo No. 2020-01-594890 proferido por este despacho el día 12 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 13 de noviembre del 2020, mediante cual, en su resuelve Segundo y Cuarto, se **Desestimó** la solicitud de nulidad presentada mediante memoriales 2020-07-

003282 de 28 de julio, 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020 y 2020-02-012865 de 29 de agosto de 2020, así como se **Negó** la solicitud contenida en memoriales 2020-07-003282 de 28 de julio de 2020 y 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020, tendiente a que se determinen los sujetos beneficiarios reales del crédito de **CAPITAL FACTOR**.

SEGUNDO. SE ADMITA la **SOLICITUD DE NULIDAD** presentada mediante memoriales 2020-07- 003282 de 28 de julio, 2020-01-463437 de 24 de agosto de 2020 y 2020-02-012865 de 29 de agosto de 2020.

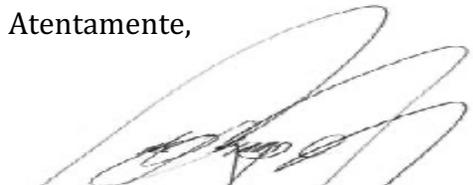
PRIMERO. SE EXHORTE a la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA** para que certifique sobre los dineros recibidos de parte de **CAPTITAL FACTOR Y LOS DINEROS QUE PAGO A TERCEROS** a la Fiducia Mercantil estructurada en la operación con **CAPITAL FACTOR**; con el fin de verificar la realidad de operaciñón estructurada.

CUARTA. Con base en la claridad que da el auto que no existe auto, ni proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades se declare esa nulidad y se proceda a solicitar las denuncias del hecho punible de prevaricato cometido por los funcionarios que emitieron decisiones sin sustento legal.

NOTIFICACIÓN

Se recibirán notificaciones personales en la oficina ubicada en la Calle 67 No. 4A - 15 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico cnaranjo@naranjoabogados.com, paola.fajardo@naranjoabogados.com, juridico.junior@naranjoabogados.com y judiciales@naranjoabogados.com Teléfonos: 57 1 4897040 y 3107868835.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ

CC: 71.583.099 de Medellín

T.P.: 33.269 del C.S de la J

Asunto: REFERENCIA: PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN A MINERGÉTICOS S.A. Y CAPITAL FACTOR EXPEDIENTE No. 69.309 AUXILIAR: LUIS FELIPE CAMPO VIDAL Asunto: IMPULSO PROCESAL

Fecha: martes, 16 de marzo de 2021, 4:53:48 p.m. hora estándar de Colombia

De: Laura Lozada S <dependencia.judicial@naranjoabogados.com>

A: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

CC: Angie Carolina Vargas Garcés <juridico.junior@naranjoabogados.com>, Carlos Eduardo Naranjo Florez <cnaranjo@naranjoabogados.com>, Daniel Pardo Naranjo Abogados <dpardo@naranjoabogados.com>

Datos adjuntos: Impulso procesal Minergéticos - Superintendencia de Sociedades.pdf

Bogotá D.C.
16 de marzo de 2021

Abogadas:

SUSANA HIDVEGI

JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

Superintendencia De Sociedades

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN
COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN A MINERGÉTICOS
S.A. Y CAPITAL FACTOR
EXPEDIENTE No. 69.309
AUXILIAR: LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

Asunto: IMPULSO PROCESAL

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de intervenido dentro del proceso de referencia, me dirijo al despacho con la finalidad de solicitar **IMPULSO PROCESAL**

Cordialmente

Carlos Eduardo Naranjo

Asunto: REFERENCIA: PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN A MINERGÉTICOS S.A. Y CAPITAL FACTOR EXPEDIENTE No. 69.309

Fecha: viernes, 21 de mayo de 2021, 1:40:25 p.m. hora estándar de Colombia

De: Laura Lozada S <dependencia.judicial@naranjoabogados.com>

A: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

CC: Angie Carolina Vargas Garcés <juridico.junior@naranjoabogados.com>, Carlos Eduardo Naranjo Florez <cnaranjo@naranjoabogados.com>

Datos adjuntos: Solicitud de impulso C2- Recurso de reposición.pdf

Bogotá D.C.
21 de mayo de 2021

Abogadas:

SUSANA HIDVEGI

JUEZ DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN

Superintendencia De Sociedades

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN A MINERGÉTICOS S.A. Y CAPITAL FACTOR

EXPEDIENTE No. 69.309

AUXILIAR: LUIS FELIPE CAMPO VIDAL

Asunto: IMPULSO PROCESAL

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de intervenido dentro del proceso de referencia, me dirijo al despacho con la finalidad de volver a solicitar **IMPULSO PROCESAL**.

Cordialmente

Carlos Eduardo naranjo Flórez